

ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Versión actualizada en 2022

POR UNA VIDA POLÍTICA
LIBRE DE
VIOLENCIA
PARA
LAS MUJERES



ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Versión actualizada en 2022



**ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:
HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA**
Versión actualizada en 2022

OEA/CIM, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres

© ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

Este documento forma parte de las acciones conjuntas de ONU Mujeres, la CIM/OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) para promover la erradicación de la violencia política contra las mujeres en América Latina y el Caribe.

El trabajo de sistematización de la primera edición de esta guía finalizó en enero del año 2020. La actualización que aquí se presenta fue realizada durante el año 2022, por lo que reúne jurisprudencia anterior a esa fecha.

Dirección general

María Noel Vaeza, directora regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres, y Cecilia Alemany, directora regional adjunta para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres.

Alejandra Mora Mora, secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Coordinación de la publicación

Por parte de ONU Mujeres: Giulia Bortolotti, asesora en gobernanza y participación política para las Américas y el Caribe; Amy Rice Cabrera, analista en gobernanza y participación política para las Américas y el Caribe.

Por parte de CIM/MESECVI: Luz Patricia Mejía, secretaria técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI); Alejandra Negrete Morayta, especialista en género y violencia contra las mujeres de la CIM/MESECVI; Marta Martínez, especialista en género y democracia de la CIM.

Autoría

Arsenio García Cores

El autor agradece a la D^a Adilia de las Mercedes, directora de la Asociación de Mujeres de Guatemala (AMG), por su aporte en el desarrollo y revisión de este trabajo

Edición y revisión de contenidos: Constanza Narancio, asesora en comunicación de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres

Diseño editorial: Manthra Comunicación

Diagramación: Emicel Guillén, diseñadora gráfica en ONU Mujeres

El contenido y la información pueden ser utilizados siempre que se cite la fuente. Todo uso del contenido, en su totalidad o en partes, en copias impresas o electrónicas, inclusive en cualquier forma de visualización en línea, deberá incluir la atribución a la CIM y a ONU Mujeres por su publicación original.

Citar: OEA, ONU Mujeres (2022) *Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política. Versión actualizada en 2022.* América Latina y el Caribe.

CONTENIDO

SIGLAS	5
PRÓLOGO	6
INTRODUCCIÓN	9
1. Violencia contra las mujeres por razón de género. Conceptos base	12
1.1 El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	12
1.2 Igualdad y no discriminación	15
1.2.1 El derecho a la igualdad	15
1.2.2 La prohibición de la discriminación	18
1.3 Determinación de la “cultura de violencia y discriminación estructural basada en el género”	25
1.4 Discriminación y violencia contra las mujeres. Discriminación múltiple	27
1.5 El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres	37
1.6 Elementos importantes a tener en cuenta acerca de las diferentes violencias contra las mujeres	40
1.6.1 Según el contexto (físico o jurídico) en el que la violencia es ejercida	42
1.6.2 Según el tipo de violencia ejercida por el victimario	84
2. Las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres	124
2.1 Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho internacional de los derechos humanos	124
2.1.1 El control de convencionalidad	124
2.1.2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno	125
2.1.3. La responsabilidad de los Estados por actos de particulares	127
2.2 Deberes de los Estados de protección y prevención de la violencia contra las mujeres	131
2.2.1 Contexto general	131
2.2.2 Deber de prevención	136
2.2.3 Deber de protección	141
2.3 El derecho de acceso a la justicia para las mujeres. El debido proceso	148
2.3.1 Contexto general	148
2.3.2. El principio de la diligencia debida	150
2.3.3 El impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género en el acceso a la justicia para las mujeres	195
2.3.4 La carga de la prueba	236
2.3.5. Estándares de valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres	238

2.3.6	El derecho de asilo. La protección contra la expulsión en casos de violencia contra las mujeres	259
2.3.7	El derecho a la reparación	262

3. Fuentes utilizadas **281**

3.1	A nivel universal	281
3.1.1	Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH)	281
3.1.2	Derecho penal internacional	285
3.2	A nivel regional	287
3.2.1	A nivel interamericano	287
3.2.2	A nivel europeo	293
3.2.3	A nivel africano	295

SIGLAS

ACNUR:	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT:	Comité contra la Tortura
CDH:	Comité de Derechos Humanos
CDN:	Comité de Derechos del Niño
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM:	Comisión Interamericana de Mujeres
CIPST:	Comisión Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CoADHP:	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Comité CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI:	Corte Penal Internacional
DIDH:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
OMS:	Organización Mundial de la Salud
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TESL:	Tribunal Especial para Sierra Leona
TPIR:	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY:	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

PRÓLOGO

En los últimos años hemos realizado grandes esfuerzos por impulsar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones y derechos en el ámbito político. Esto, con el fin de que las mujeres formemos parte sustancial de la vida pública y de los espacios relevantes de toma de decisiones, tales como los cargos de elección popular, los partidos políticos, los gabinetes de crisis, las instituciones gubernamentales y de educación, los sindicatos, los medios de comunicación, y las asociaciones y organizaciones sociales y de defensa de los derechos humanos.

La participación cada vez más amplia y activa de las mujeres en estos espacios -en los que las relaciones desiguales de poder han sido la norma- ha generado una escalada de nuevos mecanismos de exclusión, de los cuales muchos apelan a la violencia de género para limitar a su mínima expresión las posibilidades de incidencia y de participación femenina.

La violencia contra las mujeres y su participación en espacios públicos ha evidenciado claramente que las prácticas y los mecanismos de presión que se ejercen contra nosotras distan mucho de las prácticas históricas ejercidas contra los hombres rivales en una contienda política.

Las diferentes manifestaciones de violencia que se han venido practicando contra las presidentas, congresistas y dirigentes políticas latinoamericanas, en sus mandatos durante la última década, han generado que la violencia política trascienda de lo privado a lo público y de lo nacional a lo internacional, hasta evidenciar el peligro que implica normalizar la violencia contra las mujeres políticas. Una violencia que, dentro de las estructuras de poder, pareciera solo perceptible para ellas, e invisible para los ojos del mundo.

Así, la comprensión de que los hechos de violencia contra las mujeres en la política ocurren por ser mujeres es fundamental. Es indispensable comprender la dimensión de género de esta violencia que, en su mayoría, se ve invisibilizada por objetivos presumiblemente superiores, como el “interés del partido”, las “prioridades de las campañas” o las “decisiones de las autoridades”. Identificar esta dimensión nos permite avanzar en decisiones que beneficien a las mujeres afectadas, y nos permite también construir un cambio de cultura que quiebre los roles de subordinación históricamente asociados a la política.

Ante esta realidad han surgido iniciativas como la Declaración de Violencia Política contra las Mujeres de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política de la CIM y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI); y varios estudios sobre violencia política en la región, liderados por ONU Mujeres; y un grupo importante de iniciativas legislativas cristalizadas en leyes y reformas que sancionan la violencia contra las mujeres en este ámbito. Estos esfuerzos están destinados a evidenciar las características de este tipo de violencia; fortalecer las capacidades de los Estados para incidir en el discurso público y en las agendas legislativas y de justicia; y generar las herramientas necesarias para garantizar la justiciabilidad en estos casos, sin la interrupción del derecho a participar de las mujeres afectadas.

Con ese mismo espíritu, desde la CIM, MESECVI y ONU Mujeres, hemos elaborado esta guía en el año 2020, cuya actualización se presenta en una nueva edición que compila sistemática, analítica y conceptualmente la interrelación de 194 sentencias, decisiones y resoluciones de casos paradigmáticos que se han resuelto en el ámbito internacional. De esta manera, la sociedad civil, los movimientos de mujeres y las instituciones gubernamentales pueden darle a la presente un uso estratégico para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres.

Esperamos que esta herramienta sea de utilidad para continuar, desde todas las trincheras, con esta lucha tan necesaria por la defensa de los derechos de las mujeres.



Alejandra Mora Mora

Secretaria Ejecutiva de
la Comisión Interamericana
de Mujeres (CIM) de la OEA



María Noel Vaeza

Directora Regional
de ONU Mujeres para
las Américas y el Caribe

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La cada vez mayor participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política ha visibilizado y evidenciado la discriminación y la violencia estructural por razones de género a la que se encuentran sujetas las mujeres en todos los ámbitos de su vida que se exacerban, entre otros, cuando deciden participar en la vida pública de sus países.

Esto implica que los Estados deben reforzar, a la par de las medidas que aseguren mayor participación política de las mujeres, aquellas necesarias para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por razones de género de las mujeres que acceden a la vida política, de tal forma que, además de asegurar su acceso libre de violencia y discriminación a la vida pública y en igualdad de condiciones que sus compañeros varones, se den pasos firmes para la consolidación real de las democracias.

Con la intención de coadyuvar a este objetivo, esta herramienta sistematiza los estándares internacionales sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que, a pesar de que en su mayoría no versan específicamente sobre violencia en la vida política, son perfectamente aplicables a aquellos actos de violencia y discriminación que las mujeres sufren injusta y desproporcionadamente en su caminar por la vida política al verse afectado por una discriminación estructural que impacta negativamente de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres.

Esta guía tuvo un primer antecedente en el año 2020 y esta edición constituye una actualización que integra nuevas sentencias y resoluciones, así como otros insumos y herramientas para fortalecer el abordaje de casos de violencia contra las mujeres en la vida pública y política.

En particular, se eligieron los precedentes más relevantes en materia de violencia contra las mujeres por razones de género que han sido establecidos por los sistemas universal, interamericano, europeo y africano, así como por la jurisprudencia en materia de derechos de las mujeres construida en los

tribunales penales internacionales, a través de una recopilación que interrelaciona sentencias y resoluciones de casos paradigmáticos. Igualmente, se incluyen las dos leyes modelos emitidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), sobre femicidios/ feminicidios y violencia contra las mujeres en la vida política, así como algunos de sus desarrollos doctrinales, que son documentos esenciales para esta materia y que se han construido a partir de la experiencia de las mujeres.

De esta manera, el propósito de esta sistematización es permitir tanto a las mujeres que se desarrollan en la vida pública de sus países, a la sociedad civil, a las y los abogados litigantes, a la academia y a las instituciones de gobierno, su uso estratégico y transversal para coadyuvar en la garantía de la prevención, sanción y erradicación de la violencia en la vida política de las mujeres.

Específicamente, esta herramienta contribuirá a determinar conceptualmente los diferentes tipos de violencia contra las mujeres por razón de género, con base en criterios materiales, formales, objetivos y subjetivos, de acuerdo con los sistemas universal, interamericano, africano y europeo de derechos humanos, así como elevar el nivel de comprensión de la relación biyectiva entre los estereotipos y prejuicios de género, y la violencia contra las mujeres por razón de género y, así, facilitar su prevención, atención, sanción y erradicación.

Adicionalmente, aportará en la identificación, determinación y aplicación pertinente de los estándares de protección vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos para la creación y aplicación de normas y de políticas públicas, así como en las diversas fases procesales de la litigación estratégica de casos de violencia contra las mujeres por razón de género.

Para lograr los objetivos señalados, se ha partido del análisis de un total de 194 decisiones referidas a casos de violencia contra las mujeres por razón

de género, procedentes de múltiples instituciones y cortes internacionales: el Comité de la CEDAW (21), el Comité contra la Tortura (6), el Comité de Derechos Humanos (10), el Comité de Derechos del Niño (1), el Tribunal Especial de Sierra Leona (2), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (5), el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (17), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (10), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (83) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (38).

Esta herramienta aborda los conceptos base esenciales sobre la violencia contra las mujeres por razón de género, en particular el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; igualdad y no discriminación; “cultura de violencia y discriminación basada en el género”; discriminación (múltiple); y el impacto diferenciado de la violencia y de las normas aparentemente neutras en la vida de las mujeres.

Asimismo, trata sobre distintos elementos a tener en cuenta en el abordaje de las diferentes formas de violencia: según el contexto en el que la violencia es ejercida (la violencia “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”; la violencia contra las niñas en el ámbito de la educación; la violencia en el ámbito laboral, la violencia política contra las mujeres; y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos) y según el tipo de violencia ejercida por el victimario (psicológica, ciberviolencia, esclavitud, desaparición forzada, desplazamiento forzado, inducción al suicidio y violencia sexual), así como la frecuente impunidad de estos y otros crímenes contra las mujeres.

Considera también las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en el género, así como de la

protección de las víctimas: sus deberes en cuanto al derecho internacional público (el control de convencionalidad, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la responsabilidad de los Estados por actos de particulares), el deber de los Estados en materia de protección de las víctimas y de prevención de la violencia contra las mujeres. Asimismo, contempla el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso a través del principio de la diligencia debida (el deber de investigar y la aplicación del enfoque interseccional –de género, de diversidad cultural y de edad–) y el impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género (concepto y naturaleza, los estereotipos y prejuicios de género como origen/consecuencia de la violencia contra las mujeres y ejemplos de estereotipos y prejuicios de género detectados por el derecho internacional de los derechos humanos).

Finalmente, aborda la carga de la prueba, los estándares de valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres (los estándares para la valoración de indicios y presunciones, los estándares de valoración del testimonio, en general y en los casos de violencia sexual, y especial referencia a la valoración del consentimiento; así como en el ámbito del derecho de asilo y de la expulsión de las mujeres migrantes y refugiadas) y el derecho a la reparación.

Cada sección de este compilado se acompaña de una pequeña reseña relativa al marco legal aplicable, focalizado en las Américas.

El objetivo principal es que esta guía acompañe el trabajo colectivo, interinstitucional y regional para garantizar el ejercicio de vidas libres de violencias para las mujeres y niñas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

POR UNA NUEVA
CULTURA POLÍTICA
PARITARIA Y JUSTA





1. Violencia contra las mujeres por razón de género. Conceptos base

1.1 EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Marco legal

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés): artículo 3.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 1.1.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 4 y 7.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (feminicidio/femicidio): artículo 1.

Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General n° 19: párrs. 6, 10, 15, 19, 20 y 26.

Declaración sobre la Igualdad sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la humanidad, de la Comisión Interamericana de Mujeres, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la convención de Belem do Pará (CIM-OEA-MESECVI), de 28 de noviembre de 2017.

La violencia contra las mujeres en la vida política

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

La presente Ley Modelo incorpora el concepto de violencia contra las mujeres establecida en el artículo 1 de la Convención. De acuerdo con dicho artículo, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta definición de violencia, en concordancia con el artículo 2,



La violencia contra las mujeres en la vida política

abarca tanto la violencia perpetrada en la familia, en la unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad y en el Estado. A efectos de esta Ley Modelo, también es importante considerar el artículo 4, que consagra el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación. También se toma en cuenta el artículo 5, que resalta que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos (Exposición de Motivos, pág. 10)

La violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana que trasciende todo contexto sociocultural

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 118; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 245).

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

La muerte violenta de mujeres, femicidios o feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en relación [con] la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres (Exposición de Motivos, pág. 11).



Las obligaciones de los Estados para garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como [estatal] o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

La infracción del deber de diligencia por parte de los Estados como parte del patrón global de la violencia contra las mujeres

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

150. [L]as irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. [...]

151. La Comisión y los representantes alegaron que las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que la Comisión describió como un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas”. En particular, el patrón “se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante” e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar.



1.2 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1.2.1 El derecho a la igualdad

<p>Marco legal</p>	<p>CEDAW: preámbulo y artículos 1, 2.a, 2.c, 4 y 15.</p> <p>CADH: artículo 24.</p> <p>Convención Belém do Pará: artículo 4.f y 4.j.</p> <p>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 4.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 4 y 7.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (feminicidio/femicidio): artículo 2.a.</p> <p>Recomendación General n° 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 2 y 33.b.</p> <p>Recomendación General n° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general N° 19: párrs. 11 y 13.</p> <p>Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, de la CIM-OEA-MESECVI, de 28 de noviembre de 2017.</p>
---------------------------	---

<p>El derecho de las mujeres a la igualdad en la vida política</p>	<p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política</p> <p>Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.</p>
---	--



Los derechos a la igualdad y a la no discriminación como principios de *ius cogens*

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

150. [L]a Corte recuerda que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79).

El derecho a la igualdad como elemento fundamental de la dignidad de la persona

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

(En el mismo sentido: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Gareth Henry y Simone Carline Edwards vs. Jamaica, Informe n° 400/20, 31 de diciembre de 2020, párr., 52; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A n° 4, párr. 535).

El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011

109. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación. En la práctica, ello significa que los



El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley

Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley.

(En el mismo sentido: CIDH, Informe n° 57/96, William Andrews (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 173; CIDH, Informe n° 40/04, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 162 y 166; CIDH, Informe n° 67/06, Oscar Elías Bicet y otros –Cuba–, 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231).

La diferencia de trato basada en criterios razonables y objetivos es compatible con el derecho a la igualdad

CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001

31. Las diferencias de tratamiento en circunstancias [...] similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado [de] conformidad con las disposiciones del artículo 24 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, Informe n° 122/18, 5 de octubre de 2018, párr., 160).

El deber de los Estados de efectivizar las medidas para asegurar la igualdad

Comité CEDAW, Caso Şahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto de 2007

12.1.2. El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad [entre] hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte.



1.2.2 La prohibición de la discriminación

Marco legal

CEDAW: artículos 1, 2.b, 2.d-g y 4.

CADH: artículo 1.1.

Convención Belém do Pará: artículo 6.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 4.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 4 y 7.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (feminicidio/femicidio): artículo 2.a.

Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, de la CIM-OEA-MESECVI, de 28 de noviembre de 2017.

La interrelación de derechos en la protección de la discriminación en la CADH

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

150. En este sentido, mientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar, “sin discriminación”, los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En definitiva, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la misma.



La interrelación de derechos en la protección de la discriminación en la CADH

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209; Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394 y 395).

El principio de no discriminación

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 1. Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios:

- a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género. [...]

Comité CEDAW, Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte, Dictamen de 24 de febrero de 2020

9.3 [...] El Comité también observa que el derecho a no ser objeto de discriminación no solo implica tratar a las personas en pie de igualdad cuando se encuentran en situaciones similares, sino también tratarlas de manera diferente cuando se encuentran en situaciones diferentes.

El deber de los Estados de abstenerse de generar situaciones de discriminación

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

150. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde" vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 336).



El deber de los Estados de ayudar al avance social evitando la discriminación

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadan[as/]os [...]. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

(En el mismo sentido: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Caso Hoffmann vs. Austria, Sentencia de 23 de junio de 1993, párrs. 15 y 33-36).

El deber de adoptar medidas reforzadas para combatir la discriminación

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

119. [...] Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención [Americana], como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

66. [E]n virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 89).



El deber de adoptar medidas reforzadas para combatir la discriminación

TEDH, Caso Jurcic vs. Croacia, Sentencia de 4 de mayo de 2021

76. [L]a introducción de medidas de protección de la maternidad es fundamental para respetar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo. [...]

La diferencia en el trato debe ser fundamentada y proporcional y debe estar orientada legítimamente

TEDH, Caso *Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium (merits)*, Sentencia de 23 de julio de 1968

10. [U]na distinción de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por la Convención no sólo debe perseguir un objetivo legítimo: el artículo 14 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos] se viola igualmente cuando se establece claramente que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido.

Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Corte IDH, Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012

119. La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones



La diferencia en el trato debe ser fundamentada y proporcional y debe estar orientada legítimamente

de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. [...]

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020

193. Al respecto, cabe recordar que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido [...].

(En el mismo sentido: CDH, Dictamen Caso Amanda Jean Mellet vs. Irlanda, de 31 de marzo de 2016, párr. 7.11; CDH, Dictamen Siobhán Whelan vs. Irlanda, de 17 de marzo de 2017, párr. 7.12).

La diferencia en el trato debe ser fundamentada, proporcional y orientada legítimamente

CDH, Caso Siobhán Whelan vs. Irlanda, Dictamen de 17 de marzo de 2017

7.12 El Comité recuerda el párrafo 13 de su observación general núm 18 sobre la no discriminación, en que declara que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".

El Comité toma nota de la alegación de la autora de que se le negó, debido a su sexo, el acceso a los servicios médicos que necesitaba para preservar su autonomía, dignidad e integridad física y psicológica; que, por el contrario, en Irlanda no se espera de los pacientes varones y los pacientes en otras situaciones que descuiden sus necesidades en materia de salud ni que viajen al extranjero en relación con sus funciones reproductivas; y que la penalización del aborto en el Estado parte la sometió a un estereotipo de género según el cual la función primordial de una mujer es reproductiva y maternal.

El Comité considera que la diferenciación de trato de que fue objeto la autora con respecto a otras mujeres que decidían llevar a término una gestación no viable creó una distinción jurídica entre mujeres en



La diferencia en el trato debe ser fundamentada, proporcional y orientada legítimamente

situaciones similares, con lo cual no se tuvieron en cuenta adecuadamente sus necesidades médicas ni sus circunstancias socioeconómicas, y no se cumplieron los requisitos de razonabilidad, objetividad y legitimidad de los fines.

Por consiguiente, el Comité concluye que el hecho de que el Estado parte no prestara a la autora los servicios que [...] necesitaba constituyó discriminación y una violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

El llamado “test de igualdad/proporcionalidad”

CIDH, Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, Informe nº 122/18, 5 de octubre de 2018

161. Teniendo en cuenta que la evaluación de si una distinción es “razonable y objetiva” se efectúa caso por caso, tanto la Comisión y la Corte, así como otros tribunales y organismos internacionales, han acudido a la utilización de un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos de análisis: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir, la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro.

(En el mismo sentido, Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 86).

CDH, Caso Sonia Yaker vs. Francia, Dictamen de 17 de julio de 2018

8.7 [...] No obstante, el Comité observa que la Ley no se limita a esos contextos, sino que establece la prohibición absoluta de llevar en público, en todo momento, ciertos tipos de prendas destinadas a ocultar el rostro, y que el Estado parte no ha demostrado que el uso del velo integral en sí mismo constituya una amenaza tal para la seguridad o el orden públicos que justifique esa prohibición absoluta. El Estado parte tampoco ha justificado ni explicado en modo alguno por qué, desde el punto de vista de la seguridad pública, está prohibido ocultarse el rostro con determinados fines



El llamado “test de igualdad/proporcionalidad”

religiosos —usando un niqab— pero se permite ocultarse el rostro con muchos otros fines, como deportivos, artísticos y otros fines tradicionales y religiosos. El Comité observa además que el Estado parte no ha descrito ningún contexto específico, ni ofrecido ningún ejemplo, en que existiera una amenaza concreta y significativa para la seguridad y el orden públicos que justificase la prohibición absoluta del velo integral [...].

- 8.8. [...] El Estado parte tampoco ha intentado demostrar que la prohibición fuera la medida menos restrictiva necesaria para proteger la libertad de religión o de creencias.

El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que sus actuaciones no tenían un propósito ni un efecto discriminatorio

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

124. Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expert[as/]os e investigado[ras/]res en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias.
125. En efecto, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas. Para ello es necesario que en las decisiones judiciales sobre estos temas se definan de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo [de la niña o] del niño.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Karner vs. Austria, Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 37; TEDH, Caso DH y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 177; TEDH, Caso Muñoz Díaz vs. España, Sentencia de 8 de marzo de 2010, párr. 50).



<p>La constatación de la discriminación no exige que toda la decisión esté basada en prejuicios o estereotipos</p>	<p>Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012</p> <p>94. [P]ara comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.</p>
---	---

1.3 DETERMINACIÓN DE LA “CULTURA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL BASADA EN EL GÉNERO”

<p>Marco legal</p>	<p>Recomendación General N° 23 de la CEDAW sobre el derecho a la vida política y pública de las mujeres: párr. 14</p> <p>Recomendación General N° 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párr. 3.</p> <p>Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 7 y 14.</p>
---------------------------	---

<p>La relación entre democracia y la vida política de las mujeres en igualdad y libre de discriminación</p>	<p>Recomendación General N° 23 de la CEDAW sobre el derecho a la vida política y pública de las mujeres</p> <p>14. [...] Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. [...].</p>
--	---



La cultura de violencia y discriminación basada en el género como tolerancia de todo el sistema

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe nº 54/01, 16 de abril de 2001

55. Esta tolerancia [a la impunidad] por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino de una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

132. [A] pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, [e]ste señaló ante el [Comité] CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”.

134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208).

152. Al respecto, el Estado señaló que la cultura de discriminación de la mujer “contribuyó a que tales homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. [...]

La cultura de violencia y discriminación basada en el género tiene carácter estructural

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

133. [...] A su vez, el [Comité] CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata[n] de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y



La cultura de violencia y discriminación basada en el género tiene carácter estructural

cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

La cultura de violencia y discriminación basada en el género como contexto que minimiza/elimina la percepción de la violencia contra las mujeres como problema

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el [Comité] CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”.

1.4 DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

Marco legal

CEDAW: Preámbulo.

Convención Belém do Pará: artículos 6 y 9.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 4.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 4 y 7.

Recomendación General n° 28 de la CEDAW relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: párr. 18.

Recomendación General n° 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 8, 10 y 14.c.



Marco legal

Recomendación General n° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 2, 6, 12, 14 y 21.

Observación General n° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el artículo 12: párr. 35.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 4. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. [...]

Los actos de violencia contra las mujeres por razón de género son también discriminación

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011

110. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer.

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe n° 51/13, 12 de julio de 2013, párr. 119).

Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [Comité] CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como la CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo



Los actos de violencia contra las mujeres por razón de género son también discriminación

existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica [...] afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Recomendación General n° 19, La Violencia contra la mujer (1992), párrs. 1-6; Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303; Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394-402; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 211; TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 200).

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

188. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y la discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”.

El incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados también constituye discriminación

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011

111. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.



El incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados también constituye discriminación

170. [Con] base [en] estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana.

(En el mismo sentido: Asamblea General de las Naciones Unidas, Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, ONU Doc. A/Res/58/147, 19 de febrero de 2004; Comité CEDAW, A.T. vs. Hungría, Decisión de 26 de enero de 2005; CIDH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe nº 54/01, Sentencia de 16 de abril de 2001; TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009; Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009).

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe nº 51/13, 12 de julio de 2013

120. [S]egún la Comisión de Derechos Humanos, "todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado".

(En el mismo sentido: TEDH, Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 129).

La discriminación causada por interseccionalidad

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe nº 80/11, 21 de julio de 2011.

113. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación [con] base [en] más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia.

(En el mismo sentido: CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 195-197; CIDH, Caso Claudia Ivette González y otros, México, Informe 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252).



**La discriminación
causada por
interseccionalidad**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe nº 80/11, 21 de julio de 2011.

113. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación [con] base [en] más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia.

(En el mismo sentido: CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 195-197; CIDH, Caso Claudia Ivette González y otros, México, Informe 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252).

CIDH, Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, Informe nº 122/18, 5 de octubre de 2018

165. En el presente caso, la presunta víctima es mujer, lesbiana y privada de libertad. En este sentido, la Comisión reitera que, cuando ciertos grupos de mujeres son discriminadas con base en “más de un factor”, pueden verse expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, lo que exige de parte del Estado medidas especiales que ofrezcan una protección reforzada [...].

Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otra vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

135. [...] A su vez, consideró que existían elementos suficientes como para concluir que esos hechos se produjeron en razón de su identidad de género de mujer trans [...]. Además, la Corte hizo hincapié en las obligaciones reforzadas del Estado al investigar estos hechos y las falencias que se presentaron ante la falta de consideración de las particularidades que conlleva una investigación de un crimen vinculado con la identidad de género de la víctima. En este caso, además, es muy relevante el hecho de que Vicky Hernández era una mujer trans trabajadora sexual, que vivía con VIH, y desarrollaba una actividad en defensa de los derechos de las mujeres trans. Estas características pusieron a Vicky Hernández en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación.



**La discriminación
causada por
interseccionalidad**

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

143. [...] Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. Corte IDH Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020

191. Ahora bien, la intersección de factores de discriminación en este caso incrementó las desventajas comparativas de las presuntas víctimas. De modo que las presuntas víctimas comparten factores específicos de discriminación que sufren las personas en situación de pobreza, las mujeres y las [personas] afrodescendientes, pero, además, padecen una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores y, en algunos casos, por estar embarazadas, por ser niñas, o por ser niñas y estar embarazadas. Sobre este asunto es importante destacar que esta Corte ha establecido que el estado de embarazo puede constituir una condición de particular vulnerabilidad y que, en algunos casos de victimización, puede existir una afectación diferenciada por cuenta del embarazo.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 292).

Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018

304. Además, la Corte recuerda que estos factores confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones irregulares en que sucedieron los hechos de este caso [...]. La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí [...]



**La discriminación
causada por
interseccionalidad**

(También párr. 276).

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

123. [...] Desde el inicio del caso, hace ocho años, se ha enfrentado a un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentúan la discriminación, la subordinación y el racismo contra la presunta víctima. La respuesta estatal brindada a la señora Rosendo Cantú le ha generado perjuicios emocionales y constituye una humillación y degradación violatorias del derecho a la integridad personal y a su vida privada. Además, la impunidad en casos de violencia por razones de género somete a las víctimas a un nivel especial de violencia, peligro, miedo y restricciones en sus actividades. [...]
124. Para la señora Rosendo Cantú denunciar los hechos implicó cruzar todas las barreras que sufre una mujer indígena con el único fin de procurar justicia, pero una vez superadas se encontró con un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante, siendo “sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica”. La presencia de militares en la zona tras la denuncia le generó miedo intenso y provocó que su comunidad le retirase el apoyo inicialmente brindado. Además, la impunidad le ha generado un sentimiento de desesperanza y ha permitido que los síntomas que se generaron como consecuencia de la violación se reactiven a medida que se acerca la fecha de comparecencias judiciales. Igualmente, la investigación de los hechos por parte de los propios responsables generó en ella indignación, temor y desconfianza. Por último, la señora Rosendo Cantú fue víctima de discriminación y violencia pues se le impidió el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. [...]
125. El Estado le impidió el acceso a los servicios primarios de salud inmediatamente después de la violación sexual ya que se le negó en dos ocasiones la atención médica inmediata posterior a los hechos. Además, no contaban con médicos especialistas en ginecología y, posterior[mente] a la violación, la señora Rosendo Cantú present[ó] fuertes dolores físicos y se enfrent[ó] al riesgo de un posible embarazo o al contagio de una enfermedad de transmisión



**La discriminación
causada por
interseccionalidad**

sexual. Esta negativa de atención le generó una afectación adicional a su integridad psicológica, al sentirse devaluada y angustiada. Tampoco se le dio tratamiento adecuado ni de calidad cuando tuvo acceso a los servicios médicos y no se tuvo en cuenta su condición de niña, indígena, víctima de violencia, debiendo acudir a una clínica de salud privada en la ciudad de Chilpancingo para obtener atención especializada en ginecología, negándosele de esta forma el servicio gratuito, adecuado y accesible. [...]

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1º de septiembre de 2015

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.
290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso B.S. vs. España, Sentencia de 24 de julio de 2012, párr. 62).

Comité CEDAW, Caso M.W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016

- 5.8. Con respecto a la afirmación de la autora de que fue víctima de discriminación por ser madre extranjera, el Comité recuerda además que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la nacionalidad, y que los Estados parte deben reconocer y prohibir en la ley estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.



**La discriminación
causada por
interseccionalidad**

Comité CEDAW, Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte, Dictamen de 24 de febrero de 2020

9.2 El Comité observa que en el presente caso las autoras sostienen que han sufrido discriminación interseccional sobre la base de su género, origen étnico, edad y estado de salud, lo que supone una vulneración del artículo 2 d) y f) de la Convención [CEDAW]. El Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que el Estado parte, al desalojarlas sin tomar medidas para asegurarles una alternativa adecuada de vivienda, servicios de salud y atención a la maternidad, no tuvo en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad ni el efecto especialmente desproporcionado y discriminatorio para las adolescentes romaníes embarazadas.

Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

8.2. A diferencia de la petición de su marido con arreglo a la Ley de protección contra la violencia doméstica, que sí se tramitó debidamente, en su caso, las autoridades del Estado parte no actuaron con la diligencia debida para darle una protección efectiva y tener en cuenta su situación de vulnerabilidad, al ser una migrante analfabeta con una hija pequeña, que no sabía hablar búlgaro ni tenía parientes en el Estado parte.

Comité de Derechos Humanos (CDH), Dictamen L.N.P. vs. Argentina, de 18 de julio de 2011

13.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido que fue víctima de discriminaciones basadas en su condición de niña e indígena, tanto durante el juicio como en sede policial y durante el examen médico a que fue sometida. La autora alega que el personal de la comisaría de policía del Espinillo mantuvo a la autora en espera durante varias horas, llorando y con restos de sangre en el vestido, y que no se le tomó denuncia alguna, limitándose finalmente a remitirla al puesto médico local. La autora alega asimismo que, una vez en el puesto médico, fue sometida a pruebas vejatorias, innecesarias para determinar la naturaleza de la agresión recibida, y tendientes a determinar su virginidad. [...]



La discriminación causada por interseccionalidad

CDH, Caso Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil, Dictamen de 25 de julio de 2011

- 7.7 El Comité toma nota del argumento de la autora de que la Sra. da Silva Pimentel Teixeira fue objeto de doble discriminación [en el acceso a servicios de salud ginecológicos y obstétricos], por ser una mujer de ascendencia africana y sobre la base de su condición socioeconómica. [...]

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

159. En el presente caso, ya se determinó que el tribunal penal condenó a Manuela utilizando estereotipos de género para fundamentar su decisión. La aplicación de dichos estereotipos solo fue posible debido a que Manuela era mujer, cuyo impacto, como será analizado [...] fue exacerbado por ser una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. [...]
168. [N]o se puede pasar por alto que en la generalidad de los casos [de mujeres acusadas de haber interrumpido el embarazo] –y también en el de Manuela– se suman para disminuir su culpabilidad que se trata de mujeres jóvenes con dificultades de comunicación o que sufren situaciones de aislamiento cultural (en las ciudades es frecuente en el servicio doméstico urbano de procedencia campesina). A esto se añade analfabetismo o muy escasa escolaridad. Proviene de grupos de crianza que son propios de enclaves sociales con cultura retrógrada mucho más marcadamente patriarcal que el resto de la sociedad. Por todas estas condiciones negativas, se trata de mujeres que no están en condiciones de sumarse o de lograr la protección de los movimientos que habitualmente luchan por los derechos e igualdad de la mujer; son verdaderas mujeres sin voz, altamente vulnerables e impulsadas a este delito por enclaves retrógrados de cultura fuertemente patriarcal.

Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

223. Finalmente, la Corte ha establecido que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que



La discriminación causada por interseccionalidad

la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303; Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 397).

1.5 EL IMPACTO DIFERENCIADO DE LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES

Marco legal

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 11.

Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 29.d.

Recomendación General n° 28 de la CEDAW, relativa al artículo 2 de la Convención: párr. 29.

Concepto

TEDH, Caso J.D. y A. vs. Reino Unido, sentencia de 24 de febrero de 2020

85. La Corte también ha sostenido que una política o medida que tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales para un grupo en particular puede ser considerada discriminatoria, independientemente de si la política o medida está específicamente dirigida a ese grupo. Así, la discriminación indirecta prohibida por el artículo 14 [del CEDH] puede surgir en circunstancias en las que una política o medida produzca un impacto particularmente perjudicial en determinadas personas como resultado de un motivo protegido, como el género o la discapacidad, vinculado a su situación. Sin embargo, de acuerdo con los principios generales relacionados con la prohibición de la discriminación, este es solo el caso, si dicha política o medida no tiene una justificación “objetiva y razonable”.



El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres como estándar de valoración

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.

El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres por medidas aparentemente neutras

TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010

94. El Tribunal ya ha aceptado que una medida o política general que sea aparentemente neutra pero tenga efectos perjudiciales desproporcionados sobre personas o grupos de personas que, como por ejemplo en este caso, sean identificables sólo [con] base [en] su género, puede considerarse discriminatoria siempre que no esté específicamente dirigida a ese grupo, a no ser que esa medida sea justificada de forma objetiva para un fin legítimo y los medios para conseguir dicho fin sean apropiados, necesarios y proporcionados.

CDH, Caso Elena Genero vs. Italia, Dictamen de 13 de marzo de 2020

7.4 El Comité toma nota del argumento de la autora, no refutado, de que el requisito de una estatura mínima no diferenciada de 165 cm, muy superior a los 161 cm del supuesto promedio nacional de estatura femenina, impide presentarse a las oposiciones al Cuerpo Nacional de Bomberos a la mayoría de las mujeres italianas, incluida ella misma. La Comisión observa que el requisito relativo a la estatura restringe el acceso al Cuerpo Nacional de Bomberos. Aunque redactada en términos aparentemente neutros, en Italia esa restricción afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que miden considerablemente menos que los hombres en promedio y la estatura mínima requerida se sitúa entre ambos promedios, por lo que excluye a la mayoría de las mujeres e incluye a la mayoría de los hombres [...].



El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres por medidas aparentemente neutras

7.5 [E]l Comité observa que ni el Estado parte ni los tribunales administrativos nacionales han justificado qué importancia concreta tiene medir al menos 165 cm para el desempeño eficaz de esas tareas, ni por qué otras características físicas, como la complexión, la fuerza muscular y la masa metabólica activa, no pueden compensar el hecho de no alcanzar la estatura requerida [...].

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (caso “fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012

299. [S]i bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV [fecundación *in vitro*] no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.

300. [...] Este tipo de interrupción en la continuidad de un tratamiento [de inducción a la ovulación], tiene un impacto diferenciado en las mujeres porque era en sus cuerpos donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar asociado a la FIV. Por otra parte, las mujeres podrían acudir a la FIV sin necesidad de una pareja. La Corte concuerda con [el] Comité de la CEDAW cuando ha resaltado que es necesario considerar “los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencian de los hombres, a saber: (a) factores biológicos [...], tales como [...] su función reproductiva”.

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

243. [...] Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. [...]



El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres por medidas aparentemente neutras

CDH, Caso Siobhán Whelan vs. Irlanda, Dictamen de 17 de marzo de 2017

7.12 [...] El Comité toma nota de la alegación de la autora de que se le negó, debido a su sexo, el acceso a los servicios médicos que necesitaba para preservar su autonomía, dignidad e integridad física y psicológica; que, por el contrario, en Irlanda no se espera de los pacientes varones y los pacientes en otras situaciones que descuiden sus necesidades en materia de salud ni que viajen al extranjero en relación con sus funciones reproductivas [...]

La obligación de escrutinio de la legislación interna por parte de los Estados

Recomendación General n° 28 de la CEDAW, relativa al artículo 2 de la Convención

29. El Comité recomienda que los Estados parte apliquen las siguientes medidas legislativas: [...]

d) Examinar las leyes y políticas neutras en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen. [...]

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 11: El Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, analizará, mediante un escrutinio estricto, todas las normas y prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo los sistemas normativos y prácticas culturales, que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres.

1.6 ELEMENTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA ACERCA DE LAS DIFERENTES VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Marco legal

CEDAW: artículo 1.

Convención Belém do Pará: artículos 1, 2, 4 y 5.



Marco legal

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 3.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículos 3.a, 4 y 5.

Recomendación General n° 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 34-38.

Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 6-9, 15-18.

Recomendación General n° 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, de 26 de julio de 2017: párrs. 16-18.

En general

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

111. Al respecto, la Corte entiende necesario precisar que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal en el presente caso, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. [...]



1.6.1 Según el contexto (físico o jurídico) en el que la violencia es ejercida

1.6.1.1 La violencia “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”

Marco legal	<p>CEDAW: artículo 1.</p> <p>Convención Belém do Pará: artículo 2.a, en relación con los artículos 4 y 5.</p> <p>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 3.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7.</p> <p>Recomendación General n° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 16.</p>
--------------------	--

Violencia en la familia, unidad doméstica o relaciones interpersonales	<p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política</p> <p>Artículo 5. La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:</p> <p>a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; [...]</p> <p>CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011.</p> <p>112. Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo [como] una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Sahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 21 de julio de 2004; TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009).</i></p>
---	---



Violencia en la familia, unidad doméstica o relaciones interpersonales

TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019

110. [...] la Corte ha reconocido que la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, es una forma de discriminación contra la mujer. El hecho de que el Estado no proteja a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a la igual protección de la ley, independientemente de que tal incumplimiento sea intencional o no.

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

132. [E]l Tribunal tiene que recalcar que el asunto de la violencia doméstica, que puede tomar varias formas, violencia física y psicológica, o abuso verbal, no puede confinarse a las circunstancias del presente caso. Es un problema general que concierne a todos los Estados miembros y que no siempre sale a la luz ya que generalmente ocurre dentro de relaciones interpersonales, y no sólo son las mujeres las que se ven afectadas. El Tribunal reconoce que los hombres también pueden ser víctimas de violencia doméstica y que, efectivamente, los/as niños/as por lo general también son víctimas del fenómeno, ya sea indirecta o directamente.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019, párr. 71; TEDH Caso Levchuck, vs. Ucrania, Sentencia de 3 de diciembre de 2020)

158. El Tribunal reitera que los maltratos tienen que alcanzar un nivel mínimo de gravedad para caer dentro del alcance del artículo 3 [tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante]. La evaluación de este mínimo es relativa: depende de las circunstancias del caso, como la naturaleza y el contexto del maltrato, su duración, los efectos físicos y psicológicos que provoca y, en algunas instancias, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

1.6.1.2 La violencia, en particular contra las niñas, en el ámbito de la educación

Marco legal

Convención Belém do Pará: artículo 2.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículos 3 y 14.



Marco legal

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 9.h.

Comité DESC, Observación General n° 13, El Derecho a la educación (artículo 13 PIDESC), de diciembre de 1999: párrs. 6 y 31.

Comité de los Derechos del Niño (CDN), Observación General n° 4, “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de julio de 2003: párr. 17.

CDN, Observación General n° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, de 19 de abril de 2011: párrs. 47 y 44

Declaración de Pachuca, “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres”, de CIM-OEA-MESECVI, de 27 de mayo de 2014.

Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, de CIM-OEA-MESECVI, de 19 de diciembre de 2014.

La violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito de la educación

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Exposición de Motivos, pág. 13: La violencia contra las mujeres, de acuerdo [con] la Convención [de Belém do Pará], trasciende el ámbito privado y está presente en los barrios, lugares de trabajo, medios de transporte, centros educativos, hospitales y, en general, en todos los espacios donde participan las mujeres. [...]

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

118. Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños [...].



La violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito de la educación

119. Dado lo anterior, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización.
120. [D]ebe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. [...]

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI-MESECVI), *Amicus Curiae* en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

40. El CEVI subraya que, en este tipo de casos, las niñas y las mujeres suelen guardar silencio ante actos de violencia sexual en instituciones escolares por miedo a: un enfrentamiento personal o institucional con el acosador; que las autoridades escolares no crean en su denuncia o las conviertan en las culpables de los actos sufridos; que los profesores protejan a sus pares; no poder comprobar los hechos ocurridos; que las etiqueten bajo un estereotipo negativo (muchas veces relacionado con su comportamiento sexual); que no se guarde la confidencialidad de los casos; represalias; que las victimicen; y que se oculte el hecho para cuidar el prestigio de la institución.

El aprovechamiento de la relación de poder y confianza

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta,



El aprovechamiento de la relación de poder y confianza

dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 187; Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 199).

133. El escrito de *amicus curiae* del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), por su parte, explicó que el acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios, siendo esto último más habitual, y que "[c]uando la violencia sexual implica una serie de actos", es común que se "invisibilice la violencia", culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido ("por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal[,] o por cualquier otra valoración subjetiva").

Ausencia de formación en derechos sexuales y reproductivos

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

139. [En relación con la obligación de formar a las niñas y niños en derechos sexuales y reproductivos], el perito Muñoz Villalobos ha resaltado la importancia de la educación sexual, y ha indicado que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, puede entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general. Agregó que órganos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano a la educación sexual integral y han considerado que debe ser un componente obligatorio de la escolarización [...].
140. La adolescente, entonces, no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió



Ausencia de formación en derechos sexuales y reproductivos

ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia. Por el contrario, la violencia referida fue convalidada, normalizada y tolerada por la institución.

1.6.1.3 La violencia en el ámbito laboral

Marco legal

CEDAW: artículo 11.

Convenio n° 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la violencia y el acoso en el mundo de trabajo

Convención Belém do Pará: artículo 2.b, en relación con los artículos 4 y 5.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 3.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 5.b.

Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 20.

Recomendación General n° 28 de la CEDAW, relativa al artículo 2 de la Convención: párr. 32.

Contexto

Informe de OEA-CIM-MESECVI, “La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género”, de 2020

Asimismo, vale la pena subrayar que la violencia de género contra mujeres dentro de los sindicatos y entre mujeres sindicalizadas es también una realidad oculta que adopta características especiales al atacar no sólo la libertad sindical de las mujeres sino también vulnerar su condición de mujer y su liderazgo social. Esta violencia afecta especialmente a mujeres que se encuentran en situaciones de trabajo más vulnerables



Contexto

puesto que éstas tienen usualmente un acceso limitado a sus derechos humanos laborales, además de existir una conexión estrecha entre la violencia y trabajos precarios donde no hay una protección sindical, como por ejemplo en el caso de trabajadoras migrantes y domésticas. (Págs. 20-21)

Vulneración de derechos laborales de las mujeres embarazadas/madres

TEDH, Caso Napotnik vs. Rumanía, Sentencia de 20 de enero de 2021

43. En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “el TJUE”) estableció que como solo las mujeres pueden quedar embarazadas, la negativa a contratar a una mujer embarazada por razón de su embarazo o maternidad, o el despido de una mujer embarazada por tales motivos equivalía a una discriminación directa por razón de sexo, que no podía justificarse por ningún otro interés.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Jurcic vs. Croacia, Sentencia de 4 de mayo de 2021, párr. 69).

TEDH, Caso Jurcic vs. Croacia, Sentencia de 4 de mayo de 2021

76. [...] En ese sentido, el Tribunal considera que, como cuestión de principio, incluso cuando la disponibilidad de un empleado[/a] es una condición previa para la correcta ejecución de un contrato de trabajo, la protección de la mujer durante el embarazo no puede ser dependiente sobre si su presencia en el trabajo durante la maternidad es fundamental para el buen funcionamiento de su empleador[/a] o por el hecho de que se le impida temporalmente realizar el trabajo para el que ha sido contratada [...].

Hostigamiento sexual en el ámbito laboral

CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

10.12. El Comité recuerda que, de conformidad con los párrafos 17 y 18 de su [R]ecomendación [G]eneral núm. 19, la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres, por el mero hecho de serlo, a violencia, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el trabajo, que incluye



Hostigamiento sexual en el ámbito laboral

un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, directas o implícitas, y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad. Es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

- 10.13. El Comité es de la opinión de que la presión ejercida sobre la autora y la naturaleza de la amenaza y el acoso, así como los intentos de obtener dinero mediante extorsión, se originan en su condición de mujer en situación de subordinación e impotencia, y constituyeron una violación del principio de igualdad de trato.

Trabajo forzado

TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005

118. La Corte [o]bserva que, en el presente caso, aunque la demandante [que era menor de edad en ese momento] no fue amenazada con un "castigo", el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía. Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía le arrestara. De hecho, el señor y la señora B alimentaron ese miedo y le inculcaron la creencia de que se iba a regularizar su condición.
119. Con respecto al hecho de si ella llevó a cabo su trabajo por su propia voluntad, es evidente que, a partir de los hechos del caso, no se puede sostener seriamente que ese haya sido el supuesto. Al contrario, es evidente que no le dieron opción.
120. En estas circunstancias, la Corte considera que la demandante fue, como mínimo, sometida a realizar trabajo forzado en los términos del artículo 4 del Convenio cuando era menor de edad.



1.6.1.4 La violencia contra las mujeres en la vida política

Marco legal

CEDAW: artículos 7 y 8.

Convenio nº 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo

CADH: Artículos 4-7, 13, 15, 16 y 26.

Convención Belém do Pará: Artículo 2.b, en relación con los artículos 4 y 5.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 3.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política: artículos 2-6.

Recomendación General nº 23 de la CEDAW, sobre vida política y pública: párrs: 5-11, 13-14 y 42.

Recomendación General nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 37, 42-46.

Recomendación General nº 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General Nº 19: párr. 20.

Observación general nº 34 (2011) del CDH sobre libertad de opinión y libertad de expresión: párrs. 2, 21 y 22.

Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte IDH, "Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género", de 5 de mayo de 2021: párrs. 199 y 200.

Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, de la CIM-OEA-MESECVI, de 28 de noviembre de 2017.

Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, de la CIM-OEA-MESECVI, de 15 de octubre de 2015.



Marco legal

Protocolo modelo para partidos políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, de la CIM, de 2019.

Preceptos básicos

Convención Belem do Pará

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- h) el derecho a libertad de asociación; [... y]
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. [...]

CEDAW

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.



Concepto de “vida pública y política”

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, II

Para efectos de esta Ley Modelo, es relevante el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

(En el mismo sentido: Informe de OEA-CIM-MESECVI, “La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género”, de 2020, pág. 61)

Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 3. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política.

Debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 5. Ámbitos donde puede tener lugar la violencia.

La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:



Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La violencia contra las mujeres en la vida política como una grave violación de los derechos humanos

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Exposición de Motivos, pág. 13. [L]a violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones. En este contexto, la presente Ley Modelo pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio [...].

Exposición de Motivos, pág. 12. La CIM ha constatado que persiste la brecha entre los derechos políticos consagrados en el marco jurídico y la participación política de las mujeres en la práctica. Las mujeres continúan enfrentando múltiples obstáculos económicos, sociales, institucionales y culturales que limitan seriamente su participación en la vida política y, particularmente, en los cargos de gobierno [...].

Exposición de Motivos, pág. 12. El problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida política, y la violencia que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones [...].



Manifestaciones de violencia contra las mujeres en la vida política

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Exposición de Motivos, pág. 13. Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales, la quema de materiales de campaña electoral de mujeres, las presiones para la renuncia a los cargos, los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación –principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces–, los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales –que a menudo afectan también a sus familiares–, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, esta región ha llegado incluso a ser testigo del femicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

Exposición de Motivos, pág. 15. [E]l CEVI ha afirmado que la violencia contra las mujeres asume numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, que varían según contextos sociales, económicos, culturales y políticos [...].

Exposición de Motivos, pág. 23. [E]l CEVI ha encontrado que la tutela de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado es cada vez más relevante, pues continuamente aumenta el número de casos de violencia contra las mujeres cometida por agentes estatales. En el caso de la violencia contra las mujeres en la vida política, las investigaciones han mostrado que dicha violencia es con frecuencia ejercida por hombres que ocupan cargos de dirección en las instituciones estatales, desde gobiernos locales a organismos electorales. [...].

(En el mismo sentido y de manera más extensa: artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, "Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política").



Violencia contra las mujeres en la vida política y vulneración de los derechos a la reunión y a la manifestación

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 28 de noviembre de 2018

197. [...] la violencia ejercida contra las once mujeres tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales [...]; pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad, así como en retaliación por las supuestas lesiones sufridas por sus compañeros policías [...].

201. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también resaltó cómo la violencia sexual es utilizada también en contextos donde no hay un conflicto armado, al referirse a la violencia sexual cometida contra las mujeres en el marco de las protestas de 2005 en Egipto. Allí consideró que el acoso, los insultos sexistas y la violencia dirigida a las mujeres por ser mujeres estaba destinada a silenciarlas, a evitar que expresaran opiniones políticas y participaran en los asuntos públicos.

(Ver: Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CoADHP), Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales e INTERIGHTS vs. Egipto, Decisión de 12 de diciembre de 2011, párr. 166).

216. [...] En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.



Violencia contra las mujeres en la vida política y vulneración de los derechos a la reunión y a la manifestación

CDH, Caso M.T. vs. Uzbekistán, Dictamen de 23 de julio de 2015

- 7.6 El Comité ha observado las alegaciones de la autora de que la violación en grupo de la que fue víctima, así como la esterilización sin su consentimiento, constituyen vulneraciones del artículo 26, por cuanto suponen discriminación en razón del sexo; y que, al detenerla y recluirla ilegal y arbitrariamente, y posteriormente enjuiciarla y condenarla por sus actividades de derechos humanos, el Estado parte había vulnerado, además, los derechos que le asisten en virtud del artículo 26, que protege contra la discriminación en razón de opiniones políticas o de cualquier índole. [...] El Comité observa que la esterilización involuntaria, junto con la violación sufrida por la autora, muestran la agresión concreta contra ella en su calidad de mujer [...].
- 7.7 El Comité ha observado las alegaciones de la autora: que el Estado parte no le informó sin demora de las razones de su detención y privación de libertad, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2 del Pacto [internacional de derechos civiles y políticos, PIDCP], y no la llevó ante un juez ni le permitió recurrir la legalidad de su privación de libertad, en contravención, respectivamente, del artículo 9, párrafo 3 y del artículo 9, párrafo 4 del Pacto; que el Estado parte no garantizó su derecho a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial, en contravención del artículo 14, párrafo 1, no le proporcionó el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y para comunicarse con sus abogad[as/]os, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), y no previó las garantías procesales consagradas en el artículo 14, párrafo 3 e); que, cuando fue agredida durante los piquetes de mayo y agosto de 2003, las autoridades no investigaron debidamente a las agresoras y, en ambas ocasiones, se acusó a la autora de organizar una manifestación ilegal y que, en consecuencia, el Estado parte había vulnerado los derechos que asistían a la autora en virtud del artículo 19 del Pacto; que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley presentaron cargos contra la autora por haber organizado una manifestación ilegal en relación con los piquetes organizados por esta en mayo y agosto de 2003, decisión que restringía su derecho a la libertad de reunión, enunciado en el artículo 21, y que tales restricciones no estaban justificadas, ya que ni se habían adoptado en aras de la seguridad nacional o la seguridad pública, ni eran necesarias para la protección de la salud pública,



la moral o los derechos y las libertades de terceras personas; que la detención, acusación, encausamiento y, posteriormente, la condena y privación de libertad de la autora por el establecimiento de una organización pública no registrada restringían gravemente su libertad de asociación, en contravención del artículo 22, párrafo 2 del Pacto.

La imposibilidad de continuar ejerciendo un cargo público a causa de la violencia contra las mujeres en la vida política

Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014

190. Por lo que respecta a la señora B.A., la Corte ya estableció que ésta se encontró en una situación de riesgo real e inmediato y que el Estado no le otorgó medidas de protección adecuadas y efectivas pese al conocimiento que tuvo de dicha situación. Lo anterior derivó, a su vez, en que aquélla se viera forzada a salir de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa para desplazarse dentro de Guatemala y hacia México [...]. De igual modo, esta Corte ya determinó que el Estado tampoco proveyó las garantías necesarias para facilitar a la señora B.A. el posterior retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual, es decir, a la Aldea Cruce de la Esperanza en donde ejercía los cargos de Secretaria del COCODE y de Oficial de Organización Social [...].
191. En estas circunstancias, debido a la naturaleza de las funciones que realizaba la señora B.A. como Oficial de Organización Social en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, dicho desplazamiento necesariamente implicó una interrupción de sus labores desde este cargo político, a las cuales no pudo reintegrarse sino hasta el 16 de febrero de 2006 [...]. Por otro lado, dado que para ejercer su cargo de Secretaria dentro del COCODE del Cruce de la Esperanza, la señora B.A. debía residir en dicha aldea, a la cual aún no ha podido retornar, la Corte considera que aquélla no pudo continuar en el ejercicio de sus derechos políticos a partir de este cargo público.
192. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que la señora B.A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba. En consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.



La violencia contra las mujeres en la vida política hacia las activistas y defensoras de derechos humanos

Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021

48. El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de derechos humanos sufren obstáculos adicionales debido a su género, al ser víctimas de estigmatización, estar expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad. Asimismo, cabe señalar que, tal y como lo ha indicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en un informe de 2019, “es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual” y que las defensoras “corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzada”.

(En el mismo sentido: párr. 125).

139. Tal y como lo señala el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, una manera perversa de atacar a las defensoras de los derechos humanos es dañar su “honor” o su reputación bajo diversos calificativos. El descrédito social de las mujeres lleva a su estigmatización y aislamiento. En algunos contextos, se trata de reducir a las mujeres a su papel de madres, hijas y cuidadoras, en lugar de ser consideradas agentes políticos y económicos legítimos en todos los ámbitos de la sociedad y reconocer su valiosa participación en el espacio público y sus esfuerzos por generar cambios.

Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016

194. Por otra parte, aun no estando acreditado que el homicidio de la señora Yarce estuviera motivado por su género, lo cierto es que de conformidad a lo ya señalado [...], antes de ese hecho el Estado tenía, con base en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, un deber específico de protección dado el conocimiento del contexto de violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado, que se manifestaba en barrios de Medellín. En efecto, como se ha indicado, se ha documentado que en ese marco las mujeres, en especial aquellas



que se encontraban organizadas, veían afectada su seguridad, y diversos pronunciamientos anteriores a la muerte de Yarce, tanto de organismos internacionales como de otra índole, han dado cuenta del aumento de la violencia, incluso homicida, y las violaciones a derechos humanos contra mujeres.

La violencia contra las mujeres en la vida política hacia mujeres periodistas: vulneración del derecho a la libertad de expresión

CDH, Caso Lydia Cacho Ribeiro vs. México, Dictamen de 17 de julio de 2018

- 10.2 El Comité hace notar las alegaciones de la autora [periodista], no contestadas por el Estado parte, relativas a los tratos a los que fue sujeta durante su traslado al estado de Puebla, incluidas las reiteradas agresiones sexuales descritas, amenazas de muerte y la no autorización para usar el baño, dormir, ingerir alimentos o tomar la medicina requerida para tratar su condición médica, así como las agresiones sexuales sufridas durante su detención en la Procuraduría General de Justicia de Puebla. El Comité considera que los tratos descritos constituyen una violación del artículo 7 del Pacto [PIDH: prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes].
- 10.3 El Comité hace notar asimismo que los tratos a los que se sujetó a la autora tuvieron un objetivo discriminatorio por razón del sexo, a la luz de la naturaleza de los comentarios sexuales vertidos y del trato sexualizado y violencia de género infligida. El Comité hace notar asimismo el patrón de violencia sexual contra las mujeres detenidas en el Estado parte y la impunidad prevaleciente para este tipo de violaciones. En consecuencia, el Comité considera que los tratos a los que fue sometida la autora constituyeron a su vez una violación del artículo 3 [Igualdad entre mujeres y hombres], leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto.
- 10.11 [L]a detención de la autora [a causa de su labor periodística] no fue una medida necesaria ni proporcional, sino más bien una medida de carácter punitivo y, en consecuencia, arbitraria, en violación del artículo 9 del Pacto.

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

103. Por otra parte, de la prueba recibida se desprende que el propósito de los agresores era castigarla por su actividad periodística. En



La violencia contra las mujeres en la vida política hacia mujeres periodistas: vulneración del derecho a la libertad de expresión

efecto, el Tribunal advierte que, a lo largo del secuestro, la señora Bedoya fue agredida verbalmente en numerosas ocasiones, en las cuales los agresores hacían expresa referencia a su pertenencia al colectivo de las y los periodistas, con frases como “periodistas hijueputas que tienen el país vuelto mierda, por culpa de ustedes es que está el país así”, que los periodistas estaban “pagados por la guerrilla”, o que les iban a “escarmentar para que no sigan guevoniando y se tiren el país”. A preguntas de la periodista sobre quién los había enviado, uno de ellos le dijo que “los habían mandado a sanear los medios de tanto hijoeputa que había por ahí”. En vista de lo anterior, el Tribunal encuentra que el secuestro y posteriores actos de violencia dirigidos contra la señora Bedoya eran intencionales y tenían el fin claro de castigarla, intimidarla, y, en suma, silenciarla en el ejercicio de su actividad periodística.

110. Además, las agresiones en contra de la señora Bedoya y las vulneraciones a su libertad de expresión tuvieron un impacto no solo en ella, sino también un impacto colectivo, tanto en la sociedad colombiana en su derecho a la información como en sus compañeras y compañeros periodistas a la hora de ejercer su actividad. [...]
112. [...] Pero, además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. [...]

La discriminación por características físicas en el acceso a un cargo público

CDH, Caso Elena Genero vs. Italia, de 13 de marzo de 2020

- 7.8 En relación con las reclamaciones de la autora al amparo del artículo 25 c) del Pacto relativas a la vulneración de su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, el Comité recuerda que, de conformidad con su observación general núm. 25 (1996), sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, “[p]ara garantizar el acceso [a la función pública] en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos”. Y, además, que “[r]eviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera



de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2”. Habiendo considerado que el requisito relativo a la estatura previsto en la ley para ingresar en el Cuerpo Nacional de Bomberos [Obligación de medir al menos 1,65 metros] era irrazonable y discriminatorio, el Comité concluye que también se violaron los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 25 c).

La vulneración de los derechos sindicales de las mujeres

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 5.b.

Artículo 5. La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar: [...]

- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales. [...]

Informe de OEA-CIM-MESECVI, “La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género”, de 2020

La participación de la mujer en igualdad de condiciones en la vida pública de los países, incluyendo en los sindicatos y organizaciones de trabajadores, es un derecho fundamental reconocido por el sistema interamericano y universal de derechos humanos. En particular, el artículo 4 inciso j de la Convención de Belém do Pará consagra el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que comprenden el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad asociación. (Pág. 60)

La violencia física, psicológica o sexual en el mundo laboral está basada en el género si se origina en la desigualdad de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, o si se dirige en contra de personas que no se ajustan a las funciones de género aceptadas socialmente. (Pág. 64)



La vulneración de los derechos sindicales de las mujeres

La Convención de Belém do Pará prevé específicamente el acoso sexual en el lugar de trabajo como una de las formas de violencia contra las mujeres (artículo 2.b), además de reconocer el derecho de toda mujer a la libertad de asociación (artículo 4.h), y a ser libre de toda forma de discriminación incluida aquella que se presenta en materia laboral (artículo 6 inciso a). [...] (Pág. 67)

Corte IDH, “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”, Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021

199. [L]os Estados deben proteger a las lideresas sindicales contra actos de violencia, y cualquier otra forma de discriminación, que ocurra dentro o fuera de la vida sindical. Las lideresas sindicales defienden los derechos e intereses laborales de los trabajadores y las trabajadoras, y como tales realizan funciones como defensoras de derechos humanos. Esto implica la existencia de riesgos y amenazas provenientes de agentes estatales y no estatales, los cuales pueden además verse agravados por normas sociales y estereotipos. En ese sentido, los Estados deben adoptar medidas que permitan el ejercicio de la labor de lideresas en un entorno libre de violencia. El Tribunal advierte que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de reunión, la libertad de asociación, y la libertad de expresión en contextos de manifestaciones públicas o acciones de protesta de las lideresas sindicales y a las personas que trabajan en derechos de la mujer y cuestiones de género.

200. Esta Corte ha señalado que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.



Deberes de los Estados en relación con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Exposición de Motivos, II

Esta Ley Modelo también incorpora los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés), en particular, los referidos a los derechos políticos. La CEDAW, en su artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

Informe de OEA-CIM-MESECVI, “La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género”, de 2020

Por su parte, el Comité CEDAW ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la presencia de la mujer en todas las esferas de la vida política y política en pie de igualdad. En particular, el Comité refirió la obligación de los Estados de “adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8” (Comité CEDAW, Recomendación Gral. 23, para. 42). [...] (Pág. 63)

Corte IDH, Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014

157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las



Deberes de los Estados en relación con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política

medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

1.6.1.5 La vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

Marco legal

Pacto internacional de derechos civiles y políticos: art. 7.

CEDAW: artículos 12 y 16.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 3, 4, 38 y 39.



Marco legal

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 6.

Recomendación General nº 22 de la CEDAW, “La mujer y la salud”: párr. 22.

Recomendación General nº 31 de la CEDAW y la Observación General nº 18 del CDN sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 19.

Observación General nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, de 11 de agosto de 2000: párr. 12.

Observación General nº 22 del CDESC, “El derecho a la salud sexual y reproductiva”, de 2 de mayo de 2016: párrs. 1, 5 y 25.

Observación General nº 16 del CDN sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, de 17 de abril de 2013, párr. 28 y 29.

Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, de CIM-OEA-MESECVI, de 19 de diciembre de 2014.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 6. Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: [...]

- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; [...]
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable; [...]



**La salud como
derecho humano**

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

183. La Corte además ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de los artículos 5.1 y 4 de la Convención.

184. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. En este sentido, el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 118; Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 100).

185. La obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 118; Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 39; Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 101).



La salud como derecho humano

Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021

91. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”) ha señalado que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos de obligaciones: la obligación de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que perjudiquen el derecho a la salud. La obligación de proteger exige a los Estados adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas para el derecho a la salud. La obligación de cumplir obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para lograr la plena efectividad del derecho a la salud. [...]
124. [D]dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, estos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, y a los derechos de los niños y niñas, los cuales son particularmente vulnerables cuando se encuentran bajo un tratamiento que requiere cuidados paliativos y de rehabilitación ante la presencia de una enfermedad progresiva que conlleva una discapacidad para quien la padece. En consecuencia, los Estados tienen el deber de garantizar su prestación, al igual que la de regular y fiscalizar la actividad de las empresas privadas de servicios de salud, incluidos los servicios de las aseguradoras, en tanto su actuación se encuentra en la esfera de un servicio de naturaleza pública, por lo que actúa a nombre del Estado.
133. Por otro lado, el Tribunal recuerda que el derecho a la salud se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad social. Los Estados se encuentran obligados a organizar su sistema de salud de forma tal que permita a las personas acceder a servicios de salud adecuados, los cuales además deben incluir el acceso a medidas preventivas y curativas, y el apoyo suficiente a las personas con discapacidad. [...]



Concepto de salud sexual y reproductiva

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

192. El derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. El derecho a la salud sexual y reproductiva se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 148).

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que “La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”.
158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben



Concepto de salud sexual y reproductiva

garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrs. 147 y 148).

La prestación de atención médica sin discriminación

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

193. La Corte ha señalado que, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto, la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 157).

194. Adicionalmente, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la presunta comisión de un delito por parte de un paciente bajo ningún supuesto puede condicionar la atención médica que dicho paciente necesita. Por tanto, los Estados deben brindar la atención médica necesaria y sin discriminación para las mujeres que lo requiera.

257. [...] la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente



La prestación de atención médica sin discriminación

menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar. Para hacer efectiva esta protección, la Corte ha considerado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. La Corte considera que este deber estatal adquiere especial relevancia cuando se encuentran implicadas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111; Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 250).

El consentimiento informado

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

159. En esta medida, la Corte entiende que el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo [con] su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.
163. La Corte estima que la obligación de obtener el consentimiento informado significará el establecimiento de límites a la actuación médica y la garantía de que estos límites sean adecuados y efectivos en la práctica, para que ni el Estado, ni terceros, especialmente la comunidad médica, actúe mediante injerencias arbitrarias en la esfera de la integridad personal o privada de los individuos, especialmente en relación con el acceso a servicios de salud, y para el caso de las mujeres, servicios de planificación familiar u otros relacionados con la salud sexual y reproductiva. De igual manera, la regla del consentimiento informado se relaciona con el derecho de acceso a la información en materia de salud, debido a que el paciente sólo puede consentir de manera informada si ha recibido y comprendido información suficiente, que le permita tomar una decisión plena. [...]



El consentimiento informado

164. Desde el punto de vista del derecho internacional, el consentimiento informado es una obligación que ha sido establecida en el desarrollo de los derechos humanos de los pacientes, el cual constituye no sólo una obligación ética sino también jurídica del personal de salud, quienes deben considerarlo como un elemento constitutivo de la experticia y buena práctica médica (*lex artis*) a fin de garantizar servicios de salud accesibles y aceptables. Seguidamente, la Corte establecerá los elementos que lo conforman y que se encontraban vigentes al momento de los hechos del presente caso.
165. [...] La necesidad de obtención del consentimiento informado protege no sólo el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico, sino que es un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, como lo son la dignidad, libertad personal, integridad personal, incluida la atención a la salud y en particular la salud sexual y reproductiva, la vida privada y familiar y a fundar una familia. [...]
182. El consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por la persona que accederá al procedimiento. [...]
183. A juicio de la Corte, un consentimiento no podrá reputarse libre si es solicitado a la mujer cuando no se encuentra en condiciones de tomar una decisión plenamente informada, por encontrarse en situaciones de estrés y vulnerabilidad, *inter alia*, como durante o inmediatamente después del parto o de una cesárea. La guía de la OMS de 1993 establecía que no era conveniente que la mujer optara por la esterilización si existían factores físicos o emocionales que pudieran limitar su capacidad para tomar una decisión informada y meditada, como por ejemplo, mientras se encontraba en labor de parto, recibiendo sedantes o atravesando una situación difícil antes, durante o después de un incidente o tratamiento relacionado con el embarazo. [...] Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental destacó que “[l]a coerción incluye condiciones que facilitan la intimidación, como la fatiga o el estrés”. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la solicitud del consentimiento mientras la mujer se encuentra en trabajo de parto o poco antes de someterse a una cesárea claramente no permite que la decisión sea tomada con base en el libre albedrío.



(En el mismo sentido: TEDH, Caso V.C. vs. Eslovaquia, Sentencia de 8 de noviembre de 2011, párrs. 111 y 112; TEDH, Caso N.B. vs. Eslovaquia, Sentencia de 12 de junio de 2012, párr. 77; TEDH, Caso I.G., M.K. y R.H. vs. Eslovaquia, Sentencia de 13 de noviembre de 2012, párr. 122).

El deber de confidencialidad

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

203. Para que el personal médico pueda brindar el tratamiento médico adecuado, es necesario que el paciente sienta la confianza de compartir con el personal médico toda la información necesaria. Por esto es fundamental que la información que los pacientes comparten con el personal médico no sea difundida de forma ilegítima. En este sentido, el derecho a la salud implica que, para que la atención de salud sea aceptable debe “estar concebida para respetar la confidencialidad”.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso L.H. vs. Latvia, Sentencia de 29 de abril de 2017, párr. 56).

215. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que la legislación no establecía con claridad si existía o no un deber de denuncia que obligara al personal médico a develar la información confidencial de Manuela. La Corte advierte además que esta falta de claridad en la normativa ha causado que el personal médico entienda que tienen la obligación de denunciar este tipo de situaciones pues de lo contrario podrían ser sancionados. Además, puede también traer como consecuencia, como sucedió en el presente caso (supra párr. 195), que el personal médico priorice la denuncia antes de brindar la atención médica de emergencia a la mujer que así lo necesite. En este sentido, la Corte resalta que, en relación con emergencias obstétricas, la legislación debe señalar de forma clara que, el deber de preservar el secreto profesional médico es una excepción a la obligación general de denuncia en cabeza de cualquier persona establecida en el artículo 229 del Código Procesal Penal, así como a la obligación de denuncia que se le impone a los funcionarios públicos y al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante.

216. Por ende, la divulgación de los datos de salud sexual y reproductiva de Manuela, basada en una legislación vaga y contradictoria,



El deber de confidencialidad

no cumplió con el requisito de legalidad, y, por tanto, constituye una violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 11 y 26 de la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario en el presente caso analizar la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción.

222. La Corte advierte que el irrespeto de la confidencialidad médica puede inhibir que las personas busquen atención médica cuando lo necesiten, poniendo en peligro su salud y la de su comunidad, en caso de enfermedades contagiosas. [...]

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Y.Y. vs. Rusia, Sentencia de 23 de febrero de 2016, párr. 38; TEDH, Caso Mockuté vs. Lituania, Sentencia de 27 de febrero de 2018, párr. 93).

La criminalización de las mujeres y niñas acusadas de haber interrumpido voluntaria o involuntariamente su embarazo

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

42. En este sentido, este Tribunal advierte que, en el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante también "Comité CEDAW") han señalado que, desde que entró en vigor la penalización absoluta del aborto en El Salvador, se ha criminalizado a mujeres que han sufrido abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas.

La prevalencia de la adopción de la medida de prisión preventiva contra las mujeres y niñas acusadas de haber interrumpido su embarazo

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

99. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del



La prevalencia de la adopción de la medida de prisión preventiva contra las mujeres y niñas acusadas de haber interrumpido su embarazo

“test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197; Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89; Corte IDH, Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, Sentencia de 24 de agosto de 2021, párrs. 83 y 87).

106. [...] Asimismo, la mención a la alarma social que habría causado la ocurrencia del presunto delito, es contraria a la lógica cautelar ya que no se refiere a las condiciones particulares de la persona imputada, sino a valoraciones subjetivas y de índole político, las cuales no deberían ser parte de la fundamentación de una orden de prisión preventiva. En este sentido, al no haberse motivado la decisión de la prisión preventiva en circunstancias objetivas que acreditaran el peligro procesal en el presente caso, esta fue contraria a la Convención Americana.

La prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012

226. Ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la vida del no nacido. Por el contrario, en sus observaciones finales a los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir. Estas decisiones permiten afirmar que del PIDCP no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión.

(En el mismo sentido: CDH, Caso Karen Llantoy Huamán. vs. Perú, Decisión de 24 de octubre de 2005, párrs. 6.3 y 6.4; CDH, Caso L.M.R. vs. Argentina, Decisión de 29 de marzo de 2011, párrs. 9.3 y 9.4)



La prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

CDH, Dictamen Amanda Jane Mellet vs. Irlanda, de 31 de marzo de 2016

7.4 El Comité considera que el hecho de que una conducta o acción concreta sea legal con arreglo al derecho interno no significa que no pueda infringir el artículo 7 del Pacto. En virtud del marco legislativo vigente, el Estado parte sometió a la autora a situaciones de intenso sufrimiento físico y psíquico. La autora, una mujer embarazada en situación muy vulnerable después de saber que el embarazo que tanto había deseado no era viable, y como se ha documentado, entre otros en los informes psicológicos presentados al Comité, vio su angustia física y mental agravada por no poder seguir recibiendo atención médica y cobertura del seguro médico del sistema irlandés de asistencia sanitaria para su tratamiento; la necesidad de elegir entre continuar un embarazo no viable o viajar a otro país mientras gestaba un feto que iba a morir, asumir ella misma los gastos y estar privada del apoyo de su familia, y regresar cuando aún no se había recuperado totalmente; la vergüenza y el estigma asociados a la penalización del aborto de un feto afectado por una dolencia incompatible con la vida; el hecho de tener que abandonar los restos fetales y de que más tarde se los enviaran por mensajería sin previo aviso; y la negativa del Estado parte a prestarle la atención necesaria y adecuada para recuperarse del aborto y superar el duelo. Muchas de las experiencias negativas descritas que vivió la autora podrían haberse evitado si no se le hubiese prohibido interrumpir su embarazo en el entorno familiar de su propio país y con la atención de profesionales de la salud conocidos en los que confiaba y si se le hubieran concedido las prestaciones sanitarias que necesitaba y estaban disponibles en Irlanda, que otros percibían, y a las que ella podría haber tenido acceso si hubiera llevado adelante su embarazo no viable para dar a luz en Irlanda a un mortinato.

7.5 El Comité considera que el sufrimiento de la autora se vio agravado aún más por los obstáculos que enfrentó para recibir de profesionales de la salud conocidos y de su confianza la información necesaria sobre las opciones médicas adecuadas. El Comité observa que la Ley de Información sobre el Aborto restringe legalmente las circunstancias en las que una persona puede proporcionar información sobre los servicios lícitos de aborto disponibles en Irlanda o en el extranjero, y prohíbe que se



La prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

propugne o promueva la interrupción del embarazo. El Comité observa además la afirmación no rebatida de la autora de que los profesionales de la salud no le proporcionaron esa información en su caso, y de que no recibió información esencial de carácter médico sobre las restricciones aplicables a los abortos en el extranjero y los tipos de interrupciones más apropiados para su nivel de gestación, con lo que dejaron de prestarle la atención médica y el asesoramiento que necesitaba y exacerbaron su angustia.

- 7.6 El Comité observa además, como se indica en el párrafo 3 de su observación general núm. 20, que el texto del artículo 7 no admite limitaciones y no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones. En consecuencia, el Comité considera que, en su conjunto, los hechos que anteceden constituyeron un trato cruel y degradante en violación del artículo 7 del Pacto.
- 7.7 La autora afirma que, al negarle la única opción que habría respetado su integridad física y psicológica y su autonomía reproductiva en las circunstancias del caso (permitiéndole interrumpir su embarazo en Irlanda), el Estado se injirió de manera arbitraria en su derecho a la vida privada reconocido en el artículo 17 del Pacto. [...] En el presente caso, el Estado parte [...] injirió en la decisión de la autora de no continuar con un embarazo no viable. La injerencia en este caso era posible en virtud del artículo 40.3.3 de la Constitución y, por lo tanto, no era ilegal con arreglo al derecho interno del Estado parte. Sin embargo, la cuestión que debe determinar el Comité es si esa injerencia fue ilícita o arbitraria en virtud del Pacto. [...]
- 7.8 El Comité considera que el equilibrio por el que el Estado parte ha optado entre la protección del feto y los derechos de la mujer en el presente caso no puede justificarse. El Comité recuerda su observación general núm. 16 (1998) sobre el derecho a la intimidad, según la cual con el concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso. El Comité observa que el embarazo muy deseado de la autora no era viable, que las opciones que se le ofrecieron fueron inevitablemente una fuente de un sufrimiento intenso, y que su viaje al extranjero para interrumpir su embarazo tuvo importantes consecuencias negativas para ella,



La prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

como se describe más arriba, que podrían haberse evitado si se le hubiera permitido abortar en Irlanda, lo que resultó en daños en contravención del artículo 7. Sobre esa base, el Comité considera que la injerencia en la decisión de la autora sobre la mejor manera de afrontar su embarazo no viable no fue razonable y fue arbitraria, en vulneración del artículo 17 del Pacto.

(En el mismo sentido: CDH, Caso Siobhán Whelan, Dictamen de 17 de marzo de 2017, párrs. 7.4-7.12).

Los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

TEDH, Caso P. y S. vs. Polonia, Sentencia de 30 de marzo de 2013

161. Para la evaluación de la Corte de esta denuncia es de importancia capital que la primera demandante tenía en el momento material sólo catorce años. El certificado emitido por el fiscal confirmó que su embarazo había sido resultado de relaciones sexuales ilegales. La Corte no puede pasar por alto que el certificado médico emitido inmediatamente después confirmó los hematomas en su cuerpo y concluyó que se había utilizado la fuerza física para vencer su resistencia.
163. Sin embargo, cuando la demandante fue admitida en el hospital Jan Boży en Lublin, el médico jefe ejerció presión sobre ella y trató de imponer sus propias opiniones sobre ella. Además, la demandante se vio obligada a hablar con un sacerdote sin que se le preguntara si realmente deseaba ver a uno. Se ejerció una presión considerable sobre ella de ella y sobre su madre [...]. El Dr. W.S. hizo que la madre firmara una declaración reconociendo que un aborto podría conducir a la muerte de su primera demandante. El Tribunal ya ha señalado que no se han presentado razones médicas convincentes para justificar los términos estrictos de esa declaración [...]. La primera demandante presenció la discusión entre el médico y la segunda demandante, acusando al médico a la segunda demandante de ser una mala madre.
164. La Corte ya ha constatado que la información sobre el caso fue transmitida por la prensa, también como resultado del comunicado de prensa emitido por el hospital. La primera solicitante recibió numerosos mensajes de texto no deseados e intrusivos de personas que no conocía. En el hospital de Varsovia, las autoridades no la



Los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

protegeron de ser contactada por varias personas que intentaron presionarla. La demandante fue acosada. Las autoridades no solo no le brindaron protección, habida cuenta de su corta edad y vulnerabilidad, sino que agravaron aún más la situación. [...]

165. El Tribunal ha quedado particularmente impresionado por el hecho de que las autoridades decidieron iniciar una investigación penal por cargos de coito ilícito contra la primera demandante que, según el certificado del fiscal y los hallazgos forenses antes mencionados, debería haber sido considerad[a como] víctima de abuso sexual. [...]
167. En el examen de la presente denuncia es necesario que el Tribunal de Justicia evalúe la situación de l[a] primer[a] demandante en su conjunto, teniendo en cuenta, en particular, los efectos acumulativos de las circunstancias sobre la situación de l[a] demandante. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Corte ya ha encontrado, habiendo examinado la denuncia bajo el artículo 8 de la Convención sobre la determinación del acceso de la primera demandante al aborto, que el enfoque de las autoridades se vio empañado por la procrastinación, la confusión y falta de asesoramiento e información adecuados y objetivos [...]. Asimismo, debe tomarse en consideración el hecho de que la primera demandante fue separada de su madre y privada de libertad en violación de los requisitos del artículo 5 § 1 de la Convención.
168. El Tribunal concluye, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto, que la primera demandante fue tratada por las autoridades de manera deplorable y que su sufrimiento alcanzó el umbral mínimo de gravedad previsto en el artículo 3 de la Convención.

CDH, Caso Karen Noelia LLantoy Huamán vs. Perú, Dictamen de 24 de octubre de 2005

- 6.2 El Comité observa que la autora acompañó una declaración médica que acredita que debido a su embarazo estuvo sujeta a un riesgo vital. Además, quedó con secuelas psicológicas severas acentuadas por su situación de menor de edad, como lo estableció el dictamen psiquiátrico del 20 de agosto de 2001. [...] El Comité observa que las autoridades estaban en conocimiento del riesgo vital que corría la autora, pues un médico gineco-obstetra del mismo hospital



Los obstáculos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo como trato inhumano o degradante

le había recomendado la interrupción del embarazo, debiendo realizarse la intervención médica en ese mismo hospital público. La negativa posterior de las autoridades médicas competentes a prestar el servicio pudo haber puesto en peligro la vida de la autora. La autora señala que no contó con un recurso eficaz para oponerse a tal decisión. [...]

- 6.3 La autora alega que, debido a la negativa de las autoridades médicas a efectuar el aborto terapéutico, tuvo que soportar el dolor de ver a su hija con deformidades evidentes y saber que moriría en muy poco tiempo. Esta fue una experiencia que sumó más dolor y angustia a la ya acumulada durante el periodo en que estuvo obligada a continuar con su embarazo. [...] El Comité observa que esta situación podía preverse, ya que un médico del hospital diagnosticó que el feto padecía de anencefalia, y sin embargo, el director del hospital Estatal se negó a que se interrumpiera el embarazo. [...] El Comité ha señalado en su Observación General No.20 que el derecho protegido en el artículo 7 del Pacto no solo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores. [...]
- 6.5 La autora alega una violación del artículo 24 del Pacto, ya que no recibió del Estado parte la atención especial que requería en su condición de menor de edad. El Comité observa la vulnerabilidad especial de la autora por ser menor de edad. Nota además que, ante la falta de información del Estado parte, debe darse el peso debido a las denuncias de la autora en el sentido de que no recibió, ni durante ni después de su embarazo, el apoyo médico y psicológico necesario en las circunstancias específicas de su caso. En consecuencia, el Comité considera que los hechos que examina revelan una violación del artículo 24 del Pacto.
- 6.6 La autora alega haber sido objeto de violación del artículo 2 porque no contó con un recurso adecuado. Ante la falta de información del Estado parte[,], el Comité considera que debe otorgar el peso debido a las alegaciones de la autora en cuanto a la falta de un recurso adecuado y concluye, por consiguiente, que los hechos examinados revelan igualmente una violación del artículo 2 en relación con los artículos 7, 17 y 24 del Pacto.



<p>La mutilación genital como vulneración de los derechos sexuales y reproductivos</p>	<p>Comité de Derechos del Niño (CDN), Caso I.A.M. vs. Dinamarca, Dictamen de 27 de marzo de 2018</p> <p>11.4 En la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño, adoptadas de manera conjunta, los Comités observaron que la mutilación genital femenina puede tener diversas consecuencias inmediatas o a largo plazo para la salud. [...]</p>
<p>La violencia ginecológica y obstétrica</p>	<p>Comité CEDAW, Caso S.F.M. vs. España, Dictamen de 28 de febrero de 2020</p> <p>7.2 La autora sostiene que la patologización de su parto, a través de un ingreso precoz, tactos vaginales innecesarios, administración de oxitocina sin información ni consentimiento, obligación de dar a luz en posición de litotomía, extracción instrumental y episiotomía sin información ni consentimiento, y finalmente separación de su hija por una infección probablemente causada por las intervenciones médicas con ocasión de los diez tactos vaginales que se realizaron en su caso, se debió a una discriminación estructural que se basa en estereotipos de género con respecto a la sexualidad, la maternidad y el parto. Asimismo, la autora sostiene que dichos estereotipos se perpetuaron en las instancias administrativas y judiciales. [...]</p> <p>Comité CEDAW, Caso N.A.E. vs. España, Dictamen de 27 de junio de 2022</p> <p>15.7 El Comité considera que los hechos del presente caso, en particular, la inducción del parto de la autora mediante oxitocina 14 horas solamente después de que rompiera aguas sin proporcionarle información ni solicitar su consentimiento, la realización de diversos tactos vaginales, la prohibición de comer, la infantilización, la realización de una cesárea por médicos internos y residentes y sin que la autora haya otorgado su consentimiento, sin que haya podido estar acompañada por su esposo y para la cual se le ataron los brazos, la separación del recién nacido imposibilitando el contacto piel con piel, elementos todos ellos que no han sido controvertidos por el Estado parte, así como la imposición de la lactancia artificial contrario al deseo de los padres, y las consecuencias físicas y psicológicas que los eventos tuvieron para la autora, constituyen violencia obstétrica.</p>



La violencia ginecológica y obstétrica

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso S.F.M. vs. España, Dictamen de 28 de febrero de 2020, párr. 7.3).

CDH, Caso Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil, Dictamen de 25 de julio de 2011

- 7.3 Aunque el Estado parte sostiene que la muerte de la Sra. da Silva Pimentel Teixeira no fue una muerte materna y que la probable causa de su muerte fue una hemorragia digestiva, el Comité observa que la secuencia de los hechos descritos por la autora, y no impugnados por el Estado parte, así como la opinión de un experto proporcionado por la autora, indican que su muerte estuvo [...] vinculada a complicaciones obstétricas relacionadas con el embarazo. Sus quejas de náuseas graves y dolores abdominales durante el sexto mes de su embarazo fueron ignoradas por el centro de salud, que no realizó los exámenes de sangre y orina urgentes que se requerían para determinar si el feto había muerto. Los exámenes se realizaron dos días más tarde, lo cual dio lugar al deterioro de su condición. [...]
- 7.4 El Comité toma nota también de la alegación de la autora relativa a la baja calidad de los servicios de salud prestados a su hija, lo que no solo incluyó el hecho de que no se le hiciera un examen de sangre y de orina, sino también el hecho de que el raspado se realizara 14 horas después del parto inducido a fin de eliminar la placenta y otros elementos del parto que no habían sido eliminados plenamente durante el proceso del parto y pueden haber causado la hemorragia y finalmente la muerte. La cirugía se realizó en el centro de salud, que no contaba con equipo adecuado, y su transferencia al hospital municipal tomó ocho horas, ya que el hospital se negó a facilitar su única ambulancia para transportarla y su familia no pudo conseguir una ambulancia privada. Observa también que su traslado al hospital municipal se realizó sin su expediente médico y sin información sobre sus antecedentes médicos, debido a lo cual fue colocada, sin ser atendida, en un lugar provisional del pasillo del hospital durante 21 horas, hasta su muerte. [...]
- 7.5 El Estado parte sostiene que el carácter inapropiado de los servicios no le es imputable, sino que la responsabilidad corresponde a la institución privada de atención de la salud. Dice que las alegaciones revelan un cierto número de prácticas médicas deficientes atribuibles a una institución privada que dieron lugar a la muerte de la Sra. da



La violencia ginecológica y obstétrica

Silva Pimentel Teixeira. Reconoce deficiencias en el sistema utilizado para contratar servicios de salud privados y, por extensión, en su inspección y control. El Comité, por lo tanto, observa que el Estado es directamente responsable de las actividades de las instituciones privadas cuando subcontrata sus servicios médicos y que, además, el Estado siempre mantiene el deber de reglamentar y vigilar a las instituciones privadas de atención de la salud. [...]

TEDH, Caso Konovalova vs. Rusia, Sentencia de 16 de febrero de 2015

43. El Tribunal observa que la presencia de estudiantes de medicina durante el nacimiento del hijo de la demandante fue autorizada de conformidad con el artículo 54 de la Ley de atención de la salud [...].
44. [...] En particular, la disposición no contenía salvaguardias que pudieran [...] brindar protección a la vida privada de los pacientes en tales situaciones. [...]
45. En opinión de la Corte, la ausencia de salvaguardias contra la injerencia arbitraria en los derechos de los pacientes en la legislación nacional pertinente en ese momento constituyó una deficiencia grave que, en las circunstancias del presente caso, se vio agravada por la forma en que el hospital y los tribunales nacionales abordaron la cuestión.
46. La Corte quisiera señalar en primer lugar que la nota informativa a la que se refiere el hospital en el proceso interno contenía una referencia bastante vaga a la participación de los estudiantes en “el proceso de estudio” sin precisar el alcance y grado exactos de dicha participación. Además, la información se presentó de tal manera que sugiere que la participación era obligatoria y no parecía dejar ninguna opción para que el solicitante decida si se niega a permitir la participación de los estudiantes. [...]
47. Además, el Tribunal observará que la demandante tuvo conocimiento de la presencia de estudiantes de medicina durante el parto el día anterior, entre dos sesiones de sueño inducido por drogas, cuando ya llevaba algún tiempo en un estado de estrés y fatiga extremos debido a sus prolongadas contracciones. No está claro si a la demandante se le dio alguna opción con respecto a la participación de los estudiantes en esta ocasión y si, dadas las circunstancias, era capaz de tomar una decisión informada inteligible.



La esterilización forzada

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

242. La Comisión sostuvo que “el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica”. Por su parte, la representante de la señora I.V. alegó ante esta Corte que, al ser sometida a una esterilización sin su consentimiento, fue discriminada con base en su condición de i) mujer, ii) pobre, iii) peruana y iv) refugiada.
243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por [...] secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia. Por lo anterior, la Corte examinará el caso bajo un escrutinio estricto.



1.6.2 Según el tipo de violencia ejercida por el victimario

1.6.2.1 Violencia psicológica

Marco legal	<p>Convención Belém do Pará: artículo 2, en relación con los artículos 4 y 5.</p> <p>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 3, 4 y 33.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 6.</p> <p>Recomendación General n° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 29.a y 29.e.</p> <p>Observación General n° 20 del CDH, “Prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)”: párr. 5.</p>
--------------------	---

Manifestaciones de la violencia psicológica	<p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política</p> <p>Artículo 6. Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: [...]</p> <p>e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; [...]</p> <p>g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</p> <p>h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;</p>
--	--



Manifestaciones de la violencia psicológica

- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres; [...]
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; [...]

Violencia psicológica como tortura

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

192. La Corte recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 102; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 183).

212. [...] La violencia física a la que fueron sometidas las víctimas y que fue descrita previamente fue grave, pero no por ello se debe invisibilizar la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos. [...]



Violencia psicológica en el ámbito carcelario

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. [...]
330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.
331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.



<p>Violencia psicológica en el ámbito de las relaciones familiares</p>	<p>CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012</p> <p>2.2. [El cónyuge n]o le dejaba salir de casa sin su consentimiento ni buscar empleo. Le repetía constantemente que su permanencia en Bulgaria dependía de él y la amenazaba con que, si se resistía, podía hacer que la encarcelaran, la ingresaran en una institución psiquiátrica o la deportaran a Gambia sin su hija. También le hacía comentarios crueles sobre su aspecto físico, su color de piel y su analfabetismo.</p>
<p>Violencia psicológica en un contexto de esclavitud/trabajo forzado</p>	<p>TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005</p> <p>118. La Corte [o]bserva que, en el presente caso, aunque la demandante [menor de edad en ese momento, sometida a esclavitud y trabajo forzado en un domicilio] no fue amenazada con un “castigo”, el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía. Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía le arrestara. De hecho, el señor y la señora B alimentaron ese miedo y le inculcaron la creencia de que se iba a regularizar su condición.</p>
<p>Violencia psicológica en dependencias de organismos públicos (policía, juzgados, etc.)</p>	<p>CDH, Caso L.N.P. vs. Argentina, Dictamen de 18 de julio de 2011</p> <p>13.6 En cuanto a las afirmaciones de la autora relativas al sufrimiento físico y psicológico experimentado, el Comité considera que el trato recibido por ésta en la comisaría de policía y en el puesto médico justo después de haber sufrido la agresión, así como durante el proceso judicial, en la que se realizaron múltiples declaraciones discriminatorias en su contra, contribuyeron a su revictimización, agravada en razón de su minoría de edad. El Comité recuerda que, según lo señalado en su Observación general No 20 y en su jurisprudencia, el derecho protegido por el artículo 7 no sólo comprende el dolor físico sino también el sufrimiento moral. [...]</p>



**Violencia
psicológica en el
ámbito de la salud**

TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019

75. [...] Los sentimientos de miedo, ansiedad e impotencia que el solicitante debe haber experimentado en relación con su comportamiento controlador y coercitivo fueron lo suficientemente graves como para constituir un trato inhumano en el sentido del artículo 3 de la Convención.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Eremia vs. República de Moldavia, sentencia de 28 de mayo de 2013, párr. 54).

TEDH, Caso P. y S. vs. Polonia, Sentencia de 30 de marzo de 2013

163. [C]uando la demandante [mujer menor de edad que deseaba interrumpir su embarazo tras ser violada sexualmente] fue admitida en el hospital Jan Boży en Lublin, el médico jefe ejerció presión sobre ella y trató de imponer sus propias opiniones sobre ella. Además, la demandante se vio obligada a hablar con un sacerdote sin que se le preguntara si realmente deseaba ver a uno. Se ejerció una presión considerable sobre ella de ella y sobre su madre [...]. El Dr. W.S. hizo que la madre firmara una declaración reconociendo que un aborto podría conducir a la muerte de su primera demandante. El Tribunal ya ha señalado que no se han presentado razones médicas convincentes para justificar los términos estrictos de esa declaración [...]. La primera demandante presenció la discusión entre el médico y la segunda demandante, acusando al médico a la segunda demandante de ser una mala madre.

164. La Corte ya ha constatado que la información sobre el caso fue transmitida por la prensa, también como resultado del comunicado de prensa emitido por el hospital. La primera solicitante recibió numerosos mensajes de texto no deseados e intrusivos de personas que no conocía. En el hospital de Varsovia, las autoridades no la protegieron de ser contactada por varias personas que intentaron presionarla. La demandante fue acosada. Las autoridades no solo no le brindaron protección, habida cuenta de su corta edad y vulnerabilidad, sino que agravaron aún más la situación. [...]



1.6.2.2 Violencia facilitada por las tecnologías de la información (ciberviolencia)

Marco legal

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 5 y 6.

Recomendación General n° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: 6, 14, 19, 20, 34.b y 35.a.

Declaración del MESECVI sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, de 2015.

Ciberviolencia

Informe de la OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”

Una interpretación evolutiva de los artículos 3 y 6 de la Convención de Belém do Pará permite afirmar que toda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia en sus interacciones online en los ámbitos público y privado, el cual abarca su derecho a ser libre de toda forma de discriminación en internet, a ser valorada en línea libre de estereotipos de género, y a que los Estados no sólo se abstengan de realizar conductas que violen este derecho, sino también a llevar adelante las acciones positivas necesarias para que las mujeres y niñas puedan ejercer y gozar de modo efectivo este derecho en sus interacciones digitales. (Págs. 93-94)

La violencia digital que ataca a mujeres y niñas no es un fenómeno aislado, sino que es parte de un contexto social de discriminación de género y violencia sistémica en su contra. En ese sentido, la violencia ejercida en plataformas digitales o facilitada por las TIC debe entenderse como parte del contínuum de violencias de género que afecta a mujeres y niñas en todas sus interacciones fuera y dentro del internet, y como tal debe ser conceptualizada, analizada y abordada por el derecho internacional de los derechos humanos. (Pág. 132)

La violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas es un acto de discriminación que les causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Estos daños guardan un



Ciberviolencia

a relación estrecha con su género y son similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea. La violencia de género digital afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños colectivos y sociales, y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género. A la fecha persiste una falta de reconocimiento sobre la seriedad de los daños que provoca la violencia digital de género, siendo apremiante impulsar análisis con una perspectiva de género e interseccional sobre la naturaleza de los impactos de esta forma de violencia. (Pág. 132)

Informe “Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias”, de Unión Parlamentaria, de 2017

En cinco regiones, el 82 por ciento de las parlamentarias denunció haber experimentado algún tipo de violencia sexual durante su mandato. Esta incluía comentarios, gestos e imágenes de naturaleza sexista o sexualmente humillante, amenazas y acoso laboral. Las mujeres citaban que el canal más habitual por el que sufrían este tipo de violencia eran los medios sociales, y cerca de la mitad (el 44 por ciento) denunciaron haber recibido amenazas de muerte, violación, agresión o secuestro dirigidas contra ellas o sus familias. El 65 por ciento había sido objeto de comentarios sexistas, principalmente por parte de parlamentarios (Pág. 3).

Artículo 5.b: La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar: [...]

- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales. [...] (,).

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 6: Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: [...]



Ciberviolencia

- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; [...]

TEDH, Caso Volodina vs. Rusia (nº 2), Sentencia de 14 de septiembre de 2021

23. [...] Las formas de violencia contra las mujeres en línea y facilitadas por Internet se han vuelto cada vez más comunes, en particular con el uso de plataformas de redes sociales y otras aplicaciones técnicas [...]. La tecnología ha transformado muchas formas de violencia de género en algo que puede perpetrarse a distancia, sin contacto físico y más allá de las fronteras. Todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y para mantener y reforzar las normas, roles y estructuras patriarcales y una relación de poder desigual [...].

La violencia en línea contra las mujeres puede manifestarse de diferentes formas y a través de diferentes medios, como el acceso, uso, manipulación, difusión o intercambio no consensuado de datos, fotografías o videos privados, incluidas imágenes sexualizadas [...]. Como novedad entre otras formas de violencia, la “pornografía vengativa” consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas, obtenidas con o sin consentimiento, con el fin de avergonzar, estigmatizar o dañar a la víctima [...].

La Relatora Especial formuló una serie de recomendaciones para los Estados, incluidas las recomendaciones de que los Estados deberían prohibir claramente y criminalizar la violencia en línea contra las mujeres, en particular la distribución no consensuada de imágenes íntimas y la amenaza de difundir tales imágenes [...], y que los Estados deberían permitir que las víctimas obtengan órdenes de protección para evitar que sus abusadores publiquen o compartan imágenes íntimas sin su consentimiento [...].

48. Los actos de ciberviolencia, ciberacoso y suplantación dolosa se han clasificado como formas de violencia contra mujeres y [niñas y] niños capaces de socavar su integridad física y psicológica en



Ciberviolencia

vista de su vulnerabilidad. La Corte ha señalado recientemente que “el ciberacoso se reconoce actualmente como un aspecto de la violencia contra las mujeres y las niñas y puede adoptar una variedad de formas, como las ciberagresiones de la vida privada ... y la toma, intercambio y manejo de información y imágenes, incluidas las íntimas”. En el contexto de la violencia doméstica, las parejas íntimas son con frecuencia los probables perpetradores de los actos de acoso o vigilancia cibernética.

49. La violencia en línea, o ciberviolencia, está estrechamente relacionada con la violencia fuera de línea o “en la vida real” y debe considerarse como otra faceta del complejo fenómeno de la violencia doméstica. Los Estados tienen la obligación positiva de establecer y aplicar de manera efectiva un sistema que castigue todas las formas de violencia doméstica y de brindar garantías suficientes para las víctimas. [...]

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Buturuga vs. Rumanía, Sentencia de 11 de febrero de 2020, párrs. 20 y 74-78).

50. No hay controversia sobre la aplicabilidad del artículo 8 en el presente caso: la Corte ha encontrado en la primera sentencia que la publicación de las fotografías íntimas de la demandante “atentaba contra su dignidad, transmitiendo un mensaje de humillación y falta de respeto”. La publicación no consensuada de sus fotografías íntimas, la creación de perfiles falsos en las redes sociales que pretendían hacerse pasar por ella y su rastreo con el uso de un dispositivo GPS interfirieron con su disfrute de su vida privada, lo que la hizo sentir ansiedad, angustia e inseguridad. [...]

Ciberviolencia e interseccionalidad

Informe de la OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, de 2022”

Tal y como sucede con la violencia de género fuera de internet, la violencia en línea es interseccional y se incrementa de acuerdo con indicadores de identidad como la raza, etnia, estrato socioeconómico, orientación sexual o nacionalidad. Según lo ha referido el CEVI, “la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación específica, compuesta o estructural”, lo cual es evidente en el ciberespacio en donde la violencia de género se está ejerciendo con la intención de disciplinar, controlar y/o silenciar a mujeres que se definen de formas múltiples. (Pág. 20)



Ciberviolencia y violencia política

Informe de la OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, de 2022”

Los actos de agresión en línea dirigidos en contra de mujeres con un perfil público o que son activas en los debates digitales son un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública, lo cual “socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por tanto, crea un déficit democrático”.

Estos ataques constituyen actos de violencia política de conformidad con la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres del MESECVI, la cual señala que esta violencia puede ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, incluyendo los medios de comunicación, y abarca “cualquier acción, conducta u omisión (...), basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, [y] conculcar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”. (Pág. 21)

Consecuencias de la ciberviolencia

Informe de la OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, de 2022”

Es crucial tener presente que la violencia en línea causa daños y sufrimientos graves a las mujeres, incluyendo daños psicológicos, físicos, sexuales, laborales y perjuicios económicos, quienes “a menudo son objeto de victimización ulterior debido a estereotipos de género perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”, como se ha corroborado en casos de suicidios por parte de víctimas de distribución no consensuada de imágenes íntimas. Además, esta violencia “limita seriamente su participación plena, igualitaria y efectiva en la sociedad, la economía y la toma de decisiones políticas y personales, así como en puestos de liderazgo”, y afecta el acceso de mujeres y niñas a la tecnología y a participar en línea, propiciando “una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea”. (Pág. 95)



Consecuencias de la ciberviolencia

Cabe señalar que el efecto silenciador de la violencia de género en línea no solo repercute en el desarrollo personal de las mujeres, sino que además socava la dimensión social del derecho a la libertad de expresión relacionada con la libre deliberación democrática y el buen gobierno, puesto que la sociedad deja de contar con la diversidad de voces de las mujeres. De acuerdo con la REVM-ONU, “además de los efectos en las personas, una grave consecuencia de la violencia de género en línea y facilitada por las TIC es una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea, debido a la impunidad generalizada de los autores de la violencia de género. La violencia en línea contra la mujer no solo viola el derecho de la mujer a llevar una vida libre de violencia y a participar en línea, sino que también socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por lo tanto, crea un déficit democrático”. (Pág. 98)

1.6.2.3 Esclavitud

Marco legal

PIDCP: artículo 8.

CADH: artículo 6.

CEDH: artículo 4.

Recomendación General nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 39-41.

Concepto y elementos del delito de esclavitud

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Prosecutor vs. Kunarac y otros*, Sentencia de 22 de febrero de 2001

543. [Los factores por los que se puede considerar que el delito de esclavitud se ha cometido son:] control del movimiento de cualquier persona, control del entorno físico, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o impedir su fuga; fuerza, amenazas de fuerza o coerción, duración, exclusividad, sujeción a trato cruel y abuso, control de su sexualidad y trabajo forzado. El Fiscal también alegó que la mera posibilidad de comprar, vender, cambiar o heredar podría ser un factor relevante.



Concepto y elementos del delito de esclavitud

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

174. La Corte, en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, sostuvo que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo, y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.
175. Para evaluar la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”, la Corte ha enlistado una serie de componentes a tener en cuenta: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y h) la explotación. Asimismo, la perita Kravetz resaltó que también resulta relevante tomar en consideración la perspectiva de la víctima para interpretar su percepción de la coacción que se ejerció sobre ella.

(En el mismo sentido: CoIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párrs. 269 y ss.).

Diferencias entre esclavitud, servidumbre y trabajo forzado

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

276. En Siliadin, considerando el alcance de la “esclavitud” en virtud del artículo 4, el Tribunal se refirió a la definición clásica de la esclavitud contenida en la Convención de la Esclavitud de 1926, lo que requería el ejercicio de un verdadero derecho de propiedad y la reducción de la condición de la persona en cuestión a un “objeto”. Con respecto al concepto de “servidumbre”, el Tribunal ha declarado que lo que está prohibido es una “forma especialmente grave de la negación de la libertad”. El concepto de “servidumbre” implica una obligación, bajo coacción, para brindarle los servicios, y está



vinculada con el concepto de “esclavitud”. Por “trabajo forzoso u obligatorio” [...], el Tribunal ha considerado que debe existir alguna limitación física o mental, así como alg[unas cuestiones en relación con] la voluntad de la persona.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 7 de julio de 2005, párrs. 117, 122 y 124).

La ausencia de consentimiento no debe ser probada como elemento del tipo del delito de esclavitud

TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002

120. A este respecto, la Sala de Apelaciones rechaza el alegato de los apelantes en relación [con] que la ausencia de resistencia o la ausencia de una clara y constante carencia de consentimiento durante todo el tiempo de detención pueda ser interpretada como un signo de consentimiento. [...] [A]sí pues, la carencia de consentimiento no tiene que ser probada por el Fiscal como elemento del tipo [...]. La Sala de Apelaciones considera que [la existencia de] circunstancias que puedan hacer que el consentimiento no se pueda expresar pueden ser suficientes para presumir la ausencia de consentimiento.

La trata de personas con fines de explotación como esclavitud

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

280. La Corte observa que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia llegó a la conclusión de que el concepto tradicional de “la esclavitud” ha evolucionado hasta abarcar las diversas formas contemporáneas de la esclavitud basada en el ejercicio de cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad. Al evaluar si una situación constituye una forma contemporánea de esclavitud, el Tribunal consideró que los factores relevantes incluyen si se había producido el control del movimiento de una persona o el medio ambiente físico, si existe un elemento de control psicológico, si se tomaron medidas para impedir o disuadir a escapar y si existe control de la sexualidad y [...] trabajo forzoso.

281. El Tribunal considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y finalidad de la explotación, se basa en el ejercicio de las competencias de los atributos del derecho de propiedad.



La trata de personas con fines de explotación como esclavitud

Se trata a los seres humanos como mercancías que se compran y se venden y son sometidos a trabajos forzados, no solo se les paga poco o nada en la industria del sexo, sino también en otros lugares. Esto implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos son a menudo limitad[o]s. Esto implica el uso de la violencia y las amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en malas condiciones.

TEDH, Caso S.M. vs. Croacia, sentencia de 25 de junio de 2020

242. El Tribunal considera que este enfoque le permite situar las posibles cuestiones de maltrato (en virtud del artículo 3) y abuso de la integridad física y psicológica del demandante (en virtud del artículo 8) en su contexto general, a saber, el de la trata de seres humanos y explotación sexual. De hecho, las denuncias de malos tratos y abusos están intrínsecamente vinculadas a la trata y la explotación, siempre que ese sea el presunto propósito para el que se infligieron los malos tratos o abusos. [...]

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 252).

296. Así, la Corte encuentra que desde la perspectiva del artículo 4 de la Convención el concepto de trata de personas comprende la trata de seres humanos, nacional o transnacional, vinculada o no a la delincuencia organizada, en la medida en que los elementos constitutivos de la definición internacional de trata de seres humanos, bajo la Convención contra la Trata y el Protocolo de Palermo, están presentes.

1.6.2.4 Desaparición forzada

Marco legal

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: artículos 1 y 2.

Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) n° 2: Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio.



Concepto y elementos

Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998

66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

123. [L]a Corte recuerda que la desaparición de una persona porque no se conoce su paradero no es lo mismo que una desaparición forzada. La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de [e]stos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 97; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros, "Desaparecidos del Palacio de Justicia" vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 226).

Valoración jurídica

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

124. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. En tal sentido, el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la posible desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.



Valoración jurídica	<p>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</p> <p>122. La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283; Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 141).</i></p>
----------------------------	--

1.6.2.5 Desplazamiento forzado

Marco legal	<p>Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de persona refugiada: artículo 1.</p> <p>CADH: artículo 9.</p> <p>Recomendación General n° 32 de la CEDAW sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres: párr. 14.</p>
--------------------	---

Desplazamiento forzado	<p>Recomendación General N° 32 de la CEDAW sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres</p> <p>14. [...] El Comité reconoce que el desplazamiento debido a un conflicto armado, la persecución por razón de género y otras violaciones</p>
-------------------------------	---



Desplazamiento forzado

graves de los derechos humanos que afectan a las mujeres agravan los actuales retos en relación con la eliminación de la discriminación contra la mujer. Asimismo, reconoce la persistencia de otras formas de explotación que son concomitantes con el desplazamiento, como la trata con fines de explotación sexual o laboral, la esclavitud y la servidumbre. [...]

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. [...]

Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia Sentencia de 1 de julio de 2006

125.106 [...] Este problema afecta con especial fuerza a las mujeres, quienes principalmente son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. En general, las mujeres, [las y] los niños y [...] jóvenes son los grupos más afectados por el desplazamiento. La crisis del desplazamiento interno provoca, a su vez, una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 96.59)

1.6.2.6 La inducción al suicidio

Marco legal

Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Feminicidio/Femicidio): art. 8.



La inducción al suicidio

Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Feminicidio/Femicidio)

Artículo 8. Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b) Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

166. La violencia sexual ejercida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, siendo ella una niña, afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad. Vulneró también su derecho a la educación, que, como se señaló, incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo. Asimismo, le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida. El Estado, además, no le prestó el auxilio debido para procurar evitar su muerte.

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

43. [E]l Comité de Expertas ha establecido en la Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Feminicidio/Femicidio) que el suicidio feminicida por inducción o ayuda es una forma de feminicidio, el cual se configura cuando un hombre induce u obliga a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo. [...].
44. Así, el suicidio feminicida es una de las desgarradoras consecuencias de la violencia contra las mujeres, quienes no encuentran otra puerta de salida, más que la muerte, a los hechos que las van matando lentamente al destruir su integridad y su dignidad. En este sentido,



el CEVI, en concordancia con algunos protocolos para la investigación de feminicidio, considera que la muerte de una mujer por suicidio debe investigarse como feminicidio, analizando e investigando, con perspectiva de género, los antecedentes de violencia y discriminación sufridos por la mujer o niña víctima, los cuales deben ser fundamentales en la adjudicación de los delitos correspondientes.

1.6.2.7 La violencia sexual contra las mujeres

A. En general

Marco legal

PIDH: artículo 7.

CAT: artículo 3.

CADH: artículos 5 y 6.

Convención Belém do Pará: artículo 2, en relación con los artículos 4 y 5.

CEDH: artículos 3 y 4.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículos 3, 16, 17, 25, 36, 37, 38 y 40.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 2 y 6.

Observación General n° 28 del CDH, “La igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, de 2000: párrs. 11 y 20.

Observación General n° 2 del CAT, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, de 24 de enero de 2008: párr. 18.

Recomendación General n° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 23, 28.b, 34-37, 54 y 67.

Recomendación General n° 31 del CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: Párrs. 17-30.



<p>Marco legal</p>	<p>Recomendación General n° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 16, 18 y 29.a.</p> <p>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 3), “La figura del consentimiento en los casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”, de 7 de diciembre de 2021.</p> <p>Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, de CIM-OEA-MESECVI, de 19 de diciembre de 2014.</p>
---------------------------	---

<p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política</p>	<p>Artículo 6. Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; [...]
--	--

<p>Conceptualización de la violencia sexual</p>	<p>TPIY, Prosecutor vs. Kvočka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001</p> <p>180. La Corte definió en Akayesu la violencia sexual como “cualquier acto de naturaleza sexual que es cometido sobre una persona bajo circunstancias coercitivas”. Entonces, la violencia sexual es más amplia que la violación e incluye crímenes como esclavitud sexual y el acoso.</p> <p>Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013</p> <p>358. [L]a Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión</p>
--	--



Conceptualización de la violencia sexual

física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 191; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 246; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 181).

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

124. [D]e conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometándose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo [con el] caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección.

TPIY, Prosecutor vs. Kvočka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001

Pie de página 343 del párr. 180. La violencia sexual podría también incluir crímenes como la mutilación sexual, el matrimonio forzado y el aborto forzado, así como los crímenes relacionados con el género explícitamente citados en el Estatuto de la [Corte Penal Internacional] como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras similares formas de violencia). (Estatuto de Roma de la CPI: Arts. 7.1.g, 8.2.b, xxii y 8.2.e.vi).



Conceptualización de la violencia sexual

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 3), “La figura del consentimiento en los casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”, de 7 de diciembre de 2021

La violencia sexual incluye, inter alia, las relaciones bajo coacción en el matrimonio, con la pareja y en las citas; las agresiones o violaciones sexuales por parte de conocidos o extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual, los favores sexuales a cambio de trabajo, acceso a la educación, alimentos y/o ayuda humanitaria; los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces o las uniones tempranas; y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como son la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad. (Pág. 12)

Asimismo, la violencia sexual no se limita a situaciones como el acoso, la violación o el abuso, también incluye a todas esas prácticas en las cuales se le impide a una mujer decidir sobre el libre ejercicio de su cuerpo, como es el caso de la esterilización forzada. Otras formas o prácticas de la violencia sexual se dan dentro de hospitales psiquiátricos, o con mujeres que presentan ciertas situaciones de discapacidad. (Pág. 12)

El objetivo de la comisión de violencia sexual

Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

156. [Es importante] prestar atención a los delitos graves que han sido históricamente ignorados y reconocer la naturaleza específica de la violencia sexual que se ha utilizado a menudo con impunidad, como una táctica de guerra para humillar, dominar e infundir miedo sobre las víctimas, sus familias y las comunidades.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, de 4 de abril de 2001, párr. 48).



El objetivo de la comisión de violencia sexual

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

202. De manera similar, la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder. De hecho, de manera similar a como ha ocurrido en los casos referidos, la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.
204. Por tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres.

La violencia sexual como tortura

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

101. En lo que respecta a la violencia sexual y la violación, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que estas formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. De igual forma se ha expedido el Tribunal Europeo de



La violencia sexual como tortura

Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Relator de Naciones Unidas contra la Tortura. En razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como “tortura”, la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura, a partir de estos instrumentos ha determinado que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 312; Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 78 y 79; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 189; Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160; TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 86; TEDH, M.C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 153; TEDH, Caso I.C. vs. Rumania, Sentencia de 24 de mayo de 2016, párr. 52).

Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012

165. La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima [...]. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 110 y 11; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 193).

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

191. Por otra parte, la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas incluye también el supuesto en que un actor no estatal inflija tortura con el consentimiento o aquiescencia de un agente estatal. En esta línea, el Comité contra la Tortura ha indicado que:



La violencia sexual como tortura

[...] cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados parte no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

196. En esta misma línea, el Relator Especial sobre la tortura, refiriéndose al artículo 1 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, advirtió que:

[...] se ha utilizado con frecuencia para excluir del ámbito de protección que dispone la Convención [contra la Tortura,] la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. No obstante, [dicho artículo,] cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público [.] hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares.

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta



La violencia sexual como tortura

“inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. [...]

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. [...]
118. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.

(En el mismo sentido: Comité contra la Tortura (CAT), Caso V.L. vs. Suiza, Dictamen de 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 100; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 91; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 128; Corte IDH Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 255; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 196).

La violencia sexual en el marco de los conflictos armados

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

223. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.



La violencia sexual en el marco de los conflictos armados

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.
313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 165; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226).

Corte IDH, Caso “Masacre Plan de Sánchez” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004

- 49.19. Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de la “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 139).

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 3), “La figura del consentimiento en los casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”, de 7 de diciembre de 2021

Igualmente, la proliferación de la violencia sexual en conflictos armados, crisis sociales y violaciones masivas de derechos humanos en América Latina y el Caribe demuestra su uso como arma de guerra y medio de sometimiento de los cuerpos y vidas de las mujeres. [...] (Pág. 13)



La violencia sexual en el marco de los conflictos armados

CIDH, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe nº 53/01, 4 de abril de 2001

45. Por su parte, la Relatora Especial de [las] Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas”.

Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012

59. Igualmente, este Tribunal ha establecido que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que según la [Comisión para el Esclarecimiento Histórico], cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] y personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad”.

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

46. En lo que respecta al riesgo de violencia sexual, dicho alto tribunal la ha definido como una “práctica habitual, extendida, sistemática e invisible” en el contexto del conflicto armado colombiano, la cual, además, ha sido parte, en el marco de dicho conflicto, del conjunto de estrategias bélicas y políticas ejecutadas por una multiplicidad de actores, deviniendo así un arma de guerra. Esta violencia sexual sistemática contra las mujeres dentro del conflicto toma variadas formas, incluyendo violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada entre otras, así como formas de violencia que afectan los derechos reproductivos, tales como el control forzado de la natalidad con dispositivos intrauterinos y abortos forzados.



La violencia sexual en el marco de los desplazamientos migratorios

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 3), “La figura del consentimiento en los casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”, de 7 de diciembre de 2021

Tomando en consideración los aspectos de género de los desplazamientos forzados y los riesgos que las mujeres desplazadas enfrentan, el Comité también señala que la violencia sexual afecta de forma más aguda a las mujeres desplazadas, quienes requieren de una protección acorde con sus necesidades únicas y especiales. Concretamente en las regiones de Centroamérica y Sudamérica, resulta imperante atender la situación de las mujeres migrantes, quienes al encontrarse lejos de sus redes familiares se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. (Págs. 13-14)

Las consecuencias traumáticas y sociales de la violencia sexual

Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012

165. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109; Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 247).

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

196. [E]s inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 193; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrs. 184 y 187).



Las consecuencias traumáticas y sociales de la violencia sexual

CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe nº 53/01, 4 de abril de 2001

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó: “La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.”

(En el mismo sentido: TEDH, Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83).

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. [...]

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

313. [...] Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

Corte IDH, Caso “Masacre Plan de Sánchez” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004

49.19. Las mujeres [indígenas] que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión.



Las consecuencias traumáticas y sociales de la violencia sexual

[...] Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

Corte IDH, Caso “Masacres de Río Negro” vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012

132. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114; Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311).

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

159. El Tribunal advierte las especiales características que tuvo el impacto de los actos de violencia sexual y amenazas que sufrió la madre de la señora Bedoya. A este respecto, la perita Clara Sandoval abordó el impacto y daño diferenciado que experimentan las madres de las víctimas de violencia sexual, el cual debe ser analizado desde una perspectiva de género. Así, explicó que, cuando las víctimas de violencia sexual son estigmatizadas y alienadas, las madres son quienes se quedan a lado de sus hijas amplificando el impacto emocional que la madre sufre y exponiéndose también a la revictimización y estigma de la violencia sexual. La señora Bedoya declaró a este respecto que su madre “carga



con mi dolor, pero también con su dolor, y creo que eso es lo que nos ocurre a todas las víctimas, sobre todo, cuando quien ha sufrido el hecho victimizante es alguien de nuestro entorno, porque es un doble dolor, y eso es lo que le ha pasado a ella”. De hecho, las madres de víctimas de violencia sexual “sufren el temor producto de la nueva violencia porque el problema con ciertas violencias sexuales es que siempre puede darse el continuo y es que se vuelva a repetir”. [...]

B. Tipología básica de violencia sexual

Violación sexual

El concepto de “violación sexual” y su evolución

Corte IDH, Caso Mujeres víctima de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

183. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 187).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

688. La violación es una invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona bajo circunstancias coactivas [...]. La violación sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no suponen penetración o siquiera contacto físico.

TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998

185. [Los elementos objetivos del delito de violación son:] I) penetración sexual, incluso leve: a) de la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador; b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; II) bajo coerción o [f]uerza o amenaza de fuerza contra la víctima o tercera persona.



**El concepto de
“violación sexual”
y su evolución**

TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002

129. [H]ay factores “más allá de la fuerza” que podrían dar lugar a un acto de penetración sexual no consensual o no voluntario por parte de la víctima. Un enfoque reducido sobre la fuerza o amenaza de la fuerza podría permitir a los perpetradores eludir responsabilidad por la actividad sexual a la que la otra parte no ha consentido, por tomar ventaja de las circunstancias coercitivas sin depender de la fuerza física.

Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

192. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, la Corte ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 359; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 247; Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 182).



La ausencia de consentimiento como elemento esencial del tipo penal de violación

TEDH, Caso M.C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003

159. [E]s importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación.
163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia encontró que en derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho.

Acoso sexual

Acoso sexual

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

25. Una de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres es el acoso sexual el cual implica comúnmente una cadena o serie de actos de violencia sexual, aunque también puede suceder en un solo acto.
35. Cabe destacar que el acoso sexual no siempre es identificado por las mujeres como tal cuando no existe un acto de violencia explícito en las estrategias del acosador. Una de las razones tiene que ver con los patrones culturales y sociales aceptados, los cuales admiten como "normales" ciertas relaciones e interacciones entre mujeres y hombres que en realidad son un abuso perverso del poder y de asumir a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales explotables.



Esclavitud sexual

<p>Concepto</p>	<p>Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018</p> <p>176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una</p> <p>forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza jus cogens de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.</p>
<p>Elementos</p>	<p>TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009</p> <p>159. La Corte considera que el <i>actus reus</i> del delito de esclavitud sexual está conformado por dos elementos: primero, que el acusado ejercía alguno o todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona o personas (el elemento de esclavitud) y segundo, que la esclavitud supuso la comisión de actos sexuales (el elemento sexual).</p> <p><i>(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 540; TESL, Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC), Sentencia en apelación de 22 de febrero de 2008, párr. 102; Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 179).</i></p>



Matrimonio forzado

<p>Concepto</p>	<p>TESL, <i>Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC)</i>, Sentencia de 19 de julio de 2007</p> <p>196. [E]l autor mediante sus palabras o su conducta, a través de aquellos de cuyos actos es responsable, obliga a una persona por la fuerza o la amenaza de la fuerza o la coerción a servir como cónyuge provocando en la víctima un sufrimiento mental grave así como lesiones física, mentales o psicológicas.</p>
<p>Ausencia de consentimiento</p>	<p>TESL, <i>Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF)</i>, Sentencia de 2 de marzo de 2009</p> <p>1469. En relación con los delitos sexuales alegados en la acusación, la Cámara señala que los acusados [...] sostienen que las mujeres y las niñas que capturaron y secuestraron durante los ataques, y que fueron víctimas de esos delitos, aceptaron voluntariamente los supuestos matrimonios y relaciones sexuales. La Defensa también sostiene que los matrimonios que se contrajeron se llevaron a cabo con el consentimiento requerido de las partes involucradas. La Cámara observa, sin embargo, que el consentimiento de los padres y la familia para los llamados matrimonios de estas mujeres sexualmente esclavizadas y maltratadas estuvo notablemente ausente.</p>
<p>Consecuencias</p>	<p>TESL, <i>Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF)</i>, Sentencia de 2 de marzo de 2009</p> <p>1296. La Corte observa que la asunción conyugal forzada impuesta a las víctimas conllevó un duradero estigma social que obstaculizó su recuperación y reintegración en la sociedad. Este sufrimiento se adiciona a los daños físicos que [el] coito forzado habitualmente infligió en las mujeres tomadas como “esposas”. La Corte sostiene que las acciones de los perpetradores “tomando esposas” en Koidu infligió sufrimiento y daños graves a la salud mental y física de las víctimas y que los perpetradores eran conocedores de la gravedad de sus actos.</p>



La impunidad

Marco legal	<p>CEDAW: artículo 2.</p> <p>Convención Belem do Pará: artículo 7.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 7 y 29-39.</p> <p>Recomendación General n° 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, de 26 de julio de 2017: párr. 6.</p> <p>Declaración sobre el feminicidio, de CIM-OEA-MESECVI, de 15 de agosto de 2008.</p>
Concepto	<p>CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe n° 53/01, 4 de abril de 2001</p> <p>86. La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.</p> <p>CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma vs. México, Informe n° 51/13, de 12 de julio de 2013</p> <p>112. La impunidad de las violaciones a los derechos humanos existe cuando hay “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. La Corte Interamericana ha establecido la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y trae como consecuencia la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 176).</i></p>



La impunidad en los casos de violencia contra las mujeres contribuye a su perpetuación e impide que las mujeres confíen en el sistema de justicia

Comité CEDAW, Caso S.L. vs. Bulgaria, Dictamen de 19 de julio de 2019

7.3 [...] El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia de género contra la mujer. [...]

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma vs. México, Informe nº 51/13, de 12 de julio de 2013

80. [La CIDH] ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos” [...].

121. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe nº 54/01, 16 de abril de 2001

56. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Decisión de 21 de julio de 2017

9.5. El Comité considera también que la impunidad de estos delitos contribuye en gran medida a que se perpetúe en la sociedad una cultura de aceptación de las formas más extremas de violencia contra la mujer, lo que fomenta que sigan cometándose.



La impunidad en los casos de violencia contra las mujeres contribuye a su perpetuación e impide que las mujeres confíen en el sistema de justicia


Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

163. Así, por ejemplo, el Informe de la Relatora de la CIDH concluyó que “[c]uando los perpetradores no son responsabilizados –como en general ha ocurrido en Ciudad Juárez– la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación”.
388. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.
400. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

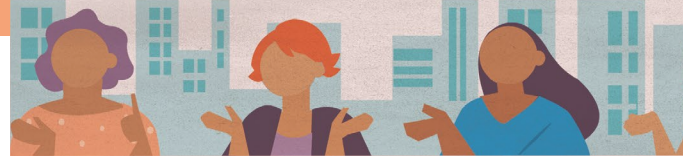
(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 280; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 176; Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 176; Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 291).

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

62. Así, para el CEVI, “este tipo de resoluciones judiciales constituyen violencia institucional, pues no cuentan con perspectiva de género, ni de niñez, revictimizan a las [mujeres y a las niñas], ponen al descubierto un entramado de impunidad que perpetúa y profundiza la violencia contra ellas, y ponen en riesgo la confianza hacia el sistema de justicia por parte de las víctimas de delitos sexuales”.

An illustration of a diverse crowd of people, mostly women, holding a large sign. The sign is yellow and contains the text 'PRESENTE 50/50' and 'FUTURO DEMOCRÁTICO Y SOSTENIBLE'. The crowd is composed of people with various hair colors (orange, teal, dark blue, brown) and styles. Many are making peace signs with their hands. The background is a light purple wall with a grid pattern. The bottom of the image features a green horizontal band with a grid pattern.

PRESENTE 50/50
FUTURO DEMOCRÁTICO Y SOSTENIBLE



2. Las obligaciones de los Estados en relación con la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

2.1 LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.1 El control de convencionalidad

Marco legal	<p>CADH: artículo 2.</p> <p>Convención Belém do Pará: artículo 7.c.</p> <p>Recomendación General nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 19-24.</p>
Concepto del control de convencionalidad	<p>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010</p> <p>219. [C]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124; Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 78; Corte IDH, Caso Vera Rojas vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 138).</i></p>



El deber del Poder Judicial de aplicar el control de convencionalidad ex officio

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006

123. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006

128. Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes.

2.1.2.El deber de adoptar disposiciones de derecho interno

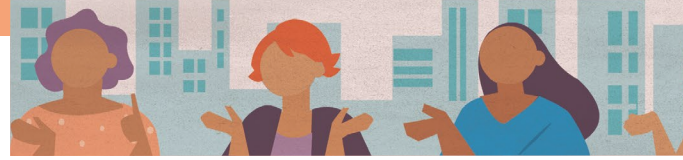
Marco legal

CEDAW: artículos 2, 6-16.

CADH: artículo 2.

Convención Belém do Pará: artículo 7.c-h.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 4.1.



Fundamentación jurídica

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

89. Así, los derechos reconocidos en la Convención Americana no solo conllevan obligaciones de carácter negativo sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (esto es, obligaciones de carácter positivo). Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 165 y 166; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 129; Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 207).

Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

189. Adicionalmente, la Corte señala que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de supuesta violencia contra la mujer.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388).

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata



y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

2.1.3. La responsabilidad de los Estados por actos de particulares

Marco legal

Convención Belém do Pará: artículos 2 y 7.

Recomendación General n° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 13-16 y 17.a-b.

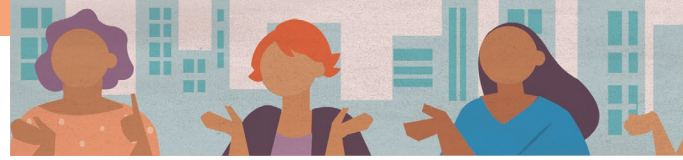
Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6 y 24-28.

Los Estados no son responsables de todos los actos cometidos por particulares

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

280. [C]onforme a [la] jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; Corte IDH, Caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa” vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 155; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 130)



Los Estados no son responsables de todos los actos cometidos por particulares

ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la vulneración de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123; Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 140; Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 161).

Requisitos para que los Estados sean responsables de los actos cometidos por particulares

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

291. [L]a Corte ha advertido que esta obligación [de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos] se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 78).

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

159. Con respecto a la cuestión de si, conforme [con el] artículo 3, el Estado puede ser considerado responsable de los maltratos infligidos en las personas por actores que no son del Estado, el Tribunal recuerda que la obligación de las Altas Partes Contratantes, conforme [con el] artículo 1 del Convenio, es la de asegurar a todas las personas dentro de su jurisdicción los derechos y las libertades definidas en el Convenio, que, conjuntamente con el artículo 3, requieren que los Estados adopten medidas diseñadas para asegurar que los individuos dentro de su jurisdicción no sean,



Requisitos para que los Estados sean responsables de los actos cometidos por particulares

sujetos a tortura o a maltratos o castigos inhumanos o degradantes incluyendo tales maltratos aplicados por individuos privados [...]. Los niños y otros individuos vulnerables, en especial, tienen derecho a la protección del Estado, en la forma de disuasión eficaz contra las violaciones graves a la integridad personal.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988

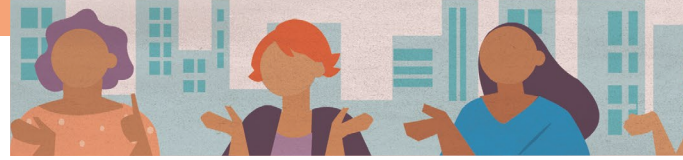
172. [...] En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

140. Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia constante y a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte debe verificar que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 155; Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2019, párrs. 283 y 284; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 188; Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 143; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 109).

141. En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos



Requisitos para que los Estados sean responsables de los actos cometidos por particulares

determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valora, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta.

Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

143. [...] Por otra parte, de acuerdo a lo fijado por la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que, en relación con estas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173).

La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011

119. [L]a Comisión también ha señalado que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales. Más aún, ha sostenido que los derechos consagrados en la Declaración Americana pueden verse vulnerados cuando un Estado no actúa para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica cometidos por particulares.

120. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como



La responsabilidad de los Estados en los actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica

componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 3 y 37-44).

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

2.2 DEBERES DE LOS ESTADOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

2.2.1 Contexto general

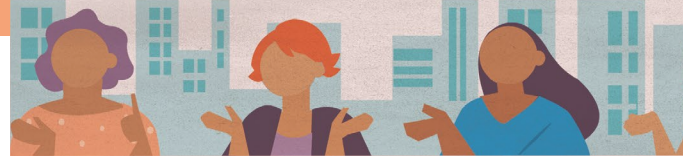
Marco legal

Convención Belém do Pará: artículos 7 y 8.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículos 12 y ss., y 18 y ss.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 7 y 29-39.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (feminicidio/femicidio): artículos 2.b, 19 y 26.



Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño, sobre las prácticas nocivas adoptadas de manera conjunta: párrs. 31-36.

Declaración de Pachuca, “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres”, de CIM-OEA-MESECVI, de 27 de mayo de 2014.

Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

236. Como parte de dicha obligación [de garantía], el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173; Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 10 de julio de 2007, párr 79; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párrs. 72 y 73).

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

167. [...] Paola vio lesionados sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados, mediante el ejercicio de



Obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres

violencia sexual contra Paola, y también su deber de garantizarlos. Ecuador incumplió su obligación de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña, como también de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Tampoco actuó con la diligencia debida para prevenir esa violencia ni adoptó las medidas necesarias a tal efecto. El incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía implicó la inobservancia de su deber de cumplir las mismas sin discriminación.

CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001

54. La obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención exige la adopción de todos los medios necesarios para garantizar el goce de los derechos de María Eugenia Morales de Sierra en forma efectiva.

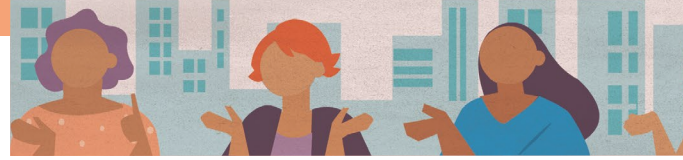
El deber de la debida diligencia

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

254. [L]a Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



El deber de la debida diligencia

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

122. La Corte ha considerado reiteradamente que [...] surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283; Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 141).

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

166. [L]a Corte advierte que, contrario a lo alegado por el Estado, su responsabilidad no surge solamente de algunos actos de agentes estatales que actuaron fuera de los límites de sus competencias. La responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones. [...]

CDH, Caso Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil, Dictamen de 25 de julio de 2011

7.5 [...] En consonancia con el artículo 2 e) de la Convención, el Estado parte tiene una obligación de diligencia debida en cuanto a tomar medidas para garantizar que las actividades de los agentes privados respecto de las políticas y prácticas de la salud sean apropiadas. En este caso particular, la responsabilidad del Estado parte está firmemente consagrada en la Constitución del Brasil (artículos 196 a 200) que afirma el derecho a la salud como un derecho humano general. [...]

No contar con un procedimiento adecuado vulnera el deber a la debida diligencia

Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Federación de Rusia, Dictamen de 16 de julio de 2019

9.7 El Comité considera que, a falta de una ley general sobre la violencia doméstica y sin una definición adecuada de la violencia doméstica en la legislación, exigir a las autoras que inicien un



No contar con un procedimiento adecuado vulnera el deber a la debida diligencia

procedimiento privado, en el que deben llamar e interrogar a los testigos, reunir pruebas, asegurar su presencia constante y, por lo tanto, verse obligadas a confrontar constantemente a los responsables directamente en el juicio o correr el riesgo de que se cierre el proceso, sin que exista ningún sistema de protección para las víctimas de la violencia doméstica, no se puede considerar un mecanismo adecuado para perseguir, enjuiciar y sancionar un delito tan grave como la violencia doméstica.

- 9.8 El Comité considera que la violencia doméstica constituye una grave vulneración de los derechos humanos de tal intensidad que se justifica hacerlo objeto de enjuiciamiento público, e insta al Estado parte, en su prerrogativa para organizar su propio ordenamiento jurídico, a tener en cuenta las normas internacionales. El principio de diligencia debida exige que el Estado parte establezca un sistema de investigación pronta y efectiva de los casos de violencia doméstica, a fin de asegurar que los responsables sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas reciban reparación adecuada. [...]

El incumplimiento del Estado en los deberes de prevención y de protección no tiene que ser intencional

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

191. [L]a falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a tener protección igualitaria de la ley, y [...] esta falla no necesariamente tiene que ser intencional.

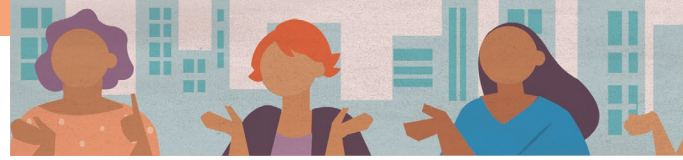
El deber reforzado de garantía en relación con el contexto de violencia contra las mujeres

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

133. [El] incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto [de violencia contra las mujeres] conocido por el Estado –el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo– y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

126. El Tribunal considera además que, en los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber



<p>El deber reforzado de garantía en relación con el contexto de violencia contra las mujeres</p>	<p>de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género. Lo anterior debe tenerse en cuenta desde el inicio de una investigación de hechos violentos dirigidos contra ellas en el marco de su labor periodística y conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia. A lo anterior se añade la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística. [...]</p> <p>Informe de OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”</p> <p>[P]or virtud del principio de debida diligencia reforzada, los Estados deben reconocer la naturaleza sistémica de la violencia en línea contra la mujer e implementar medidas integrales para atajar las causas estructurales que dan lugar a esta violencia, incluyendo la discriminación de género que la perpetúa en espacios digitales. (Pág. 115)</p>
--	---

2.2.2 Deber de prevención

<p>Marco legal</p>	<p>Convención Belém do Pará: Artículos 7, apartados a) y b), y 8.</p> <p>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículos 12-17.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 1, 7, 10, 15, 22.a y 25.a.</p>
---------------------------	---



Marco legal

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículo 26.

Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 51 y 56-60.

Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 30.

Declaración de Pachuca, “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres”, de CIM-OEA-MESECVI, de 27 de mayo de 2014.

Declaración sobre el feminicidio, de CIM-OEA-MESECVI, de 15 de agosto de 2008.

El deber de prevención es una obligación de medios y no de resultados

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

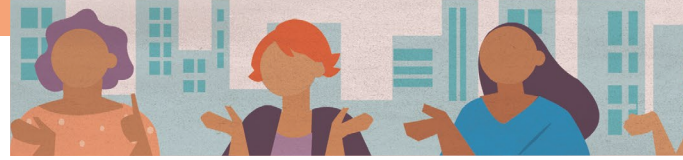
135. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 175; Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252; y Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 118).

El deber de prevención como obligación reforzada en los casos de violencia contra las mujeres

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

258. [...] Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los



Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. [...]

La existencia de una cultura de violencia y discriminación basada en el género implica la vulneración del deber de prevención

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe nº 54/01, 16 de abril de 2001

56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

La permisividad hacia los estereotipos y prejuicios de género implica la vulneración del deber de prevención

Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Decisión de 6 de noviembre de 2017

7.8 [E]l Estado parte incumplió su obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

El deber de prevención abarca medidas de diferentes ámbitos

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.



**El deber de
prevención abarca
medidas de
diferentes ámbitos**

**Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”),
Sentencia de 16 de noviembre de 2009**

256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

Comité CEDAW, Caso S.L. vs. Bulgaria, Dictamen de 19 de julio de 2019

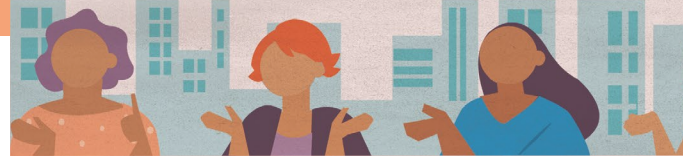
7.4 [...] El Comité subraya que la plena aplicación de la Convención requiere que los Estados partes no solo adopten medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género, que constituyen tanto una causa fundamental como una consecuencia de la discriminación contra las mujeres.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajstán, Dictamen de 13 de julio de 2015, párr. 10.10).

**El estándar de los
“dos momentos”
respecto al deber
de prevención**

**Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19
de noviembre de 2015**

110. En el presente caso, existen dos períodos en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de Claudina Velásquez y el segundo es antes de la localización de su cuerpo sin vida.



El estándar de los “dos momentos” respecto al deber de prevención

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 281 y siguientes; Corte IDH Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 138).

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas– la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH [Comisión Nacional de los Derechos Humanos] advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 139).

El deber de investigación por parte de los Estados en caso de negligencia en sus obligaciones de prevención

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe nº 80/11, 21 de julio de 2011

178. La Comisión también considera que, cuando existen fallas, negligencia y/u omisiones de parte del Estado en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminentes, dicho Estado tiene asimismo la obligación de investigar las fallas sistémicas que ocurrieron para evitar su repetición en el futuro.



Límite del deber de prevención

TEDH, Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

219. La Corte reitera que el alcance de una obligación positiva debe ser interpretada de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades, teniendo en cuenta las dificultades en la vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las decisiones operativas que deberán hacerse en términos de prioridades y recursos. No todos los riesgos para la vida puede[n] representar para las autoridades un requisito de la Convención para tomar medidas operativas para prevenir que dicho riesgo se materialice. El Tribunal debe encontrar una violación de la obligación positiva de proteger la vida, hay que comprobar que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado a la jurisdicción penal los actos de un tercero y que no tomó medidas en el ámbito de sus competencias que, a juzgar de manera razonable, se podría haber esperado para evitar ese riesgo.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Paul Edwards y Audrey vs. Reino Unido, Sentencia de 14 de marzo de 2002, párr. 55).

2.2.3 Deber de protección

Marco legal

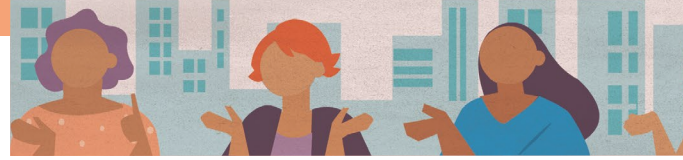
Convención Belém do Pará: artículos 7 y 8.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículos 18-28.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 9.e 29-39.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículo 19.

Recomendación General nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 15, 21-22, 41.a. y 57, apartados a., d-e. y h., y 81.k).



	<p>Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 13.</p> <p>Recomendación General n° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párr. 6.</p> <p>Recomendación General n° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 31.</p>
--	--

<p>El deber de protección es una obligación de medios y no de resultados</p>	<p>TEDH, Caso Munteanu vs. República de Moldavia, sentencia de 26 de agosto de 2020</p> <p>70. La Corte reitera que las autoridades estatales tienen la responsabilidad de tomar medidas de protección en forma de disuasión efectiva frente a violaciones graves a la integridad personal de una persona por parte de un miembro de su familia o de una pareja. [...]</p> <p><i>(En el mismo sentido: TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 136).</i></p> <p>CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011</p> <p>134. La obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado [en] responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño.</p> <p><i>(En el mismo sentido: TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 176).</i></p>
---	--

<p>El deber de protección conlleva la implementación de medidas adecuadas, prácticas y efectivas</p>	<p>CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011</p> <p>163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica.</p>
---	---



**El deber de
protección conlleva
la implementación
de medidas
adecuadas,
prácticas y efectivas**

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

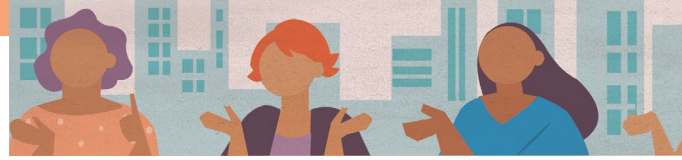
156. [...] El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el “deber de proteger la vida” implica la adopción de “medidas especiales de protección” respecto de “personas en situaciones de vulnerabilidad” que corran un “riesgo particular” por “patrones de violencia preexistentes”, y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de “violencia de género” y “[t]ambién pueden figurar los niños [o las niñas]”. Expresó además que[,] en virtud del derecho a la vida, los Estados deberían adoptar “medidas adecuadas” para “evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables”. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las “[a]utolesiones”, que incluye[n] las “lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio”.

CAT, Caso Z.K. y A.K. vs. Suiza, Decisión de 11 de marzo de 2018

9.6 [...] En particular, si el autor de una queja solicita la realización de un examen médico por un especialista para demostrar la tortura que sufrió, ese examen se debería realizar siempre, independientemente de la valoración por las autoridades de la credibilidad de la denuncia, de manera que las autoridades [...] puedan llevar a cabo la evaluación del riesgo de tortura sobre la base del resultado de los exámenes médicos y psicológicos, sin ninguna duda razonable.

Comité CEDAW, Caso S.L. vs. Bulgaria, Dictamen de 19 de julio de 2019

7.7 El Comité observa que el Estado parte ha adoptado medidas de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, incluidas las previstas en la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar. Sin embargo, para que la autora pueda disfrutar de la aplicación eficaz del principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y de los derechos humanos y las libertades fundamentales que la asisten, es necesario que todos los actores estatales, incluidos los tribunales, que están vinculados por las obligaciones del Estado parte apoyen la voluntad política expresada en esas medidas y esa ley.



El deber de protección conlleva la implementación de medidas adecuadas, prácticas y efectivas

Corte IDH, Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014

157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

91. El Tribunal resalta que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que



El deber de protección conlleva la implementación de medidas adecuadas, prácticas y efectivas

consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género. En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias. [...]

Informe de OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”

En el caso específico de la violencia en línea contra las mujeres, como lo ha referido la REVM-ONU, “la obligación de proteger a las víctimas abarca el establecimiento de procedimientos para la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género mediante la eliminación del material original o de su distribución, [así como] la adopción de medidas judiciales inmediatas por conducto de órdenes judiciales nacionales y la rápida intervención de los intermediarios de Internet y, en algunos casos, también puede requerir la cooperación extraterritorial”. (Pág. 118)

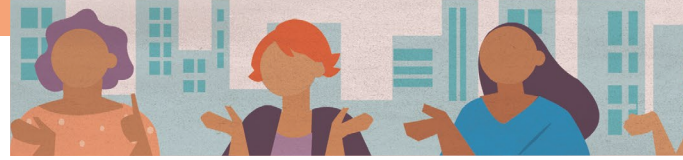
El deber de protección conlleva implementar medidas de diferentes ámbitos

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

80. En su Recomendación de 30 de abril de 2002 sobre la protección de la mujer contra la violencia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa declaró, inter alia, que los Estados miembros debían presentar, desarrollar o mejorar, en los casos en los que fuera necesario, las políticas nacionales contra la violencia, [con] base [en] la máxima seguridad y protección de las víctimas, la ayuda y la contención, el ajuste del derecho penal y civil, el aumento de la conciencia en la población, el entrenamiento de profesionales que se enfrenten a la violencia contra la mujer, y la prevención.

Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015

9.7. [... L]as autoridades del Estado parte han incumplido su deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otra índole,



El deber de protección conlleva implementar medidas de diferentes ámbitos

incluidas sanciones, para prohibir la violencia contra la mujer como forma de discriminación contra la mujer; de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y asegurar, a través de tribunales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra la discriminación; de abstenerse de cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer y asegurar que las instituciones y autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación; de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa; y de adoptar todas las medidas adecuadas, en particular legislación, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres o prácticas actuales que constituyan discriminación contra la mujer.

CDN, Caso I.A.M. vs. Dinamarca, Dictamen de 25 de enero de 2018

- 11.4 En la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño, adoptadas de manera conjunta, los Comités observaron que la mutilación genital femenina puede tener diversas consecuencias inmediatas o a largo plazo para la salud. Recomendaron que la legislación y las políticas relativas a la inmigración y el asilo debían reconocer el riesgo de verse sometido a prácticas nocivas o perseguido a consecuencia de esas prácticas como un motivo para la concesión de asilo y que debe considerarse también la posibilidad de ofrecer protección a un familiar que acompañe a la niña o la mujer.
- 11.8 [...] b) El Estado parte ha aducido que, por el hecho de haberse marchado de Somalia, la autora parece ser una mujer independiente con una fortaleza personal considerable que podría resistirse a cualquier presión social y, por lo tanto, proteger a su hija de verse sometida a mutilación genital femenina. Sin embargo, el Comité observa que la marcha de la autora podría interpretarse como incapacidad de resistirse a la presión. En todo caso, el Comité considera que los derechos del niño amparados en el artículo 19 de la Convención no pueden depender de la capacidad de la madre para resistir la presión familiar y social, y que los Estados partes deben adoptar medidas para proteger [a las niñas y niños] contra toda forma de violencia, perjuicio o maltrato, de carácter físico o psíquico, en cualquier circunstancia, aun cuando el progenitor o tutor sea incapaz de resistir la presión social; [...]



**El deber de
protección conlleva
implementar
medidas de
diferentes ámbitos**

Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018

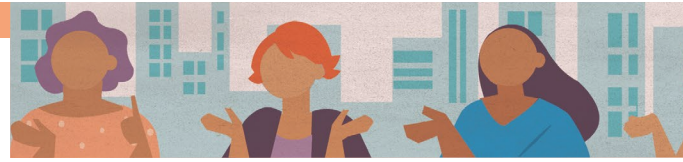
292. [...] El Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.

Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018

132. Por otro lado, el Tribunal ha señalado que la extrema pobreza y la falta adecuada de atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna, por lo que los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles pre-natales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Asimismo, la Corte ha reconocido que, en virtud del artículo 19 de la Convención, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 177; Corte IDH, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 233).

133. En el mismo sentido, el Tribunal advierte que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que en los programas de lucha contra el SIDA se preste especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y [las y] los niños y a los factores que se relacionan con la función de



reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH. Asimismo, el Comité DESC ha señalado que los Estados deben tener como objetivo asegurar el acceso universal sin discriminación a todas las personas, entre ellas [...] las que pertenezcan a grupos desfavorecidos y marginados, a toda una serie de servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, incluyendo la atención de la salud materna y la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH/SIDA.

2.3 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES. EL DEBIDO PROCESO

2.3.1 Contexto general

Marco legal

CADH: Artículo 8.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 56.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 6.p.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 14, 16 y 18.

Recomendación General n° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párr. 78.

Recomendación General n° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 1-14 y 23.

Declaración sobre el feminicidio, de CIM-OEA-MESECVI, de 15 de agosto de 2008.



El derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares básicos de todo Estado democrático

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: [...]

p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; [...]

CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe n° 53/01, 4 de abril de 2001

83. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

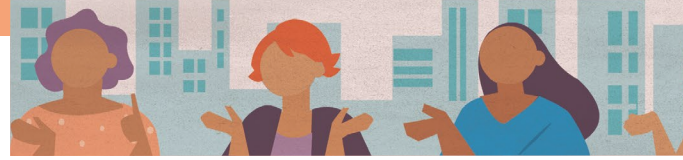
(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 169).

El derecho de acceso a la justicia reforzado en los casos de violencia contra las mujeres

Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009

137. Así, este Tribunal ha establecido que “[el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado [...] con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrs. 276, 377 y 379).



<p>El derecho de acceso a la justicia implica todas las modificaciones legislativas pertinentes</p>	<p>Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</p> <p>7.8. El Comité considera que el hecho de que el Estado parte no haya modificado su legislación relativa a la violencia doméstica afectó directamente a la posibilidad de que la autora dispusiera de medios para exigir justicia y tener acceso a vías de recurso y protección eficaces.</p>
--	--

2.3.2.El principio de la diligencia debida

A. Contexto general

<p>Marco legal</p>	<p>Convención Belém do Pará: artículo 7.b.</p> <p>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 5.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 7.1.c. y 29.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículos 2.b y 14.</p> <p>Recomendación General nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 3, 15, 17.a y 74-81.</p> <p>Recomendación General nº 31 de la CEDAW y Observación General Nº 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 11 y 41.</p> <p>Recomendación General nº 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 10, 23, 47 y 51.a y l.</p> <p>Recomendación General nº 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General Nº 19: párr. 24.2.</p> <p>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (pág. 19 y siguientes).</p>
---------------------------	--



El principio de debida diligencia como exteriorización del deber de garantía de los Estados

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Exposición de Motivos, pág. 22. En aplicación de la Convención, esta Ley Modelo incorpora el estándar de debida diligencia como principio rector de la norma, dirigido a proteger a las mujeres de la violencia que se ejerce en la vida política, en base al cual, el artículo 29 de la Ley Modelo se refiere a las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política. [...]

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

381. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Part[e] están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

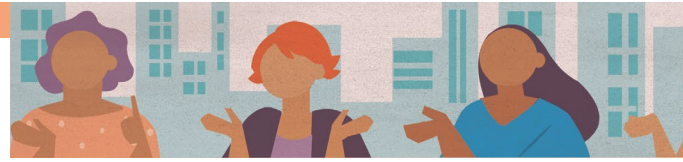
(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 175; Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 147; Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 110).

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe nº 80/11, 21 de julio de 2011

123. La Comisión observa asimismo que existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer.

125. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados [con] las niñas.

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe nº 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 55-58).



El principio de debida diligencia como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando afecta el derecho a la vida y a la integridad

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

284. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado –el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad– y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011

128. La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia.

129. [E]l deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo.

130. Los casos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares requieren un análisis integral de las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Declaración Americana de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Decisión de 21 de julio de 2017

9.5. En virtud de su recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos de género. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo[,] en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes.

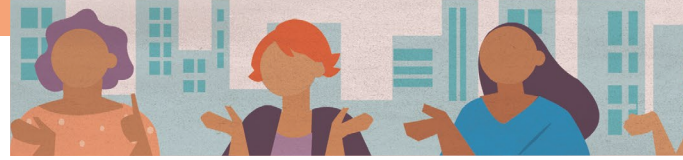


**Debida diligencia
reforzada en el
caso de las niñas**

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe n° 51/13, 12 de julio de 2013

135. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos de violencia, debe tener especialmente en cuenta la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer en razón de su minoría de edad, entre otras condiciones que las exponen a un mayor riesgo de que sus derechos sean violados [...]
137. La Corte asimismo ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las mujeres en consideración a su condición de niñas, que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.
138. Este deber por su parte se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia, reconocido por la Convención de Belém do Pará. [...]
139. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra niñas, los Estados deben demostrar que han adoptado medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, deben activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permita localizar a las niñas con rapidez, y una vez encontrado su cuerpo, deben realizar todas las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 408 y 410).



Los cuatro principios esenciales del deber de debida diligencia

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011

126. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.
127. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Maria Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe n° 4/01, 19 de enero de, 2001, párr. 44; CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe n° 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 36-44.)



Las cuatro obligaciones esenciales que conlleva el deber de debida diligencia

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe nº 51/13, 12 de julio de 2013

72. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172.)

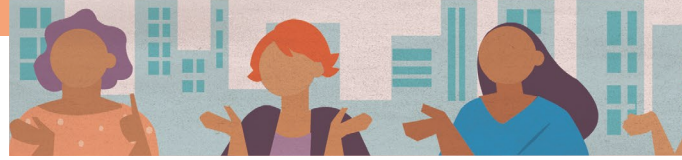
Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, sentencia de 29 de julio de 1988

166. [La] obligación [de debida diligencia] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El plazo razonable para la toma de una decisión como una de las exigencias del deber de debida diligencia

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

306. [L]a evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual,



ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 180).

Las medidas a tomar por los Estados para garantizar la debida diligencia deben ser integrales y eficaces, y deben conllevar acciones de prevención, protección, sanción, erradicación y reparación

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe n° 80/11, 21 de julio de 2011

181. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales en este campo.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

258. [L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. [...]

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.

6.7. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados part[e] deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de



Las medidas a tomar por los Estados para garantizar la debida diligencia deben ser integrales y eficaces, y deben conllevar acciones de prevención, protección, sanción, erradicación y reparación

todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia.

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

233. Para que una investigación sea efectiva, las personas responsables de llevarla a cabo deben ser independientes de los implicados en los hechos. Esto requiere no sólo la independencia jerárquica o institucional, sino también la independencia práctica. [...] Un requisito de prontitud y celeridad razonables está implícito en el contexto de una investigación eficaz en el sentido del artículo 2 de la Convención.

Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

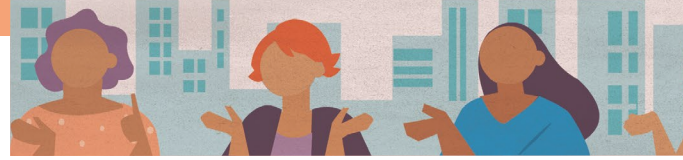
131. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 243; Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 153).

El deber de diligencia y las medidas a tomar en las investigaciones penales

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

177. [...] Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las



obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193; Corte IDH, Caso V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 152).

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

6.5. El Comité señala, además, que las autoridades del Estado parte encargadas de hacer cumplir la ley no prestaron servicios de atención médica a la autora tras su detención; no le informaron de sus derechos; no velaron por que contara con asistencia letrada en su primer interrogatorio; no recabaron pruebas que habrían facilitado su defensa; la mantuvieron detenida mucho más tiempo de lo establecido en la legislación nacional, a pesar de ser una madre lactante; tras su detención, no le prestaron el apoyo psicosocial indicado cuando una persona afirma haber sido agredida y haber matado en legítima defensa, y no se cercioraron, al designar a un abogado defensor, de que su asistencia fuera eficaz (no expuso argumentos para evitar la prisión preventiva de una madre lactante, no asesoró a la autora sobre su defensa y no se entrevistó con ella para darle la oportunidad de preparar su propia defensa); y, por último, que los jueces, a pesar de haberse aceptado la celebración de un nuevo juicio sobre la base de que la legítima defensa no se había tenido debidamente en cuenta en el primero, permitieron que estereotipos y sesgos de género afectaran a la valoración de las pruebas en el segundo juicio, en particular al otorgar a las declaraciones de la autora menor credibilidad que a las de su sobrino, quien no había estado presente en todos los momentos clave.

Informe de OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”

[E]n casos de violencia de género contra las mujeres facilitada por las TIC, las autoridades deben llevarla a cabo de forma seria, imparcial, efectiva, orientada a la determinación de la verdad y con una perspectiva de género. Asimismo, las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

El deber de diligencia y las medidas a tomar en las investigaciones penales



Además, considerando la prevalencia de la violencia en línea contra mujeres y niñas, en el marco de las obligaciones de debida diligencia reforzada los Estados deben asegurar que autoridades policiales, fiscales y judiciales respondan de forma coordinada, pronta e inmediata, y que existan los mecanismos de denuncia adecuados. (Págs. 118-119)

El deber de diligencia y la obligación de llevar adelante los procedimientos como asunto de interés público

TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010

231. [Los Estados no] pueden dejar a la iniciativa [de] los familiares [el] presentar una queja formal o asumir la responsabilidad de la realización de cualquier procedimiento de investigación.

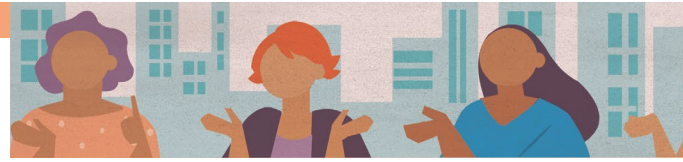
Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

350. Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. [...]

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

139. [M]ientras más grave sea el delito, o mientras más grande sea el riesgo de cometer más delitos, es más probable que el procesamiento del acusado continúe por el interés público, incluso si las víctimas retiran sus denuncias.

145. Por lo tanto, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por H. O. en el pasado, las autoridades procesales tendrían que haber podido llevar adelante los procedimientos como un asunto de interés público, sin importar que las víctimas hubieran retirado las denuncias.



El deber de diligencia y la obligación de llevar adelante los procedimientos como asunto de interés público

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 143; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144; Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183 y 185).

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

186. Toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, objetiva y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

145. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 378; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 241).



El deber de diligencia y la obligación de llevar adelante los procedimientos como asunto de interés público

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

187. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.

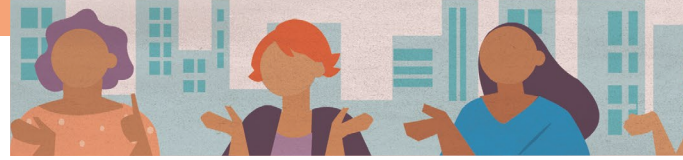
(En el mismo sentido; Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 275; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

Los deberes de permitir y garantizar la participación de las víctimas en todas las etapas procesales

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 230).



La debida diligencia y el derecho de defensa

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

122. [...] Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 155; Corte IDH, Caso Girón y otro vs. Guatemala, Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 101).

B. El deber de investigar las vulneraciones de los derechos de las mujeres

Marco legal

Convención Belém do Pará: artículos 7.b y 8.c.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículos 49-54.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 7.b y 29.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículos 2.b y 14.



Marco legal

Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 55.i.

Recomendación General n° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 18.e, 23, 25.a.vi, 26-28 y 50.

Recomendación General n° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 23, 24.2.b y 26.b.

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 2), "Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio": Ap. C (pág. 15 y siguientes).

El deber de investigar las violencias contra las mujeres deriva de la obligación general de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

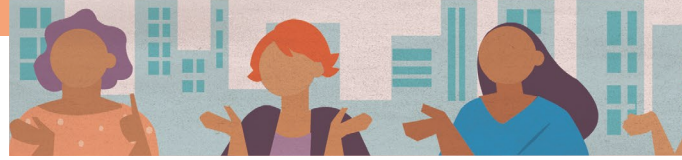
287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Masacre de Pueblo Bello" vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 142; Corte IDH, Caso "Penal Miguel Castro Castro" vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 344; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 115).

El deber de investigar con la debida diligencia

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 29. El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, de acuerdo con lo establecido en esta ley.



El deber de investigar con la debida diligencia

TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019

92 [...] La obligación del Estado de investigar no se cumplirá si la protección que otorga el derecho interno existe solo en la teoría; sobre todo, también debe operar de manera efectiva en la práctica, y eso requiere un rápido examen del caso sin demoras innecesarias.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

289. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 179; Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 141).

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

183. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, [aun] los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; Corte IDH, Caso “Masacres de Ituango” vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 319; Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 132; Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 20 de octubre de 2013, párr. 155).



**El deber de
investigar con la
debida diligencia**

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe nº 51/13, 12 de julio de 2013

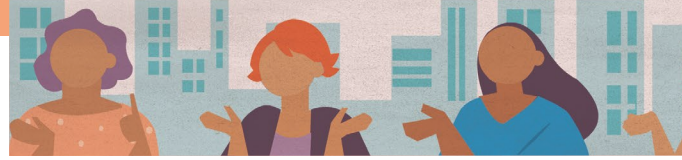
82. Asimismo, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial” y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. [...]

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

136. En el presente caso, el principio de presunción de inocencia implicaba que las autoridades internas debían investigar todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela, lo cual podría haber sido examinado investigándose sobre el estado de salud de Manuela, y si esto hubiera podido afectar al momento del parto.

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

126. El Tribunal considera además que, en los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género. Lo anterior debe tenerse en cuenta desde el inicio de una investigación de hechos violentos dirigidos contra ellas en el marco de su labor periodística y conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia. A lo anterior se añade la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística. [...]



El deber de investigar con la debida diligencia

134. Ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193; Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 152).

La debida diligencia en la investigación de los casos de tortura

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

273. En cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, la Corte ha referido que: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 248 y 249).

275. [...]a Corte considera que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin



La debida diligencia en la investigación de los casos de tortura

la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igualmente, al tomar conocimiento de actos de violencia contra la mujer, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. Por otro lado, los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; tienen la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Del mismo modo, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 251, 258 y 260).

El deber de investigar como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres

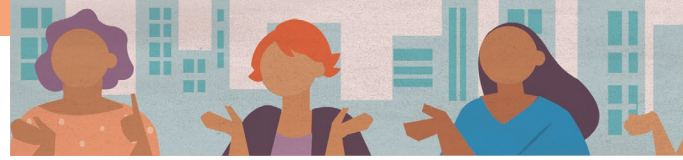
Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

146. La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 186).

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, [...] tiene



El deber de investigar como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres

alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. [...]

(En el mismo sentido: TEDH, Caso de Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007, párr. 98).

CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe n° 53/01, 4 de abril de 2001

77. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que cuando una persona presenta una denuncia que caracteriza que ha sido torturada por agentes del Estado, el concepto del recurso efectivo comprende, además del pago de compensación si fuera apropiado, la realización de una investigación que permita la identificación y castigo de los culpables.

78. “[L]os Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos [... L]os investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que [e]stos pertenezcan, serán competentes e imparciales”.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas” [...] y se verifica una impunidad de facto.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

103. Desde el momento en que el Estado [tiene] conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.



El deber de investigar como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe nº 51/13, 12 de julio de 2013

87. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 283 y 295).

El deber de investigar como exigencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos

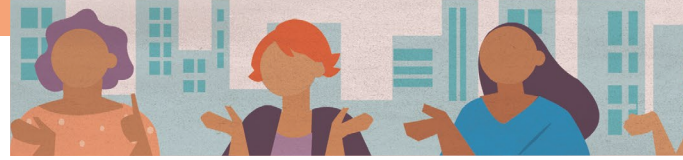
Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

98. A lo expresado se suma la obligación reforzada que tienen los Estados de investigar las afectaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos como lo son los colectivos que defienden los derechos de las personas LGBTI y de las mujeres trans, más aún cuando esas vulneraciones a sus derechos se producen en el marco de un toque de queda en el cual la fuerza pública es la única autorizada a circular por las calles.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 142; Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 54).

Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021

104. [E]l Estado mexicano tenía una obligación doblemente reforzada de llevar a cabo la investigación sobre la muerte de la señora Digna



Ochoa con debida diligencia, en virtud de su condición de mujer y defensora de derechos humanos y, por tanto, la investigación debía orientarse a documentar su actividad como defensora, el rol que jugaba en la comunidad y su entorno, así como la agenda que desarrollaba y la zona en que desempeñaba sus labores. [...]

El deber de investigar las violencias contra las mujeres como obligación de medios efectivos y no de resultados, y como deber jurídico propio de los Estados

Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

148. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 180; Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 99).

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

210. Además, la Corte considera que la falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de la víctima está estrechamente vinculada a la ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género y de violencia contra la mujer en general. [...] Por ello, el Tribunal no puede admitir el argumento del Estado según el cual se eximiría de responsabilidad con base en que las autoridades estatales tomaron todas las medidas pertinentes de conformidad con la legislación vigente en ese momento y dentro de sus posibilidades.

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Caso nº 12.626, Informe Nº 80/11, 21 de julio de 2011

181. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación "no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad".



El deber de investigar las violencias contra las mujeres como obligación de medios efectivos y no de resultados, y como deber jurídico propio de los Estados

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México, "Campo Algodonero", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289; Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 183).

CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe nº 51/13, 12 de julio de 2013

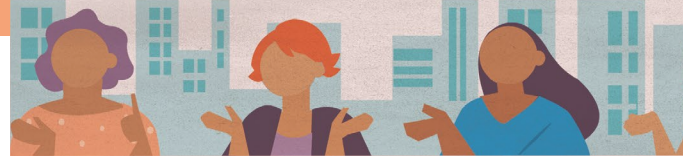
81. La Corte Interamericana ha señalado [...] que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

La vulneración del deber de investigar los casos de violencia contra las mujeres es especialmente grave en caso de conflicto armado o dentro de un patrón sistemático de discriminación

Corte IDH, Caso "Masacre de las Dos Erres" vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009

140 [... E]l Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura] y de la Convención de Belém do Pará.

(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 687-688; TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros, Caso Celebici, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 941; TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros, Caso Celebici, Sentencia en apelación de 20 de febrero de 2001, párrs. 488 y 501; TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párrs. 656, 670 y 816; Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrs. 128 y 131; Corte IDH, Caso "Masacre de la Rochela" vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 132; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 59).



Los casos de violencia contra las mujeres deben analizarse dentro del contexto en el que tienen lugar y no de manera aislada

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

50. La Corte analizará los hechos alegados en el presente caso, no de manera aislada, sino en el contexto [en] que se enmarcan, a fin de posibilitar una comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos.
146. [L]as autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.

Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009

233. b) [I]nvestigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la alegada violencia contra la niñez y la mujer.

TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010

76. Sin embargo, en una circunstancia tal como la del presente caso, donde los diferentes conjuntos de procedimientos penales y por delitos leves implican una serie de actos violentos ejercidos por la misma persona, B, y contra la misma víctima, la demandante, parece que el requerimiento de protección efectiva del derecho de la demandante al respeto por su vida privada habría sido satisfecho mejor si las autoridades hubieran estado en posición de ver la situación como un conjunto. Esto les hubiera dado un punto de vista más completo de la situación y la oportunidad de hacer frente, de la forma más apropiada y más rápida, a la necesidad de proteger a la demandante de varios tipos de violencia.



Los casos de violencia contra las mujeres deben analizarse dentro del contexto en el que tienen lugar y no de manera aislada

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.
368. No obstante, el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente [de] que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

El incumplimiento del deber de investigación con debida diligencia genera discriminación e impunidad en los casos de violencia contra las mujeres

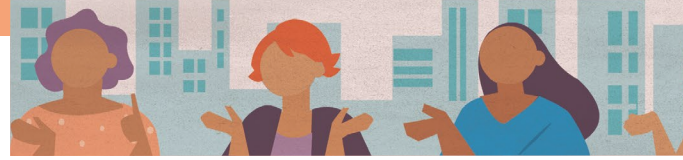
Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Masacre de la Rochela” vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 156, 158 y 164).

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.

184. En razón de todo lo anterior, la Corte considera que desde las primeras etapas de la investigación existieron faltas de debida diligencia en el seguimiento que se le dio a la información



El incumplimiento del deber de investigación con debida diligencia genera discriminación e impunidad en los casos de violencia contra las mujeres

recopilada. Asimismo, en el presente caso se realizó una valoración estereotipada de Mayra Gutiérrez, se prejuizó sobre el móvil, centrandó la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida. Los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso. Además, la investigación sobre la desaparición de Mayra Gutiérrez se ha caracterizado por la ausencia de controles administrativos y/o jurisdiccionales que posibiliten la rectificación de sus irregularidades. Todo ello derivó en que el caso no se investigara de manera seria, con rigor ni exhaustivamente, manteniéndose en la impunidad por más de 17 años, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. En el presente caso las deficiencias, falencias y omisiones en la investigación representan una violación a la exigencia de debida diligencia y el plazo razonable en la investigación y persecución penal de la desaparición de Mayra Gutiérrez.

185. Por todo ello, en el marco de las investigaciones, en el presente caso el Estado violó tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), sin que sea haga necesario realizar una distinción sobre ambas modalidades de discriminación, así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, y con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

136. En primer lugar, llama la atención de este Tribunal lo indicado por la señora Bedoya con respecto a la primera declaración que realizó ante la Fiscalía, en tanto la describió como “inhuman[a]”, toda vez tuvo que realizarla en presencia de al menos cinco hombres, lo cual además provocó que en un primer instante no comunicara que también había sufrido actos de violencia sexual:



El incumplimiento del deber de investigación con debida diligencia genera discriminación e impunidad en los casos de violencia contra las mujeres

[...] el trato que me dieron para entregar mi versión que yo tenía tanta vergüenza de que mi madre o alguien de mi familia se enterara de que no me habían violado un hombre sino tres. La declaración me la tomó el Fiscal en presencia de por lo menos cinco hombres más y yo tenía tanta vergüenza que preferí callarme.

137. El Tribunal observa que la referida declaración incumplió el deber del Estado referido a que la misma se realizara en un ambiente “cómodo y seguro” y, además, contribuyó a que la señora Bedoya no pudiera aportar en esos primeros momentos toda la información sobre lo sucedido, en claro detrimento de la investigación penal de los hechos. Por otro lado, la Corte advierte con preocupación lo señalado por la señora Bedoya al relatar que el fiscal no consideraba que la investigación sobre la violación sexual fuera prioritaria. Este acto de indiferencia constituyó en sí mismo un acto discriminatorio por razones de género que afectó el derecho de la señora Bedoya al acceso a la justicia.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 241).

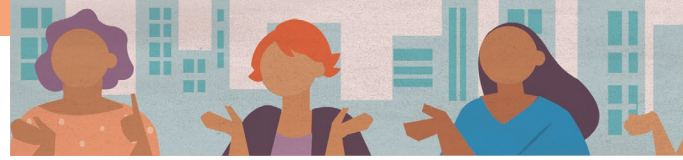
C. La aplicación del enfoque interseccional: el enfoque de género y otros

Marco legal

Recomendación General n° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010: párr. 18.

Recomendación General n° 30 del CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, de 1 de noviembre de 2013: párr. 17.

Recomendación General n° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017: párr. 12.



El enfoque interseccional

Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otra vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

129. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es numerus clausus, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. [...]

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

62. [P]ara el CEVI es de especial importancia que estos casos se estudien y adjudiquen bajo un enfoque de interseccionalidad.

Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018

276. [...] La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas [, así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.

Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021

101. En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a



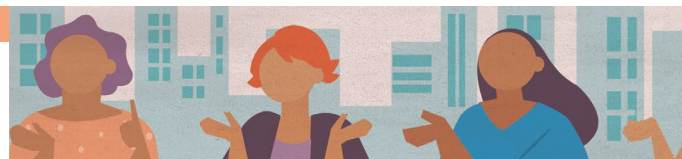
El enfoque interseccional

mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. Entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Asimismo, este enfoque implica que sean las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Bedoya Lima vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, párr. 95).

Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018

138. Además, el Tribunal considera que las condiciones de mujeres que viven con el VIH, y en situación de embarazo, confluyeron de manera interseccional en las señoras Zepeda Herrera y Jesús Mérida, quienes por sus condiciones formaban parte de un grupo vulnerable por lo que su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí. En ese sentido, la Corte recuerda que la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. En ese sentido, tal y como lo ha señalado el Tribunal, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos de diferente medida o forma que a los hombres. De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.



El enfoque interseccional

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

126. [...] En suma, el Tribunal considera esencial recalcar que, a la hora de investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para abordar dicha investigación desde una perspectiva interseccional en la que se tengan en cuenta estos diferentes ejes de vulnerabilidad que afectan a la persona en cuestión los cuales, a su vez, motivan o potencian la diligencia reforzada.

El enfoque interseccional y la debida diligencia

Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

107. [C]uando se investigan actos violentos, como los homicidios, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

108. [...] Asimismo, las autoridades no tuvieron en cuenta en el marco de la investigación, los elementos que indicaban que el hecho podría estar vinculado con la identidad de género de la víctima, con la circunstancia de que ella era una mujer trans trabajadora sexual. Tampoco se tuvo en cuenta su actividad en defensa de las mujeres trans ni la posible participación de agentes estatales. Asimismo, las autoridades no tuvieron en consideración los indicios que apuntaban a una posible agresión o violencia sexual que podría haber sufrido Vicky Hernández (supra párr. 45), ni el contexto de discriminación y violencia contra personas LGBTI o el contexto de



violencia policial en contra de personas LGBTI particularmente mujeres trans trabajadoras sexuales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 223; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 196).

a. El enfoque de género

Marco legal

Convención Belém do Pará: Artículo 8.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 49.2.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículo 14.

Recomendación General n° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 17.d, 38.c y 56.

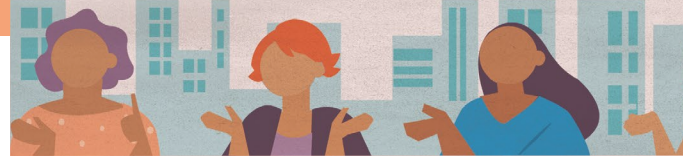
Recomendación General n° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 29.a, 46.b, 48 y 51.g.

Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 17.

Observación General n° 2 del CAT, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, de 24 de enero de 2008: párrs. 15 y 22.

Observación General n° 8 del CDN, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, de 21 de agosto de 2006: párr. 18.

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (pág. 18).



Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 2): Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio: Ap. C (pág. 20).

Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, de la CIM-OEA-MESECVI, de 28 de noviembre de 2017.

La aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

188. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
216. En consecuencia, la Corte estima que la investigación del homicidio de María Isabel no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo [con] las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará.
251. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309).

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

200. La Corte considera que en el presente caso, el Estado incumplió su obligación de investigar la muerte violenta de Claudina Velásquez como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género.



La aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado

Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 378).

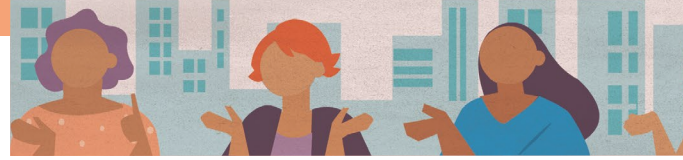
Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

7.6. En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le imponen los artículos 2 a), c), d) y e) y 5 a) de la Convención de erradicar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo en cuenta el grado de sensibilidad a las cuestiones de género que existió en la tramitación judicial de la causa de la autora.

La aplicación del enfoque de género en el caso de las mujeres trans

Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otra vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

134. Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.



La no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

10.8. A la luz de lo anterior, el Comité es de la opinión de que, en este caso, las instituciones y los tribunales del Estado parte no han otorgado la debida consideración a la denuncia de la autora por violencia por razón de género, que tomó la forma de acoso sexual en el lugar de trabajo, ni a las pruebas que apoyaban dicha denuncia, y que, por consiguiente, han faltado a su deber de tener en cuenta las cuestiones de género a la hora de examinar la denuncia.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

197. Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar [de] que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte.

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

56. Al respecto, esta Corte ha sido enfática al señalar que uno de los aspectos “fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la[s] investigaci[ones] penal[es], [es el relacionado con] la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, [pues cuando] los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte,[éste se presenta] como una [...] reiteración de la violencia ejercida en contra de la[s] víctima[s]”.



La no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

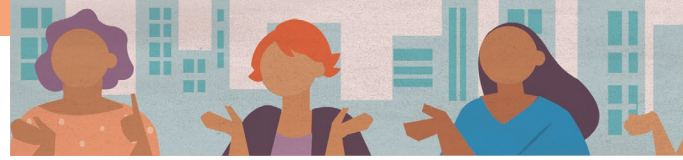
135. Asimismo, el Tribunal ha indicado en su jurisprudencia reiterada que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El Tribunal recuerda que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 388 y 400; Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 223).

La perspectiva de género permitirá determinar adecuadamente los malos tratos recibidos, abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, “el género es un factor fundamental”, al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado



La perspectiva de género permitirá determinar adecuadamente los malos tratos recibidos, abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido

el Comité contra la Tortura, que explicó que “[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como, [entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias”. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de “[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por “personas que tienen autoridad sobre el niño. [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes”. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

602.12.ii. [L]a investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cu[a]l se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de [las] Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.



La perspectiva de género permitirá determinar adecuadamente los malos tratos recibidos, abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015

288. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación [con] su sexualidad, deseos y comportamientos).

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, el 20 de diciembre de 2020

38. Para evitar desplazar la atención de las relaciones de género a la violencia debe analizarse en cada caso: la relación de poder entre las partes con enfoque de género; si existe un contexto particular que facilite la violencia; si existen otros casos con los mismos patrones; las condiciones particulares de las víctimas (edad, género, etcétera); las acciones de los victimarios, y las consecuencias visibles e invisibles en las víctimas.

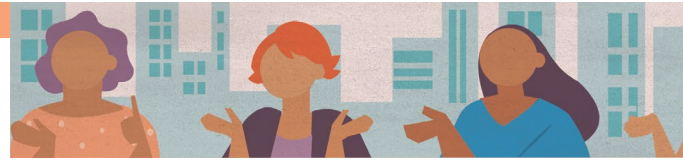
La presencia de estereotipos y prejuicios de género evidencia la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

189. A la luz de tales consideraciones se evidencia que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir dicha violencia de un docente. Los estereotipos y prejuicios operaron en las consecuencias del proceso, en cuanto no fue decidido teniendo en cuenta la perspectiva de género para resolver conforme lo dispone la Convención de Belém do Pará. [...]

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

143.c. Se identifica la presencia de estereotipos de género en varios “aportes del expediente” al hacer referencia a la hipótesis de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Gutiérrez. Lo anterior ocurrió en un contexto en el que



La presencia de estereotipos y prejuicios de género evidencia la ausencia de la aplicación de una perspectiva de género

había retrasos en la investigación de la desaparición de mujeres, así como las autoridades no procedían a buscar a las víctimas con celeridad y las descalificaban y culpabilizaban por sus acciones, con el impacto de entenderlas como no merecedoras de acciones estatales para localizarlas y protegerlas. En el presente caso, los estereotipos de género trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. Así pues, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género.

Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

- 7.6. El Comité observa que ninguno de estos hechos [ha] sido impugnad[o] por el Estado parte y que, tomados en su conjunto, indican que, al no haberse investigado con prontitud y de manera adecuada y efectiva la denuncia de la autora por amenazas de muerte y amenazas de violencia y al no haberse abordado su caso teniendo en cuenta las cuestiones de género, las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación, en contravención de las obligaciones que impone la Convención.

Corte IDH, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

310. [...] La negativa a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, la falta de atención médica y ginecológica, la omisión de practicar los peritajes médico-psicológicos pertinentes –especialmente las pruebas ginecológicas–, así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada, demuestran no solamente un incumplimiento a la debida diligencia, sino también que el Estado no realizó la investigación con una perspectiva de género, tal como el caso lo requería. Asimismo, la investigación de los hechos denunciados por las mujeres se caracterizó por declaraciones y conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas del presente caso.

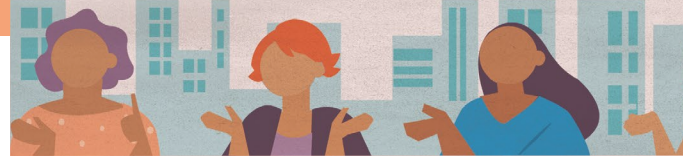


<p>Las consecuencias de la no aplicación del enfoque de género</p>	<p>Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015</p> <p>197. Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar [de] que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte.</p>
---	--

b. El enfoque de diversidad étnico/cultural

<p>Marco legal</p>	<p>Convención Belém do Pará: Artículo 8.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 10.b.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículo 14.</p>
---------------------------	--

<p>La aplicación del enfoque de diversidad étnico/cultural no es una prerrogativa sino un deber de los Estados en todas las fases del proceso de justicia</p>	<p>TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000</p> <p>105. La Cámara observa además que las Partes deben mostrar sensibilidad [...] en relación con [los] factores culturales. Esta sensibilidad debe extenderse no solo a los procedimientos judiciales sino también a la recopilación y preparación de pruebas.</p> <p>Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016</p> <p>192. En este sentido, con el fin de que la información pueda ser cabalmente entendida, el personal de salud deberá tener en</p>
--	---



La aplicación del enfoque de diversidad étnico/cultural no es una prerrogativa sino un deber de los Estados en todas las fases del proceso de justicia

cuenta las particularidades y necesidades del paciente, como por ejemplo su cultura, religión, estilos de vida, así como su nivel de educación. Ello hace parte del deber de brindar una atención en salud culturalmente aceptable. La Corte resalta que, desde la Declaración de Helsinki, se estableció la necesidad de “prestar especial atención a las necesidades específicas de información de cada participante potencial, como también a los métodos utilizados para entregar la información”. De igual manera, la Declaración de Lisboa señala que la información debe ser entregada “de manera apropiada a la cultura local y de tal forma que el paciente pu[eda] entenderla”. Al respecto, la orientación de la información no sólo va dirigida a lo que el médico podría considerar como razonable y necesario compartir, sino que también debería enfocarse en lo que es importante para su paciente. Es decir que la información brindada deberá tener un elemento objetivo y subjetivo. Tomar en cuenta las particularidades de la persona es especialmente importante cuando los pacientes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad o con necesidades específicas de protección debido a fuentes de exclusión, marginalización o discriminación, relevantes para el entendimiento de la información. A su vez, la Corte considera que, para que la información sea cabalmente comprendida y se tome una decisión con conocimiento de causa, se debe garantizar un plazo razonable de reflexión, el cual podrá variar de acuerdo [con] las condiciones de cada caso y a las circunstancias de cada persona. Ello constituye una garantía especialmente eficaz para evitar esterilizaciones no consentidas o involuntarias.

La importancia de las particularidades del idioma de las víctimas en relación con su importancia como testigos

TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

145. La mayoría de los testigos en este juicio testificaron en kinyarwanda. La Sala señala que la interpretación del testimonio oral de testigos de kinyarwanda en uno de los idiomas oficiales del Tribunal ha sido un desafío particularmente grande debido al hecho de que la sintaxis y los modos de expresión cotidianos en el idioma kinyarwanda son complejos y difíciles de traducir al francés o al inglés.



La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas perciben y comunican las violencias sufridas según sus usos culturales

TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

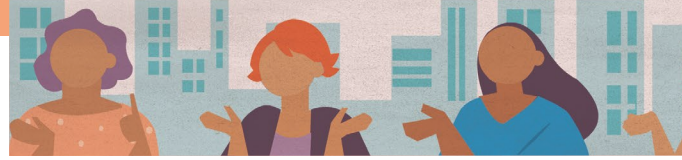
155. [L]a mayoría de los ruandeses viven en una tradición oral en la que los hechos se informan tal como los percibe el testigo, a menudo independientemente de si los hechos fueron presenciados personalmente o contados por otra persona. Dado que no muchas personas saben leer ni escribir, gran parte de la información difundida por la prensa en 1994 se transmitió a un mayor número de oyentes secundarios de boca en boca, lo que inevitablemente conlleva el riesgo de distorsión de la información cada vez que se transmite a un nuevo oyente. De manera similar, con respecto a los eventos en Taba, la Cámara observó que en el examen a veces se aclaró que la evidencia que se había informado como un testigo presencial era, de hecho, un relato de segunda mano de lo que se presenció. El Dr. Ruzindana explicó esto como un fenómeno común dentro de la cultura, pero también confirmó que la comunidad de Ruanda era como cualquier otra y que los testigos podían establecer una distinción clara entre lo que habían escuchado y lo que habían visto. La Cámara hizo un esfuerzo constante para garantizar que esta distinción se estableciera a lo largo de los procedimientos judiciales.

TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000

103. Los testimonios de muchos de los testigos en este caso se vieron afectados por factores culturales. La Cámara no ha sacado ninguna conclusión adversa con respecto a la credibilidad de los testigos cuando las limitaciones culturales parecían inducirlos a responder indirectamente a ciertas preguntas consideradas delicadas. [...] Si bien parece, como argumentó la Defensa, que existe en la cultura de Ruanda una “tradición [en la que] el conocimiento percibido de uno se convierte en el conocimiento de todos”, la Cámara señala que, como en otras culturas, los individuos ruandeses son claramente capaces de distinguir entre lo que han escuchado y lo que han visto. La Cámara hizo un esfuerzo constante para garantizar que se hiciera esta distinción durante todo el juicio, y ha tenido en cuenta estos asuntos al evaluar las pruebas que tiene ante sí.

TPIR, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

156. [U]na característica particular de la cultura ruandesa es que las personas no siempre son directas al responder preguntas,



La importancia de tener en cuenta la forma en que las víctimas perciben y comunican las violencias sufridas según sus usos culturales

especialmente si la pregunta es delicada. En tales casos, las respuestas dadas a menudo tendrán que “decodificarse” para que se entiendan correctamente. Esta interpretación se basará en el contexto, la comunidad de habla particular, la identidad y la relación entre el orador y el oyente, y el tema de la pregunta. La Cámara tomó nota de esto en el procedimiento.

[...]

Restricciones culturales similares fueron evidentes en su dificultad para ser específicos en cuanto a fechas, horas, distancias y lugares. La Cámara también señaló la inexperiencia de los testigos con mapas, películas y representaciones gráficas de las localidades. [A] la luz de este entendimiento, la Cámara no sacó ninguna conclusión adversa con respecto a la credibilidad de los testigos basada solo en su reticencia y sus respuestas [...].

TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000

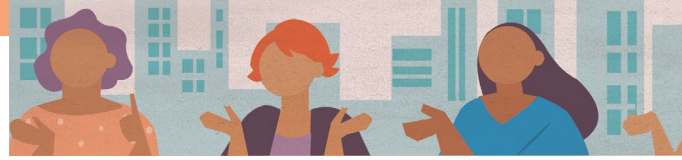
104. Finalmente, la Cámara toma nota del impacto en el testimonio de los testigos de factores culturales relacionados con el uso de documentos y la falta de familiaridad de los testigos con los mecanismos y técnicas de identificación espacio-temporal. Ciertos testigos tuvieron dificultades para ser específicos en cuanto a fechas, tiempos, distancias y ubicaciones, y parecían no estar familiarizados con el uso de mapas, películas, fotografías y otras representaciones gráficas. La Cámara ha considerado cuidadosamente las respuestas de los testigos a la luz de este entendimiento. No ha llegado a ninguna conclusión adversa con respecto a la credibilidad de un testigo basada únicamente en la reticencia o tortuosidad de un testigo al responder a preguntas de tal naturaleza; sin embargo, ha tenido en cuenta la precisión y otros elementos relevantes de tales respuestas al evaluar dicha evidencia.



c. El enfoque de edad. El interés superior de la niñez

Marco legal	<p>Convención Belém do Pará: artículo 8.</p> <p>Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): artículo 2.d.</p> <p>Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 53, 55.e y 84.</p> <p>Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 31.a.ii.</p> <p>Observación General n° 14 del CDN, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, de 29 de mayo de 2013: párrs. 1 y 6.</p> <p>Observación General n° 15 del CDN, “El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”, de 17 de abril de 2013: párrs. 13, 72 y 75.</p>
--------------------	---

La obligación de utilizar el enfoque de edad	<p>Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.</p> <p>201. [D]e conformidad con el artículo 19 [derechos del niño] de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño.</p> <p><i>(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Servellón García vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 116).</i></p> <p>CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe n° 51/13, 12 de julio de 2013</p> <p>88. Además, en casos de violencia contra niñas, la Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas</p>
---	--



La obligación de utilizar el enfoque de edad

positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto[,] los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez [que] los familiares reporta[n] su ausencia. Una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 409 y 410).

La interacción del enfoque de edad con otras perspectivas

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

201. [E]l Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Masacre de las Dos Erres" vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 184).

Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018

137. En consecuencia, el Tribunal considera que no otorgar tratamiento antirretroviral a la señora Zepeda Herrera cuando estaba embarazada, y no haber practicado un parto por cesárea a la señora Jesús Mérida, cuando esta estaba programada como una medida preventiva, constituyó una forma de discriminación basada en género, pues el Estado omitió brindar una adecuada atención médica a mujeres que viven con el VIH en estado de embarazo, lo cual tuvo un impacto diferenciado y generó un riesgo de transmisión vertical del VIH a sus hijos. [...]



El interés superior de la niñez

Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021

106. [...] En ese sentido, ha establecido que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, en el sentido que el niño y la niña tienen el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se debe poner en práctica cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o niña; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, de forma que las normas se interpreten de forma que satisfaga el interés superior del niño o niña; y c) una norma de procedimiento, que requiere que siempre que se adopte una decisión que afecte a niños y niñas se tome en cuenta las repercusiones que puede tener en ellos.

El interés superior de la niñez como consideración legítima, primordial e imperiosa

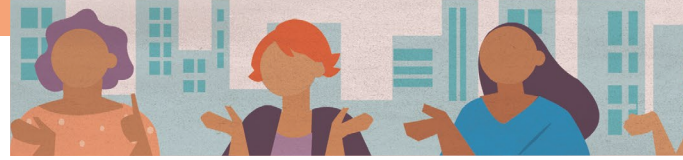
Comité CEDAW, M.W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016

5.13. El Comité considera que la palabra “primordial” de la Convención quiere decir que el interés superior del niño no puede tenerse en cuenta al mismo nivel que otras consideraciones. El Comité considera también que, a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño[/a] a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración principal/primordial, cualquier decisión sobre [la o] el niño debe estar motivada, justificada y explicada.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018, párr. 8.7).

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño[/a] es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación [con el] interés superior del niño[/a], la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de [e]stos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño[/a], el preámbulo de la Convención



El interés superior de la niñez como consideración legítima, primordial e imperiosa

sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

(En el mismo sentido: Corte IDH Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párrs. 56 y 60).

Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021

104. En este sentido, este Tribunal ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que la protección de la niñez tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

(En el mismo sentido: párr. 107; Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 149).

La inadmisibilidad de legitimar una discriminación con el argumento del interés superior de la niñez

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

121. Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño[/a] puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte considera que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño[/a]. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa



discriminación con el argumento de proteger el interés superior [de la niñez]. En el presente caso, el Tribunal resalta que, además, la señora Atala no tenía [por qué] sufrir las consecuencias de que en su comunidad presuntamente las niñas podrían haber sido discriminadas debido a su orientación sexual.

2.3.3 El impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género en el acceso a la justicia para las mujeres

A. Estereotipos y prejuicios de género como origen/ consecuencia de la violencia contra las mujeres

Marco legal

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida. CEDAW: artículos 5 y 10.c.

Convención Belém do Pará: artículo 7.e y 8.b.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 12.1.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 4.b.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio): Artículos 3.b y 14.

Recomendación General n° 23 de la CEDAW, sobre vida política y pública: párrs. 12 y 20.c.

Recomendación General n° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 43 y 68.

Recomendación General n° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 6 y 69.



Marco legal

Recomendación General n° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 3, 7, 8, 18.e, 26-29, 35.a-b y 51.h.

Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 26.c, 30.a-b, d.i y e.i, y 32.b.

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N° 1) Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (págs. 18 y 20 y siguientes).

Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, de la CIM-OEA-MESECVI, de 28 de noviembre de 2017.

Concepto

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Artículo 4. Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando [como consecuencia del mismo se] niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y [...] persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o



Concepto

explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de [la] policía judicial, como ocurrió en el presente caso.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 123).

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y [...] persistentes.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 213; Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 133).

Estereotipos y prejuicios de género como causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres

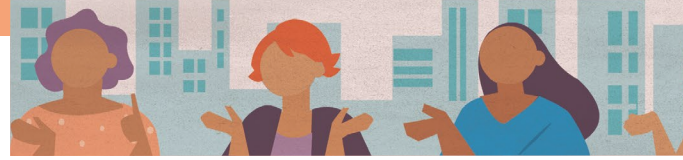
Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

401. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

180. En este sentido, [la] creación y uso [de estereotipos y prejuicios de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180; Corte



IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 169; Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 213; Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 133; Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 104).

Estereotipos y prejuicios de género como perpetuadores de la violencia contra las mujeres

TEDH, Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

75. [...] En las Recomendaciones Generales N° 19, el comité CEDAW consideró lo siguiente: [...]

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Federación de Rusia, Dictamen de 16 de julio de 2019

9.9 [...] Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles del gobierno, así como por agentes privados. [...]

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, *Caso R.K.B. vs. Turquía*, Dictamen de 24 de febrero de 2012, párr. 8.8).



Las formas diferenciadas de violencia contra las mujeres ejemplifican la utilización de estereotipos y prejuicios de género por parte de los victimarios

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

211. [...] En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

Deber del Estado de erradicar los estereotipos y prejuicios de género

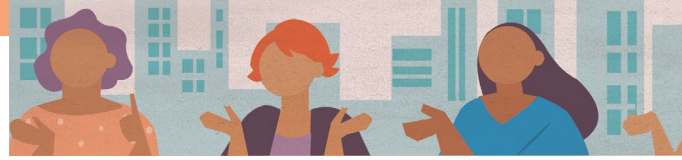
Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

7.2. El Comité subraya asimismo que la plena aplicación de la Convención requiere de los Estados part[e] la adopción de medidas no solo para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género y evitar la creación de estereotipos injustos de este tipo, que constituyen una de las causas fundamentales y una de las consecuencias de la discriminación contra la mujer. Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles de la administración, así como por agentes privados.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso R.K.B. Vs. Turquía, Dictamen de 24 de febrero de 2012, párr. 8.8; Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazakhstan, Dictamen de 13 de julio de 2015, párr. 10.10).

Comité CEDAW, Caso X. y Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015

9.7. El Comité también considera que los hechos anteriormente mencionados muestran que el Estado parte incumplió su obligación



Deber del Estado de erradicar los estereotipos y prejuicios de género

de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Federación de Rusia, Dictamen de 16 de julio de 2019, párr. 9.9).

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

218. [E]n aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y, particularmente, teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, a efectos de garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias [...]. En la medida en que estas conductas se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior, lo cual ni siquiera ha ocurrido en este caso. Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 236).

Estereotipos y prejuicios de género como obstáculo en el acceso a la justicia de las mujeres

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

213. En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores.



**Estereotipos y
prejuicios de
género como
obstáculo en el
acceso a la justicia
de las mujeres**

Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

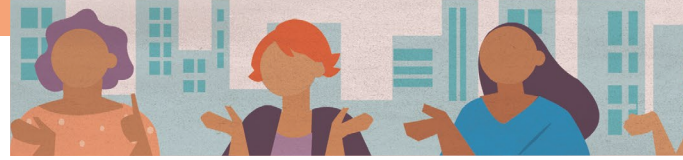
- 8.4. A este respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general.
- 8.8. Por último, el Comité reconoce que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y sociales, en particular debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia.

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

- 10.10. Los estereotipos de género se perpetúan a través de toda una serie de medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por los agentes estatales de todas las ramas y todos los niveles del gobierno, así como por agentes privados.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

400. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de



Estereotipos y prejuicios de género como obstáculo en el acceso a la justicia de las mujeres

la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.

401. [E]s posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

- 7.5. En ese sentido, el Comité destaca que los estereotipos afectan [e]l derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura debe tener cuidado de no establecer normas inflexibles basándose en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica o por razón de género, como se señalaba en su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

170. La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209).



**Estereotipos y
prejuicios de
género como
obstáculo en el
acceso a la justicia
de las mujeres**

173. La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

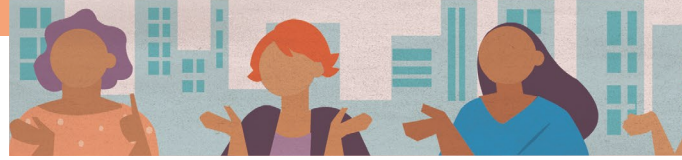
(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010, párr. 8.4; Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Federación de Rusia, Dictamen de 17 de julio de 2019, párr. 9.9; Comité CEDAW, Caso S.L. vs. Bulgaria, dictamen de 19 de julio de 2019, párr. 7.4; Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 236; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 199; Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 114; Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párrs. 133 y 141; Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párrs. 124 y 128).

TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017

46. La Corte también ha considerado que el problema con los estereotipos de cierto grupo en la sociedad radica en el hecho de que prohíbe la evaluación individualizada de su capacidad y necesidades.

Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16 de julio de 2014

9.7. [L]os estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares



Estereotipos y prejuicios de género como obstáculo en el acceso a la justicia de las mujeres

inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 133; Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párrs. 124 y 128).

Estereotipos y prejuicios de género como obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

187. [L]os estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo. Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención.



Aplicación de estos conceptos y siguientes en el caso de estereotipos basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género

Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020

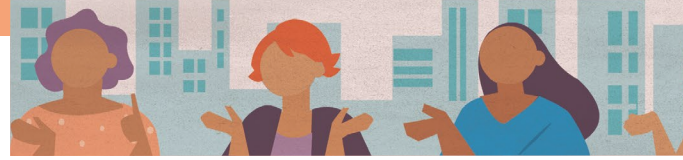
92. La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que:

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género.

Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otra vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021

114. Sobre lo anterior, la Corte recuerda que ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género.

128. [...] La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos



Aplicación de estos conceptos y siguientes en el caso de estereotipos basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género

asignados socialmente a la mujer y al hombre. [...] De esta forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la violencia transfóbica “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” y, además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”.

133. De conformidad con lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 339; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 223; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 196).

B. Ejemplos de estereotipos y prejuicios de género identificados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

Las mujeres como subordinadas a los hombres

Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow. vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

- 8.6. El Comité observa también que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el marido era superior y el único cuyas opiniones debían tenerse en cuenta, y no consideró que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres que hombres.



Comité CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007.

12.2. [...] El Comité [h]a reconocido también que existen vinculaciones entre la violencia doméstica y las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como una persona subordinada al hombre.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

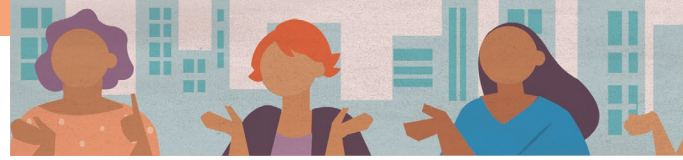
203. La Corte resalta que el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, así como las declaraciones de las madres y familiares de las víctimas, concuerdan con el contexto descrito por diversas instancias nacionales e internacionales, en el cual funcionarios y autoridades “minimizaban el problema” y denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave”.

208. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

7.6. [E]l Tribunal hizo referencia a la negativa de la policía a iniciar un proceso penal contra K. y la ausencia de una “amenaza real” como justificación para negarse a proporcionar medidas de protección, aun cuando un mes antes el mismo tribunal había dictaminado que dicha negativa era contraria a derecho e infundada. El Comité observa que ninguno de estos hechos [ha] sido impugnad[o] por el Estado parte y que, tomados en su conjunto, indican que, al no haberse investigado con prontitud y de manera adecuada y efectiva la denuncia de la autora por amenazas de muerte y amenazas de violencia y al no haberse abordado su caso teniendo en cuenta las cuestiones de género, las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación, en contravención de las obligaciones que impone la Convención.

**La minimización
de la violencia
contra las mujeres**



La minimización de la violencia contra las mujeres

7.9. [La víctima fue] sometida a temor y angustia cuando quedó sin protección del Estado mientras era objeto de persecución constante por su agresor y fue expuesta de nuevo a un gran trauma cuando el órgano estatal, que debería haber sido su protector, la policía en particular, en cambio rehusó [a] ofrecerle protección y le negó su condición de víctima.

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

237. En este caso, la Corte comprueba que el hecho de que en reiteradas ocasiones se hiciera alusión a que Linda Loaiza se encontraba en una relación de pareja con su agresor [...], implicó que en la práctica las autoridades no dieran una respuesta oportuna e inmediata, minimizaran institucionalmente la gravedad de la situación y de las afectaciones en su integridad personal, y no trataran el caso en sus etapas iniciales con la exhaustividad que requería. [...]

Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021

129. [E]l Tribunal advierte que la investigación relativa a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa estuvo sesgada, desde el principio, por la aplicación de estereotipos de género, donde destaca la elaboración de peritajes con base en este tipo de estereotipos que apelaban a aspectos íntimos y personales de la defensora, todo ello con el objetivo de cuestionar su credibilidad. Así, se proyectó una imagen de la señora Digna Ochoa como una mujer poco creíble y exagerada, lo cual les permitía concluir que habría cometido un suicidio producto de una inestabilidad emocional, inestabilidad que además estaba relacionada con su condición de mujer. Además, los referidos dictámenes pusieron el acento en la víctima y sus comportamientos, aislando e invisibilizando de esta forma los hechos del contexto en que ocurrió la muerte, desvinculándola automáticamente de su labor de defensa de derechos humanos y, en consecuencia, afectando negativamente a la investigación y a la valoración de la prueba. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 133).



El estereotipo de que cierto nivel de violencia física es supuestamente tolerable por las mujeres

Comité CEDAW, Caso V.K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011

9.12. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv [al establecer] que “cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia, pero solamente tras sobrepasar algunos límites de maltrato y en este caso las declaraciones de V. K. no aclaran de qué manera exactamente ella fue golpeada en la fecha indicada en el procedimiento, ni tampoco de qué manera quedó afectada su inviolabilidad”.

TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019

77. [...] La Corte ha encontrado anteriormente que exigir que las lesiones sean de cierto grado de gravedad como condición previa para iniciar una investigación penal, socava la eficacia de las medidas de protección en cuestión. [...]

(En el mismo sentido: TEDH, Caso T.M. y C.M. vs. República de Moldova, Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 47).

La violencia contra las mujeres únicamente como violencia física

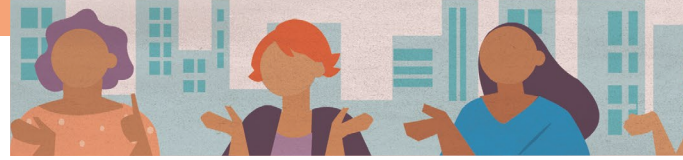
Comité CEDAW, Caso V.K. vs. Bulgaria, Decisión de 25 de julio de 2011

9.12. [L]a exclusiva concentración de los tribunales de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima, refleja un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica.

TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019

77. [...] la violencia doméstica puede tomar muchas formas, algunas de las cuales no resultan en daño físico, como abuso psicológico o económico o comportamiento controlador o coercitivo.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso T.M. y C.M. vs. República de Moldova, Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 47).



La ausencia de secuelas físicas como supuesta prueba de la inexistencia de la violencia

TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997

105. Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables.

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo[s] en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso "Favela Nova Brasília" vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 249).

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

219. [...] Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciadas de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una en las universidades. Parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de violencia con la seriedad y atención debida. La Corte reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por lo cual negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la



ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 272).

La violencia contra las mujeres en el ámbito de la familia y de las relaciones interpersonales como un “asunto privado”

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

143. El Tribunal opina que pareciera que las autoridades locales [...] dieron más peso a la necesidad de abstenerse de interferir en lo que percibieron como un “asunto de familia”.
144. [L]a opinión de las autoridades de que no se requería asistencia ya que opinaban que la disputa era un “asunto privado” no era compatible con sus obligaciones positivas de asegurar que los demandantes ejercieran sus derechos.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Sentencia de 12 de junio de 2008, párr. 83).

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

- 6.5. Con respecto al segundo punto, a saber, la discriminación por motivos de género y los estereotipos de género en el poder judicial del Estado parte y otros órganos judiciales, la Fuerza de Defensa confió en la honestidad de la pareja de la autora y creyó que no volvería a golpearla.

TEDH, Caso Eremia vs. Moldavia, Sentencia de 28 de mayo de 2013

87. El Tribunal observa además que el 10 de enero de 2011 la primera demandante fue llamada a la estación de policía local y presuntamente presionada para retirar su denuncia contra A. Además, la queja de su abogado al respecto aparentemente se dejó sin respuesta. También está claro que el Departamento de Asistencia Social y Protección de la Familia de Călărași no hizo cumplir la orden de protección a nombre de la solicitante hasta el 15 de marzo de 2011 y supuestamente insultó aún más a la solicitante al sugerir la reconciliación, ya que de todos modos “no era [l]a primera ni la última mujer en ser golpeada por su esposo”.



La violencia contra las mujeres en el ámbito de la familia y de las relaciones interpersonales como un “asunto privado”

Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Federación de Rusia, Dictamen de 16 de julio de 2019

- 9.4 El Comité considera que, al juzgar los actos de violencia doméstica mediante un sistema de procedimiento privado, el Estado parte no puede cumplir su obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir y castigar los actos de violencia como parte de sus obligaciones en virtud del artículo 2 de la Convención. [...]
- 9.5 [...] El Comité considera que el hecho de que una víctima de violencia doméstica tenga que recurrir al procedimiento privado, en cuyo caso la carga de la prueba recae enteramente sobre la víctima, deniega a la víctima el acceso a la justicia. [...]

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019, párr. 82).

- 9.9 El Comité observa la alegación de las autoras, que no fue refutada por el Estado parte en el sentido de que las autoridades, al atender las alegaciones de las autoras, trataron los actos de violencia doméstica como si constituyeran “un asunto privado” y que su enfoque se basó en opiniones y actitudes estereotipadas. [...]

Comité CEDAW, Caso S.L. vs. Bulgaria, Dictamen de 19 de julio de 2019

- 7.8 [...] El Comité considera que el razonamiento en que se basa el plazo de un mes establecido en el artículo para que la víctima pueda solicitar una orden de protección, es decir, que el objetivo de la orden es posibilitar la intervención urgente de los tribunales, y no controlar la convivencia de la pareja, carece de sensibilidad con respecto a las cuestiones de género, puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia de género y la violencia doméstica son en gran medida cuestiones privadas pertenecientes a la esfera privada, que, en principio, no debe estar controlada por el Estado. [...]

La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y



La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres

la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos.

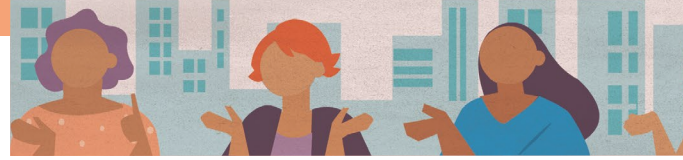
(En el mismo sentido: párrafo 400).

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

212. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. [L]a Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel “era una cualquiera, una prostituta”. Asimismo, [...] el perito, sin fundamento, en su informe concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional al andar con varios novios y amigos”. [E]l hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género.

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

191. La Corte entiende que esta decisión muestra con claridad un análisis sesgado con base en preconceptos de género. En primer término, porque descarta la comisión de un delito a partir de evaluar la supuesta conducta de la víctima, haciéndola responsable del “principio de la seducción”. Eso muestra el entendimiento de que el hecho de requerir “favores docentes” implicaba, per se, que la víctima diera lugar a actos de “seducción”, lo que implícitamente conlleva atribuirle, al menos de modo parcial, responsabilidad en lo que finalmente ocurrió. Lo anterior denota un entendimiento de la mujer, que en este caso era una niña, como “provocadora” y permite la violencia sexual y discriminatoria ejercida en el hostigamiento, eximiendo de responsabilidad al victimario por ello. Respecto a lo último señalado, adviértase que, si bien la decisión imputa un delito al Vicerrector, descarta el delito de acoso sexual. De este modo, la decisión señalada, en forma implícita, avaló conductas de acoso sexual contra una niña, al no considerar que las mismas incluyen la “preparación” del abuso posterior, mediante la utilización de una situación de poder por parte del perpetrador [...].



La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres

192. Por otra parte, al calificar la conducta de “estupro”, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se refirió a requisitos de “honestidad” y “doncellez”, lo que implican la evaluación de la conducta previa de la víctima. Es decir, implica un juzgamiento de la víctima, conceptualmente previo a la evaluación del accionar del victimario. De ese modo, el delito se configura en la medida en que la mujer afectada cumpla determinados requisitos de conducta, exigidos de conformidad a preconceptos de género, es decir, a prejuicios sobre las conductas pretendidamente debidas por una mujer o esperadas de ella por su condición de tal.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

143.c. Se identifica la presencia de estereotipos de género en varios “aportes del expediente” al hacer referencia a la hipótesis de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Gutiérrez. Lo anterior ocurrió en un contexto en el que había retrasos en la investigación de la desaparición de mujeres, así como [en el que] las autoridades no procedían a buscar a las víctimas con celeridad y las descalificaban y culpabilizaban por sus acciones, con el impacto de entenderlas como no merecedoras de acciones estatales para localizarlas y protegerlas. En el presente caso, los estereotipos de género trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. Así pues, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género.

161. [A]gentes estatales que investigaban los hechos realizaron informes haciendo uso de un lenguaje denigrante que enfatizaba el comportamiento social y sexual de la presunta víctima. En particular, refirieron sospecha de que la señora Gutiérrez se encontraría en el lugar donde “sostenía relaciones amorosas con sus amantes”, que ésta era “insaciable sexualmente”, que los señores A. y Luis Felipe Figueroa “le realizaban una cadena o guerra de llamadas, posiblemente por celos u otro motivo”, y que la señora Gutiérrez habría faltado “al pacto de lealtad estipulado dentro de la relación libre que sostenía [con el señor A]”.

175. Por otra parte, la Corte advierte que las prácticas seguidas por los funcionarios a cargo de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez no son un hecho aislado, pues ha sido detectada



La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres

reiteradamente por este Tribunal en los casos Véliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, contra Guatemala, la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, así como a indagar aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas para concluir que esas personas fueron responsables de lo que les pasó, y la existencia de estereotipos y prejuicios de género con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. En el caso particular de Mayra Gutiérrez, se observa la utilización de un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada.

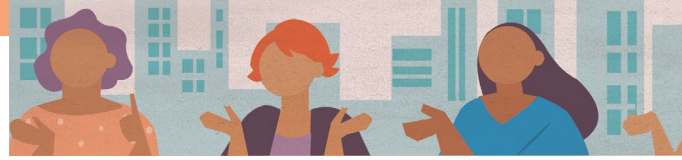
(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrs. 210-212).

CDH, Caso Seuma Türkan vs. Turquía, Dictamen de 17 de julio de 2018

7.8. El Comité recuerda que los reglamentos que rigen la indumentaria que deben llevar las mujeres en público pueden violar varios derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la no discriminación. El Comité observa además que el Estado parte no explicó de qué manera la restricción en cuestión se basaba en criterios razonables y objetivos para lograr una finalidad que sea legítima con arreglo al Pacto. El Comité llega a la conclusión de que la restricción al hecho de cubrirse la cabeza en la Universidad constituyó una forma de discriminación interseccional contra la autora en su calidad de mujer musulmana que opta por cubrirse el cabello y, por tanto, contravino el artículo 26 y el artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 18, del Pacto.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

49. Aunado a ello, se refirió a estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares que hacen referencia a la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas



La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres

por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas.

183. La Corte reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada.

CDH, Caso L.N.P. vs. Argentina, Dictamen de 18 de julio de 2011

- 13.3 [...] A su vez, el tribunal que conoció del caso se basó en criterios discriminatorios y vejatorios, cuales son “la presencia de una desfloración de larga data” de la autora para concluir que no quedó demostrada la falta de consentimiento de ésta al acto sexual. La autora sostiene asimismo que se interrogó a todos los testigos sobre si ella era prostituta. El Comité considera que todas las afirmaciones anteriores, que no han sido discutidas por el Estado parte, denotan un tratamiento discriminatorio por las autoridades policiales, sanitarias y judiciales, tendientes a cuestionar la moral de la víctima. El Comité observa, en particular, que la sentencia de la Cámara en lo Penal de Presidente Roque Sáenz Peña centra su análisis del caso en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no “prostituta”. Asimismo, toma la falta de virginidad de la autora como elemento principal para determinar su consentimiento al acto sexual. Con base a los hechos no refutados que tiene ante sí, el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación basada en la condición de niña y la etnicidad de la autora, en violación del artículo 26 del Pacto.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrs. 183 y 190).

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021

138. Asimismo, en el marco de dichas investigaciones, se hicieron indagaciones con respecto a la alegada existencia de relaciones amorosas entre la señora Bedoya con un guerrillero, lo cual se enmarca en una serie de concepciones sexistas y estereotipos discriminatorios contra la mujer que se tradujeron en un obstáculo más a la hora de determinar las diferentes líneas de investigación respecto de los hechos.



La asunción de la existencia de consentimiento por parte de las mujeres

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

25. [...] Cuando la violencia sexual implica una serie de actos, es común que se asuma el consentimiento de la víctima y se invisibilice la violencia. En efecto, cuando se dan actos de violencia sexual, comúnmente se culpabiliza a las mujeres y a las niñas víctimas de lo ocurrido por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal o por cualquier otra valoración subjetiva, a partir de la cual se asume que ellas “consintieron” la violencia a la que fueron sujetas.

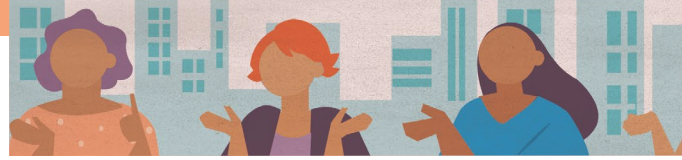
(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 119).

El tratamiento inadecuado de la violencia contra las mujeres

CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe nº 54/01, 16 de abril de 2001

47. La Comisión encontró en su Informe Especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil. Decía la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en 1997:

“Además, incluso donde estas comisarías especializadas existen, [...] las quejas no son del todo investigadas o procesadas. [...] En la práctica, las limitaciones legales y de otra índole a menudo exponen a las mujeres a situaciones en las que se sienten obligadas a actuar. Por ley, las mujeres deben presentar sus quejas en una comisaría y explicar qué ocurrió para que el delegado pueda redactar la “denuncia de un incidente”. Los delegados que no han recibido suficiente capacitación pueden no ser capaces de prestar los servicios requeridos, y algunos continúan, según se informa, respondiendo a las víctimas de manera que les hacen sentir vergüenza y humillación”.



El tratamiento inadecuado de la violencia contra las mujeres

Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017

- 7.4. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que, como K. no era miembro de la familia de la autora en el momento de los supuestos actos de violencia, su alegación de que fue víctima de violencia doméstica carece de fundamento. En opinión del Comité, siempre que la violencia ejercida contra una excónyuge o expareja tenga su origen en el hecho de que esa persona ha mantenido una relación previa con el perpetrador, como en el presente caso, el tiempo transcurrido desde el final de la relación es irrelevante, como lo es también que las personas en cuestión hayan convivido o no.

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

137. El Gobierno sostuvo que cada vez que las autoridades procesales comenzaban los procedimientos penales contra H. O., tenían que interrumpirlos, de acuerdo con el derecho interno, porque la demandante y su madre retiraban las denuncias. Según ellos, cualquier otro tipo de interferencia por parte de las autoridades hubiera llevado a la violación de los derechos de las víctimas, establecidos en el artículo 8.
192. [L]a violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que, en este caso, no resultaba de la legislación per se, sino “de una actitud general de las autoridades locales, como, por ejemplo, la manera en que las mujeres son tratadas en las comisarías cuando denuncian casos de violencia doméstica y la pasividad judicial en ofrecer una protección efectiva a las víctimas”.

TEDH, Caso M.C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003

182. Eso no fue lo que sucedió en el caso de la demandante. El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar suficientemente las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas “directas” de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor “resistencia” como un elemento definitorio del delito.



El tratamiento inadecuado de la violencia contra las mujeres

TEDH, Caso Yazgül Yilmaz vs. Turquía, Sentencia de 1 de febrero de 2011

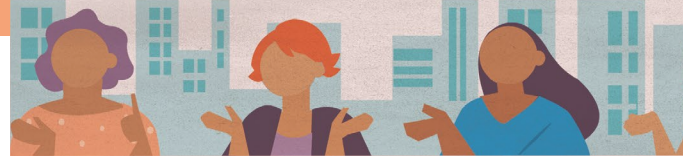
48. El Tribunal no puede estar de acuerdo con una práctica generalizada de someter automáticamente a las mujeres detenidas a un examen ginecológico, con el único motivo de que dicho examen es necesario para evitar falsas acusaciones de violencia sexual por parte de miembros de la policía. Esta práctica no tiene en cuenta los intereses de las mujeres presas y no se refiere a ninguna necesidad médica. A este respecto, también debe señalarse que la demandante nunca se había quejado de una violación cometida mientras estaba bajo custodia policial.

La calificación de la violencia contra las mujeres como “crimen pasional”

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

171. “El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 187).



El estereotipo de que es supuestamente beneficioso para hijas e hijos la crianza por ambos progenitores, aun cuando el padre haya agredido a la madre

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

147. En cualquier caso, el Tribunal desea remarcar que en los casos de violencia doméstica, los derechos de los perpetradores no pueden reemplazar los derechos humanos de las víctimas, el derecho a la vida y a la integridad física y mental.

Comité CEDAW, Caso M.W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016

5.10. [E]l Tribunal de Distrito de Helsingør basó su decisión en el principio de que un niño debe tener contacto con ambos progenitores y mostró claros prejuicios contra la autora por su condición de extranjera, ya que, si bien la autora nunca se reunió ni habló con el retsassessor [asesor], que se encargó del caso, este último la acusó de buscar exclusivamente su propio interés y de falta de empatía, motivo por el cual ni siquiera le otorgó derechos de visita sobre O. W.

Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16 de julio de 2014

9.4. [D]urante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente[,] tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F. R. C. [...] [Las decisiones tomadas en el sistema judicial español] reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en situación de vulnerabilidad.

9.7. [L]os estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y [...] la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso V.K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011, párr. 9.11).



El estereotipo de que es supuestamente beneficioso para hijas e hijos la crianza por ambos progenitores, aun cuando el padre haya agredido a la madre

Comité CEDAW, Caso A.T. vs. Hungría, Dictamen de 26 de enero del 2005

9.3. Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad.

Comité CEDAW, Caso Şahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007

12.1.5. [E]l Comité opina, según expresó en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a la violencia doméstica, que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental.

Comité CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007

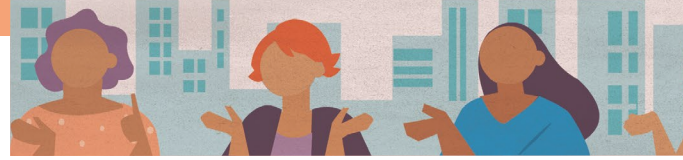
12.1.5. Si bien el Estado Parte sostiene que, en ese momento, una orden de arresto parecía desproporcionadamente invasiva, el Comité opina, como se expresa en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a violencia doméstica, que los derechos del autor del delito no pueden dejar sin efecto los derechos humanos a la vida y a la integridad física y mental de la mujer.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso A. T. vs. Hungría, Dictamen de 6 de agosto de 2007, párr. 9.3).

El estereotipo de que las niñas y niños criados por parejas homosexuales supuestamente tendrán dificultades para definir roles de género o sexuales

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

125. En efecto, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas. Para ello es necesario que en las decisiones judiciales sobre estos temas se definan de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño. De lo contrario, se corre el riesgo de fundamentar la decisión en un estereotipo [...] vinculado exclusivamente a la pre-concepción, no sustentada, de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir roles de género o sexuales.



El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

109. [S]e debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.
140. [E]xigirle a una madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción» tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de los niños y niñas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.
146. [Los tribunales chilenos] utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar su decisión [...], por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala.

(En el mismo sentido: párr. 125).

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (caso “Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012

295. Respecto a la situación de las mujeres infértiles, el perito Hunt explicó que “en muchas sociedades se le atribuye la infecundidad en gran medida y en forma desproporcionada a la mujer, debido al persistente estereotipo de género que define a la mujer como la creadora básica de la familia”.
296. La Corte observa que la OMS [Organización Mundial de la Salud] ha señalado que[,] si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad



El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal

del matrimonio, a la violencia dom[é]stica, la estigmatización e incluso el ostracismo.

297. La Corte considera que en el presente caso se está ante una situación parecida de influencia de estereotipos, en la cual la Sala Constitucional dio prevalencia absoluta a la protección de los óvulos fecundados sin considerar la situación de discapacidad de algunas de las mujeres.

Corte IDH, Caso “Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

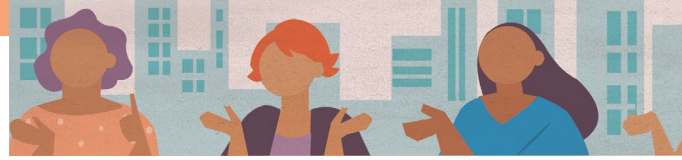
270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’”.

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

- 6.5. Si bien el Comité no ha tenido en cuenta específicamente el primer juicio, ya que la decisión resultante de él fue anulada por el Tribunal de Apelación, es evidente que, puesto que la legítima defensa en tales circunstancias es una defensa completa contra la acusación de asesinato, los defectos de ese juicio no se subsanaron satisfactoriamente y que en las primeras actuaciones, en las que se dijo a la autora que “como esposa, su deber es proteger a su esposo”, demuestran la existencia de prejuicios profundamente arraigados, que persistieron durante el segundo juicio y han ocasionado un enorme daño a la vida de la autora y su hijo.

TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017

50. El Tribunal observa que el Tribunal Administrativo Supremo también redujo la cantidad [indemnizatoria] que se le había otorgado a la demandante con respecto a los costos de una mucama por el hecho de que no era probable que necesitara una mucama de tiempo completo [...] en el momento material, ya que, considerando la edad de sus hijos, “probablemente solo necesitaba cuidar a su esposo”.



El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal

TEDH, Caso Konstantin Markin vs. Rusia, Sentencia de 22 de marzo de 2012

143. [L]os estereotipos de género, como la percepción de las mujeres como cuidadoras primarias de los niños y los hombres como sostenedores primarios de la familia, no pueden considerarse por sí mismos [...] suficiente[s] para justificar una diferencia en el tratamiento, más que estereotipos similares basados en raza, origen, color u orientación sexual.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

144. La Corte advierte, en primer lugar, que estas consideraciones parten del supuesto de que Manuela era responsable del delito que se le acusaba, ya que exteriorizaban un claro prejuicio sobre la culpabilidad de Manuela, lo que a su vez genera dudas sobre la objetividad de la investigación. Adicionalmente, constituyeron un juicio de valoración personal por parte de la investigadora, basándose en ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que condicionan el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. En este sentido, además, se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio.

146. Debido a todo lo anterior, la Corte considera que desde las primeras etapas de la investigación se presumió la culpabilidad de Manuela, se eludió determinar la verdad de lo ocurrido y tomar en cuenta los elementos probatorios que podían desvirtuar la tesis de culpabilidad de la presunta víctima. Este actuar, además, se vio impulsado por los prejuicios de los investigadores en contra de las mujeres que no cumplen el rol de madres abnegadas que deben siempre lograr la protección de sus hijos. En efecto, los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias fácticas. La Corte advierte, además, que las falencias de la investigación en este caso concuerdan con el contexto ya determinado por la Corte [...], en el

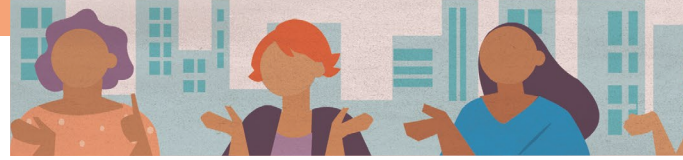


El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal

cual es frecuente que no se investigue la posibilidad de que la madre no sea responsable de haber causado la muerte que se le imputa.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 184)

153. La Corte advierte que el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera en su sentencia descartó la posibilidad de que la muerte haya sido accidental al asumir que el instinto maternal que ha debido de tener Manuela implicaba que protegería a su hijo y que buscaría ayuda de inmediato. El tribunal realizó dicha afirmación sin contar con elementos de prueba que examinasen de manera exhaustiva el estado de salud de Manuela [...], y así poder determinar fehacientemente que lo ocurrido no haya sido, por ejemplo, consecuencia de la emergencia obstétrica sufrida por Manuela. Además, el tribunal, basándose en el estereotipo de que las mujeres deben responder al instinto maternal y sacrificarse por sus hijos en todo momento, asumió que, sin importar su estado de salud, al no buscar ayuda para proteger a su hijo, el actuar de Manuela demostraba que intencionalmente quería quitarle la vida al recién nacido. En este sentido, el tribunal presumió que Manuela ha debido poner por encima de su vida, la posible vida de su hijo, incluso si se encontraba inconsciente, y presumió su mala fe al haber actuado en otro sentido.
154. Adicionalmente, el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera asumió que Manuela debía sentirse avergonzada de su embarazo, por lo que supuestamente lo escondió de su familia, y presumió que esta fue la razón por la cual habría decidido causar la muerte del recién nacido. Esta presunción no se basó en elementos de prueba, sino en el estereotipo de que una mujer que tiene relaciones sexuales por fuera del matrimonio es una mujer inmoral y sin ética.
155. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte advierte que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. En efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible



motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales.

La reducción de las mujeres a procreadoras y con una concreta función sexual, reproductiva y doméstica

CIDH, Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, Informe n° 122/18, 5 de octubre de 2018

173. [...] La Comisión considera que el derecho a la visita íntima no puede tener a la reproducción humana como único objetivo, dejando de lado el ejercicio de la sexualidad en sí misma, independiente de fines reproductivos. Ello tiene una particular relevancia en relación con los estereotipos negativos sociales asociados al ejercicio de la sexualidad por parte de las mujeres, por un lado, y de las mujeres lesbianas por el otro. En particular, la CIDH toma nota del estigma que existe socialmente respecto de la sexualidad femenina, a la cual se le adscribe socialmente menor valor. [...]

TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017, Voto Concurrente de la Juez Yudkivska

En otras palabras, la Corte Suprema Administrativa, en la mejor tradición patriarcal, conectó la vida sexual de las mujeres con procreación.

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

216. [...] En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador [...] Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.



La reducción de las mujeres a procreadoras y con una concreta función sexual, reproductiva y doméstica

CEVI-MESECVI, Amicus Curiae en el Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador ante la Corte IDH, de 20 de diciembre de 2020

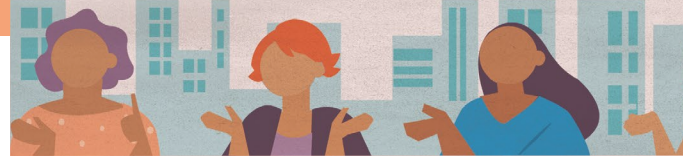
23. [...] Una de las razones estructurales de la ocurrencia de este tipo de violencia es el estereotipo que percibe a los cuerpos de las mujeres como objetos sexuales que pueden ser utilizados y explotados por los hombres.

Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018

296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” [...].

297. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 140).



La reducción de las mujeres a procreadoras y con una concreta función sexual, reproductiva y doméstica

CDH, Caso Amanda Jane Mellet vs. Irlanda, Dictamen de 31 de marzo de 2016

7.11 [...] El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que la penalización del aborto en el Estado parte la sometió a un estereotipo basado en el género sobre la función reproductiva de la mujer principalmente como madre, y que al estereotiparla como instrumento reproductivo se la sometió a discriminación. [...]

(En el mismo sentido: CDH, Caso Siobhán Whelan, Dictamen de 17 de marzo de 2017, párr. 7.12).

Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

188. [...] Esto último [la actuación médica sin consentimiento informado] puede, a su vez, conllevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción [...].

246. [...] En este sentido, el médico realizó una intervención médica paternalista injustificada toda vez que, al cercenarle su capacidad reproductiva sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, restringió de forma grave la autonomía y libertad de la señora I.V. para tomar una decisión sobre su cuerpo y salud reproductiva, y realizó una interferencia abusiva sobre su vida privada y familiar, motivada por el ánimo de evitar un daño a su salud en el futuro, sin consideración de su propia voluntad y con consecuencias graves en su integridad personal [...] por el hecho de ser mujer.

Comité CEDAW, Caso T.P.F. vs. Perú, Dictamen de 17 de octubre de 2011

8.15 En vista de lo que precede, el Comité considera que, debido a su condición de mujer embarazada, L.C. no tuvo acceso a un procedimiento eficaz y accesible que le permitiese establecer su derecho a los servicios de atención médica que su estado de salud física y mental requería. Estos servicios comprendían tanto la operación de columna como el aborto terapéutico. Ello resulta tanto más grave si se tiene en cuenta que se trataba de una menor, víctima de abusos sexuales. El intento de suicidio demuestra el grado de sufrimiento mental por el que pasó como consecuencia



de los abusos. Por lo tanto, el Comité considera que los hechos descritos configuran una violación de los derechos que asisten a L.C. en virtud del artículo 12 de la Convención. Considera también que los hechos ponen de manifiesto una violación del artículo 5 de la Convención, ya que la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre. [...]

El menoscabo del derecho a la sexualidad de las mujeres por tener determinada edad

TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017

49. Además, el Tribunal Administrativo Supremo se basó en el hecho de que el solicitante “[ya tenía] cincuenta años en el momento de la cirugía y tenía dos hijos, es decir, una edad en la que la sexualidad [no] era tan importante como en los años más jóvenes, [pues] su importancia disminuye con la edad”.

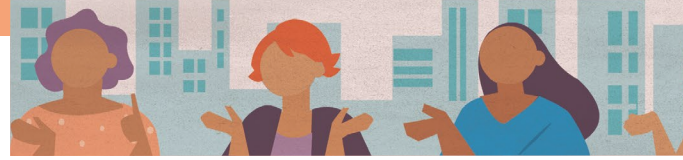
El estereotipo de la supuesta incapacidad de las mujeres de tomar decisiones sobre su propio cuerpo

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

243. [...] Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia. [...]

Comité CEDAW, Caso S.F.M. vs. España, Dictamen de 28 de febrero de 2020

7.5 [E]l Comité observa que las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias, al asumir que es el médico quien decide realizar o no la episiotomía, al afirmar sin proporcionar explicación alguna al respecto que era “perfectamente comprensible” que el padre no pudiera estar presente en el parto instrumental, al asumir que las



El estereotipo de la supuesta incapacidad de las mujeres de tomar decisiones sobre su propio cuerpo

lesiones psicológicas sufridas por la autora eran una cuestión de “mera percepción”, pero que sí mostraron empatía hacia el padre cuando declaró haberse visto privado de relaciones sexuales coitales durante dos años.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

252. La Corte ha reconocido que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. [...]

La descalificación del testimonio de la víctima frente al estereotipo de que existe una supuesta inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

352. La cuarta y última de las justificaciones dadas por el Estado es que “ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos [l]egales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal”. Este Tribunal observa que dicho alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia [...]; (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos [...]; (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico [...], y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual [...]. Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas.



La descalificación del testimonio de la víctima frente al estereotipo de que existe una supuesta inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

400. [E]l Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos”.

Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

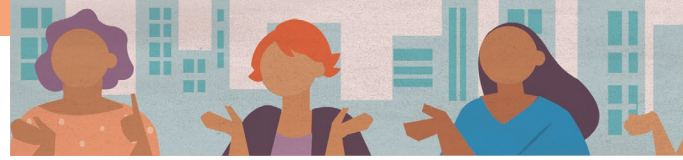
8.5. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”, refleja de por sí un prejuicio de género.

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

10.10. En este caso, las autoridades no estudiaron los motivos por los que el contrato laboral de la autora no se había renovado tras más de diez años de servicio. Asimismo, el Tribunal de la ciudad de Rudnyy adujo, como circunstancia que restaba credibilidad a las acusaciones de la autora, el hecho de que esta no se había quejado del presunto acoso sexual mientras aún era empleada de la escuela, sino que lo hizo cuando ya había sido despedida.

Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

2.18. El tribunal consideró que el testimonio de I. V. era “creíble y convincente y ponía en duda la veracidad de la versión presentada por [la autora]”. El tribunal no explicó por qué motivos consideraba el testimonio de I. V. más creíble que el de la autora.



La descalificación del testimonio de la víctima frente al estereotipo de que existe una supuesta inclinación de las mujeres a denunciar de manera falsa

Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012

- 8.5. El Comité observa que al dictar la orden de protección de emergencia, por la que se determinó la custodia temporal de la hija de la autora, el Tribunal se basó únicamente en las declaraciones del marido y no tuvo en cuenta los incidentes de violencia doméstica denunciados por la autora durante la visita de los trabajadores sociales ni sus repetidas solicitudes de ayuda [a] la policía para protegerse a sí misma y a su hija.

La descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no ser coherente con la respuesta “natural” esperada de toda víctima

Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

- 8.4. [E]l Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general. La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que «el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación» y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era «una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente».
- 8.5. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”, refleja de por sí un prejuicio de género [...]. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían incluido



La descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no ser coherente con la respuesta “natural” esperada de toda víctima

varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la Magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación [...]. A este respecto, el Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015

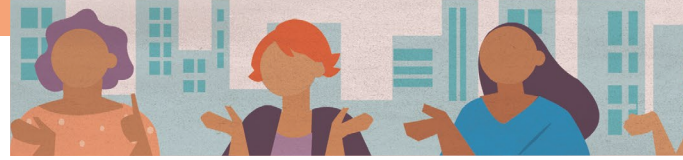
10.10. En este caso, las autoridades no estudiaron los motivos por los que el contrato laboral de la autora no se había renovado tras más de diez años de servicio. Asimismo, el Tribunal de la ciudad de Rudnyy adujo, como circunstancia que restaba credibilidad a las acusaciones de la autora, el hecho de que esta no se había quejado del presunto acoso sexual mientras aún era empleada de la escuela, sino que lo hizo cuando ya había sido despedida.

Comité CEDAW, Caso X vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

8.5. El Comité observa también que el Tribunal de Distrito de Varsinais-Suomi cuestionó el estado mental de la víctima de violencia doméstica y su hostilidad hacia su presunto agresor, sin cuestionar la estabilidad mental ni realizar una evaluación del agresor acusado antes de concederle la custodia exclusiva del niño.

Comité CEDAW, Caso R.P.B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014

8.9. En cuanto a las supuestas falsedades y estereotipos de género contenidos en el fallo, el Comité, tras haber examinado cuidadosamente los principales puntos que determinaron la sentencia, observa, en primer lugar, que el tribunal de primera instancia esperaba de la autora un cierto tipo de comportamiento que una mujer filipina corriente tenía que demostrar en las circunstancias[;] a saber, recurrir “a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza”. En segundo lugar, el tribunal evaluó la conducta de la autora con arreglo a esta norma y llegó a la conclusión de que “el comportamiento de la autora no era coherente con el de una filipina corriente” y con el



<p>La descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no ser coherente con la respuesta “natural” esperada de toda víctima</p>	<p>“nivel razonable de comportamiento de un ser humano”, porque no había tratado de escapar ni de resistir al acusado, en particular haciendo ruido o utilizando la fuerza. El tribunal declaró que “el hecho de que la autora ni siquiera trató de escapar [...] o por lo menos de gritar pidiendo ayuda, a pesar de las oportunidades para hacerlo, pone en tela de juicio su credibilidad y hace que su alegación de falta de consentimiento sea difícil de creer”. El Comité considera que, en sí mismas, las conclusiones revelan la existencia de fuertes estereotipos que se traducen en discriminación basada en el sexo y el género, y un desconocimiento de las circunstancias particulares del caso, como la discapacidad y la edad de la autora.</p> <p>8.10. El Comité observa además que los estereotipos de género y las ideas erróneas aplicadas por el tribunal de primera instancia incluían, en particular, la falta de resistencia y el consentimiento de la víctima de la violación, y el uso de la fuerza y la intimidación por el perpetrador. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que esperar que la autora se resistiera en esa situación refuerza de forma particular el mito de que las mujeres deben resistir por la fuerza la agresión sexual.</p>
<p>El estereotipo de que la violencia sexual supuestamente no tiene lugar en entornos pudientes y/o cultos</p>	<p>Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010</p> <p>8.5. [E]l Comité considera que esperar que la autora se resistiera en esa situación refuerza de forma particular el mito de que las mujeres cultas, que saben expresarse bien, decentes y casadas no pueden ser víctimas de violación.</p>
<p>La caracterización de las mujeres acusadas/ sospechosas de la comisión de un delito como “no confiables o manipuladoras”</p>	<p>Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014</p> <p>272. [L]a perita Rebeca Cook afirmó ante la Corte que “[l]a caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una ['] chica mala['] permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad [a] las personas responsables de su custodia”, señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos</p>



La caracterización de las mujeres acusadas/ sospechosas de la comisión de un delito como “no confiables o manipuladoras”

se incluyen “ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar a la autoridad”. Añade la perita que “[l]os jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se someten a la autoridad masculina”. En vista de lo anterior, la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 352).

El estereotipo de la supuesta superioridad sobre las mujeres de otros países, culturas, religiones, etc.

CDH, Caso Sonia Yaker vs. Francia, Dictamen de 17 de julio de 2018

8.15 [...] El Comité observa además que la prohibición general del velo integral establecida por la Ley parece partir del supuesto de que dicha prenda es discriminatoria en sí misma y que las mujeres que la usan son obligadas a hacerlo. Si bien reconoce que algunas mujeres pueden ser objeto de presiones familiares o sociales para que se oculten el rostro, el Comité observa que el uso del velo integral también puede ser una decisión tomada por voluntad propia —o incluso una forma de reivindicación— atendiendo a creencias religiosas, como sucede en el caso de la autora. El Comité considera además que la prohibición, en lugar de proteger a las mujeres que usan el velo integral, podría tener el efecto contrario de confinarlas a su hogar, obstaculizar su acceso a los servicios públicos y exponerlas al riesgo de sufrir malos tratos y marginación. El Comité ya ha expresado su preocupación de que la prohibición de ocultarse el rostro en los lugares públicos establecida por la Ley atenta contra la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias y afecta en particular a las personas pertenecientes a determinadas religiones, así como a las niñas, y que la Ley podría tener efectos contraproducentes por lo que respecta al sentimiento de exclusión y de marginación de determinados grupos [...].



Voto particular conjunto (concurrente) de Ilze Brands Kehris y Sarah Cleveland, miembros del Comité: 3. [...] Así, en lugar de promover la igualdad entre los géneros, la penalización del uso del velo integral para proteger a las mujeres podría contribuir a una mayor estigmatización de las mujeres musulmanas que decidan llevar el velo integral, y en general de los musulmanes, sobre la base de una percepción estereotipada del papel de la mujer en la comunidad musulmana.

2.3.4 La carga de la prueba

Marco legal

Recomendación General nº 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 15.g y 25.a.iii.

Contexto general

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

163. [C]abe reiterar que, si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 102; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 261; Corte IDH, Munárriz y Escobar y otros vs. Perú, Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 62).

La carga de la prueba

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016

244. La Corte resalta que "tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que



La carga de la prueba

las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 257; Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 125; TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019, párr. 111).

TEDH, Caso D.H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007

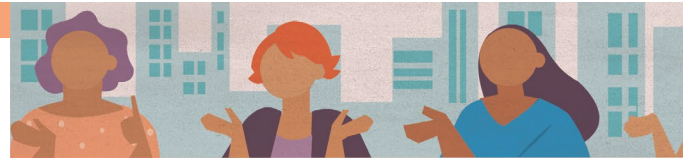
177. Con respecto a la carga de la prueba en esta esfera, el Tribunal estableció que una vez que la demandante ha demostrado una diferencia en el tratamiento, queda en manos del Gobierno demostrar que fue justificado.
179. En algunas circunstancias, en las que el acontecimiento en cuestión yace en su totalidad, o en gran parte, dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades, puede considerarse que la carga de la prueba yace en las autoridades para que estas brinden una explicación satisfactoria y convincente.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 183).

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020

193. [...] Es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre la víctima de un delito que cumpla con el requisito de “honestidad” y “doncellez”, y otra que no ostenta esa calidad, se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 125; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 231).



<p>La carga de la prueba</p>	<p>Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</p> <p>7.7. El Comité considera que el hecho de que una víctima de violencia doméstica tenga que recurrir a la acción penal privada, en cuyo caso la carga de la prueba recae enteramente sobre ella, es una denegación del acceso a la justicia de la víctima, como se observa en el párrafo 15 g) de su recomendación general núm. 33.</p> <p>CAT, Caso Z.K. y A.K. vs. Suiza, Decisión de 11 de marzo de 2018</p> <p>9.4. [...] El Comité recuerda también que la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Sin embargo, cuando los autores de quejas se encuentren en una situación en la que no puedan preparar sus casos, se invierte la carga de la prueba y el Estado parte interesado debe investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación. [...]</p>
-------------------------------------	---

2.3.5. Estándares de valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres

A. Marco general

<p>Marco legal</p>	<p>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 54.</p> <p>Recomendación General nº 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párr. 23.</p> <p>Recomendación General nº 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General Nº 19: párr. 26.c.</p> <p>Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres: Ap. C (pág. 19 y siguientes).</p>
---------------------------	---



El estándar probatorio diferenciado de los tribunales de derechos humanos

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 135; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 128).

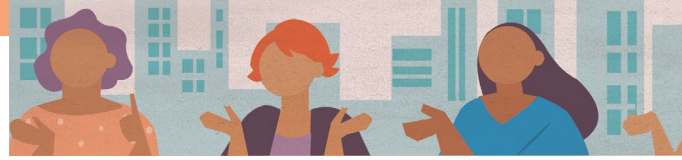
El contexto como elemento a tener en cuenta

Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989

135. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

CAT, Caso Flor Agustina Calfunao Paillalef vs. Suiza, de 5 de diciembre de 2019

8.3 A los efectos de determinar si existen razones fundadas para creer que la presunta víctima estaría en peligro de ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité recuerda que, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, los Estados part[e] deben tener en cuenta todas las



consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país al que sería devuelta. [...]

La valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres: la declaración de la víctima como prueba esencial

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

344. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178; Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 242).

323. En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada



La valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres: la declaración de la víctima como prueba esencial

la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos [...], la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 89 y 95; Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150; Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 315; Corte IDH Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 125).

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

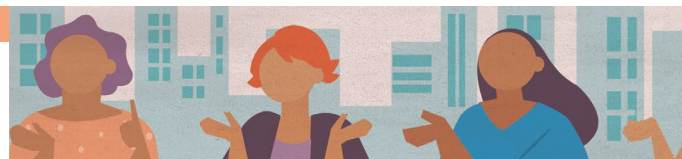
278. [L]a Corte considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas. [...]

TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997

105. Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables.

Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

169. [...] Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición



La valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres: la declaración de la víctima como prueba esencial

forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131; Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 15).

B. Estándares para la valoración de indicios y presunciones

Justificación prima facie del contexto de discriminación

TEDH, Caso D.H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007

179. En el fallo del caso Hoogendijk, el Tribunal dictaminó que: “[e]n los casos en los que un demandante puede demostrar, [con] base [en] estadísticas oficiales indiscutibles, la existencia de una indicación prima facie de que una regla específica –aunque esté formulada de forma neutral– efectivamente afecta a un porcentaje más alto de mujeres que de hombres de forma evidente, queda en manos del Gobierno demandado demostrar que éste es el resultado de factores objetivos que no tienen relación con la discriminación de género”.

TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

198. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la demandante ha podido demostrar, respaldada por información estadística que no fue controvertida, la existencia prima facie de que la violencia doméstica afectaba principalmente a las mujeres y de que la discriminatoria pasividad judicial general en Turquía creaba un clima que propiciaba la violencia doméstica.



**El uso de la prueba
circunstancial,
los indicios y las
presunciones**

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

102. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 197).

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Venezuela, Sentencia de 24 de agosto de 2017

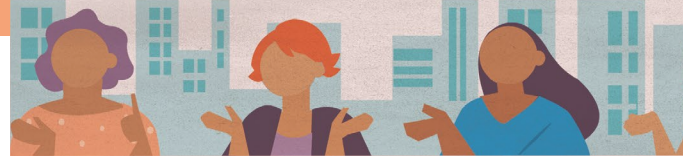
125. En virtud de la falta de prueba directa sobre la alegada desaparición forzada, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. [...] Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 135-136).

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

192. Ahora bien, es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta:

a) los indicios de una probable violación sexual. El brasier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima;



El uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

b) las lesiones que presentaba el cuerpo. Una lesión a nivel periorbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte,

y c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer.

C. Estándares de valoración del testimonio

a. Marco general

La prueba testimonial tiene el mismo valor que el resto de las declaraciones y pruebas

TPIY, Prosecutor vs. Delacic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001

503. La Fiscalía sostiene que el testimonio de un solo testigo sobre un hecho material puede ser suficiente para establecer la culpa más allá de toda duda razonable. Contrariamente a la afirmación de Deli, la referencia de la Sala de Primera Instancia a una presunción de fiabilidad en relación con las víctimas de agresión sexual no implica que el acusado se presuma culpable.

504. [E]sta sub-Regla [...] concede al testimonio de una víctima de agresión sexual la misma presunción de confiabilidad que el testimonio de otros delitos, algo que desde hace mucho tiempo ha sido negado a las víctimas de agresión sexual por la ley común.

505. La Sala de Primera Instancia en este párrafo expresó su acuerdo con la celebración de otra Sala de Primera Instancia de que las víctimas de agresión sexual deben considerarse tan confiables como las víctimas de otros delitos. El uso del término “presunción de confiabilidad” fue inapropiado ya que no existe tal presunción. Sin embargo, la Sala de Apelaciones interpreta [...] que el propósito de la Regla 96 (i) es establecer claramente que, contrariamente a la posición adoptada en algunas jurisdicciones nacionales, el



testimonio de las víctimas de agresión sexual no es [...] menos confiable que el testimonio de cualquier otro testigo. El argumento del apelante de que la Sala de Primera Instancia transfirió la carga de la prueba a la Defensa es, por lo tanto, erróneo, ya que la Sala de Primera Instancia no se basó en ninguna “presunción de fiabilidad” para evaluar las pruebas que tenía ante sí.

La validez de la declaración de una única persona testiga/víctima no depende necesariamente de una previa corroboración

TPIY, Prosecutor vs. Delacic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001

504. La Sala de Primera Instancia señala que la sub-Regla 96 (i) de las Reglas establece que no se requerirá corroboración del testimonio de la víctima.
506. [N]o existe un requisito legal de que el testimonio de un solo testigo sobre un hecho material sea corroborado antes de que pueda ser aceptado como evidencia. Lo que importa es la confiabilidad y credibilidad otorgada al testimonio.

TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic y otros, Sentencia en Apelación de 23 de octubre de 2001

33. De la jurisprudencia de las Salas de Apelaciones [...] se deduce que el testimonio de un solo testigo, incluso en cuanto a un hecho material, puede aceptarse sin necesidad de corroboración.

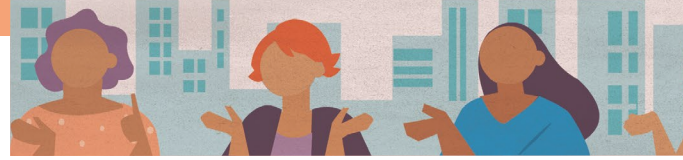
(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia, de 31 de enero de 2005, párr. 9).

TPIR, Prosecutor vs. Kayishema, Sentencia de 21 de mayo de 1999

80. Las dudas sobre un testimonio pueden eliminarse con la corroboración de otros testimonios. Sin embargo, la corroboración de la evidencia no es un requisito legal para aceptar un testimonio.

TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

134. En la sentencia Tadic emitida por el TPIY, la Sala de Primera Instancia dictaminó que esta “Sub-regla otorga al testimonio de una víctima de agresión sexual la misma presunción de fiabilidad



La validez de la declaración de una única persona testiga/víctima no depende necesariamente de una previa corroboración

que el testimonio de las víctimas de otros delitos, algo que durante mucho tiempo se había negado a víctimas de agresión sexual en el derecho consuetudinario [que] ciertamente no justifica ninguna [...] inferencia de que en casos de delitos distintos de la agresión sexual, se requiere corroboración. La inferencia adecuada es, de hecho, directamente lo contrario”.

(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997, párrs. 535-539).

TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003

41. Como principio general, la Sala de Primera Instancia ha otorgado, o se ha negado a otorgar, un valor probatorio al testimonio de cada testigo [...] de acuerdo con su relevancia y credibilidad. [...] En particular, la Sala de Primera Instancia toma nota de la conclusión [...] de que la corroboración de pruebas no es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, como tal, el Tribunal internacional no debería exigirla normalmente.

(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 132-136).

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

238. En este sentido, la Corte advierte que las autoridades judiciales en la primera sentencia, que determinó que no había pruebas suficientes para concluir que el acusado era responsable por los delitos que se le imputaban, incluyendo la tortura y violencia sexual, así como en la segunda sentencia, que también lo absolvió del delito de violación por falta de pruebas, desacreditando el valor probatorio de la declaración de Linda Loaiza, requirieron que lo dicho por la víctima fuera corroborado por pruebas adicionales o se valoró supuestos antecedentes de la vida sexual de la víctima, en contravención con los parámetros internacionales. La Corte recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

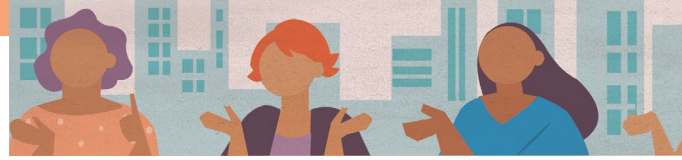


**La correcta
valoración de
las posibles
inconsistencias
en la narración
de los hechos**

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

91. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.
92. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.
93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, [a] algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párrs. 72-73).



La correcta valoración de las posibles inconsistencias en la narración de los hechos

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

325. [L]a mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 113).

La eliminación de las dudas respecto de un testimonio

TPIR, Prosecutor vs. Kayishema, Sentencia de 21 de mayo de 1999

78. Si la explicación del testigo es suficiente o no para eliminar la duda se determina caso por caso considerando las circunstancias que rodean la inconsistencia y la explicación posterior. Sin embargo, para ser liberado de la duda, la Sala de Primera Instancia generalmente exige una explicación de fondo en lugar de un mero procedimiento. [...].

79. Por el contrario, cuando el testigo proporciona una explicación convincente de la sustancia, quizás relacionada con la sustancia de la pregunta del investigador, entonces esto puede ser suficiente para eliminar la duda planteada.

TPIY, Prosecutor vs. Vasiljevic, Sentencia de 29 de noviembre de 2002

21. También podría suceder que entre la entrevista inicial y las declaraciones posteriores el contenido de las preguntas fuese diferente y que en el juicio oral, ante las [...] nuevas preguntas, la víctima exponga e incluso recuerde determinados detalles sobre los que no declaró inicialmente.

(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Naletilic y Martinovic, Sentencia de 31 de marzo de 2003, párr. 10; TPIY, Prosecutor vs. Brânanin y Zupljanin, Sentencia de 1 de septiembre de 2004, párr. 26; TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia de 31 de febrero de 2005, párr. 8; y TPIY, Prosecutor vs. Limaj y otros, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, párr. 10).



La falibilidad de la memoria en relación con la narración de eventos traumáticos y el transcurso del tiempo

CAT, Caso Tala vs. Suecia, Dictamen de 15 de noviembre de 1996

10.3. El Estado Parte ha señalado contradicciones e incoherencias en el relato del autor, pero el Comité considera que la precisión completa rara vez cabe esperarse de las víctimas de tortura y que las inconsistencias que pueda haber en la descripción de los hechos por parte del autor no son de carácter troncal y no plantean dudas acerca de la veracidad general de las pretensiones del autor.

TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003

37. La Cámara observa que muchos de los testigos que han testificado antes han visto y experimentado atrocidades. Ellos, sus familiares o amigos han sido en varios casos víctimas de tales atrocidades. La Cámara señala que el recuento y la revisión de experiencias tan dolorosas probablemente afecten la capacidad del testigo para contar los eventos relevantes en un contexto judicial.

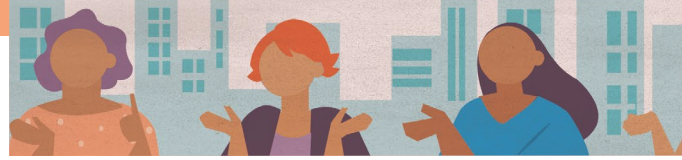
38. La Cámara reconoce además el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos en cuestión y el testimonio de los testigos.

TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998

113. La Sala es de la opinión de que no se puede esperar razonablemente que los sobrevivientes de tales experiencias traumáticas recuerden las minucias precisas de los eventos, como fechas u horas exactas. Tampoco se puede esperar razonablemente que recuerden cada elemento de una secuencia de eventos complicada y traumática. De hecho, las inconsistencias pueden, en ciertas circunstancias, indicar veracidad y la ausencia de interferencia con los testigos.

TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia de 16 de noviembre de 1998

485. [La Sala de Apelaciones e]ncontró que a menudo el testimonio de testigos que comparecen ante él consiste en un “recuento de actos horribles” y que a menudo “el recuerdo y la articulación de tales eventos traumáticos pueden provocar fuertes reacciones psicológicas y emocionales [...]”. Esto puede perjudicar la capacidad de dichos testigos para expresarse claramente o presentar un relato completo de sus experiencias en un contexto judicial”.



La falibilidad de la memoria en relación con la narración de eventos traumáticos y el transcurso del tiempo

Además, reconoció el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los eventos en cuestión y las “dificultades para recordar detalles precisos varios años después del hecho, y la casi imposibilidad de poder contarlos exactamente con el mismo detalle y forma en cada caso [...]”. La Sala de Primera Instancia señaló además que la inconsistencia es un factor relevante “para juzgar el peso, pero no tiene por qué ser, en sí mismo, una base para encontrar que todo el testimonio de un testigo no es confiable”.

En consecuencia, reconoció [...] que el hecho de que un testigo pueda olvidar o mezclar pequeños detalles a menudo es el resultado de un trauma sufrido y no necesariamente impugna su evidencia dada en relación con los hechos centrales relacionados al crimen

TPIY, Prosecutor vs. Krnojelac, Sentencia de 15 de marzo de 2002

69. Al determinar si alguna discrepancia menor debe ser tratada como desacreditar sus pruebas en su conjunto, la Sala de Primera Instancia ha tenido en cuenta [...] que estos hechos tuvieron lugar unos nueve años antes de que los testigos declararan. Aunque la ausencia de una memoria detallada por parte de estos testigos hizo que la tarea de la Fiscalía fuera más difícil, la falta de detalles en relación con los asuntos periféricos en general no se consideró necesariamente como un descrédito de sus pruebas.

(En el mismo sentido: TPIY, Prosecutor vs. Brâanin y Zupljanin, Sentencia de 1 de septiembre de 2004, párr. 26; TPIY, Prosecutor vs. Oric, Sentencia de 30 de junio de 2006, párr. 18).

CAT, Caso Halil Haydin vs. Suecia, Dictamen de 16 de diciembre de 1998

- 6.7. El Comité nota que el Estado parte ha señalado contradicciones e inconsistencias en el relato del autor y en las notas acerca de las explicaciones para tales inconsistencias. El Comité considera que la completa exactitud es difícilmente esperable de las víctimas de tortura, especialmente cuando sufre[n] trastorno de estrés postraumático; también nota que el principio de estricta exactitud [...] no aplica necesariamente cuando las inconsistencias son de naturaleza troncal. En el presente caso, el Comité considera que la presentación de los hechos por el autor no eleva dudas significativas acerca de la confiabilidad de su veracidad general.



(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003, párr. 40; y TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 31; TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia en Apelación de 16 de noviembre de 2001, párrs. 20 y 60; TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párrs. 564 y 679; TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 113).

b. La valoración del testimonio en los casos de violencia sexual. Especial referencia a la valoración del consentimiento

Marco legal

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (CPI): reglas 70-71.

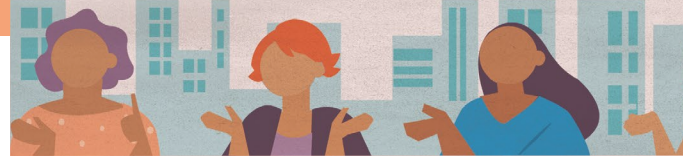
Recomendación General n° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 29.e.

Contexto general

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n° 3), “La figura del consentimiento en los casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”, de 7 de diciembre de 2021

En los últimos años se ha utilizado la figura del consentimiento como excluyente de una actividad penal para eludir investigaciones relacionadas con los delitos cometidos en contra de las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, lo que ha permitido, junto con otras circunstancias, un alto índice de impunidad en materia de delitos contra la libertad sexual en América Latina y el Caribe. Esto es porque la conceptualización jurídica del concepto en los Códigos penales parte de una visión en donde la violencia se concibe únicamente a través del ejercicio de la fuerza y la violencia física, lo cual genera una visión limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual. [...] (Pág. 25)

Es común que el testimonio de la víctima en casos de violencia sexual se minimice o se cuestione. Cuando las autoridades no se encuentran sensibilizadas suelen incurrir en estereotipos de género que les alejan de la historia de la víctima y en cambio culpabilizan a la víctima por la violencia sexual que experimenta. [...] (Pág. 40)



Contexto general

Corte IDH, Caso “Favela Nova Brasília” vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017

248. La Corte ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza adelante, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a la violencia sexual en general.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 323).

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

323. [...] Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150).

Premisas jurídicas de valoración

Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI

Regla 70: Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre;



- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

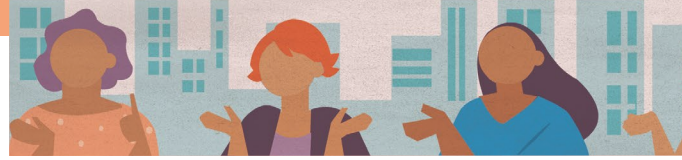
CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe n° 53/01, 4 de abril de 2001

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. [...] En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

256. Por otro lado, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima. Respecto de exámenes de integridad sexual, la Organización Mundial de Salud ha establecido que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte considera que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense. Por consiguiente, los plazos límite establecidos para la realización de un examen de esta naturaleza

El deber de no revictimizar



El deber de no revictimizar

deben ser considerados como guía, más no como política estricta. De esa manera, la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 180).

La toma de declaración a las mujeres víctimas de violencia sexual

Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

249. De forma particular, la Corte ha señalado que, en cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 324).



La posterior negación de los hechos de violencia sexual por parte de la víctima no desacredita las declaraciones sobre lo sucedido

Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

324. [E]sta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 95; TEDH, Teslenko vs. Ucrania, Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párrs. 88, 95-96).

La calificación jurídica de los hechos realizada por la víctima no invalida los hechos

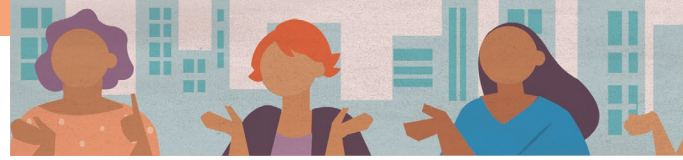
Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013

324. [L]a calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

La falta de precisión en las fechas es irrelevante

TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997

534. [La falta de precisión en la declaración de la víctima en cuestión de fechas no invalida la credibilidad del testimonio] cuando la fecha o la hora de la perpetración no es un elemento constitutivo. Si bien, habitualmente se alega y se establece la fecha presunta de perpetración del acto imputado, esto no es importante a menos que constituya un elemento esencial de la infracción.



El impacto de las consecuencias traumáticas en las víctimas de violencia sexual a la hora de declarar y su valoración jurídica

Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

150. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 105; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 91; Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 325).

No es necesaria la prueba médica para acreditar casos de violencia sexual

Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

153. [E]n casos donde se aleguen agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.

273. Por otra parte, la perita María Jennie Dador afirmó ante la Corte que en la investigación de casos de violencia sexual y tortura denunciados en el Perú, las autoridades judiciales incurrieron “en la sobrevaloración de la pericia médico legal, en la integridad del himen o ‘pérdida de la virginidad’ y en la acreditación de las huellas físicas de la violencia. Sin considerar que para ello no se contaba ni se cuenta hasta ahora, con recursos técnico-científicos ni humanos, que permitan al sistema de justicia reunir pruebas necesarias para acusar a los agresores”.

(En el mismo sentido: TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 134-135; TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de



diciembre de 1998, párr. 271; TPIY, *Prosecutor vs. Tadic*, Sentencia en Apelación de 15 de julio de 1999, párr. 65; TPIY, *Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici)*, Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001, párrs. 504-505; TEDH, *M. C. vs. Bulgaria*, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 166; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrs. 329 y 333).

Invalidez de las pruebas sobre el comportamiento de las mujeres

Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI

Regla 71: Prueba de otro comportamiento sexual.

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

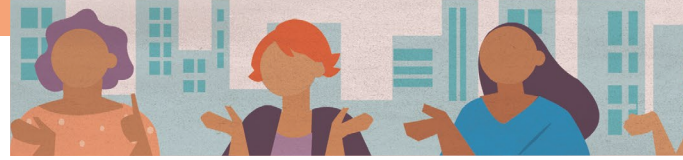
Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017

170. [S]egún determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209).

Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia de 12 de marzo de 2020

202. Este Tribunal advierte que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este



sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 316).

La falta de consentimiento como núcleo de toda investigación sobre casos de violencia sexual

TEDH, Caso M.C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003

181. El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas “directas” de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento.

La falta de resistencia física es irrelevante en sede judicial y no presume el otorgamiento de consentimiento

Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

8.5. [E]l Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

Comité CEDAW, Caso R.P.B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014

8.10. [...N]o debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física. También reitera que la falta de consentimiento es un elemento esencial del delito de violación, que constituye una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física.



La falta de consentimiento no tiene que ser probada por la Fiscalía y/o la mujer víctima de violencia sexual

TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

163. La Sala hace hincapié en que la falta de consentimiento de la víctima de esclavitud para los actos sexuales no es un elemento que tenga que ser probado por la Fiscalía, aunque si hubo o no consentimiento puede ser relevante desde el punto de vista probatorio para establecer si el acusado ha ejercido alguno de los atributos del derecho de la propiedad. La Sala se adhiere a la declaración de la Sala de Apelaciones del TPIY que cita que “las circunstancias que hacen imposible expresar el consentimiento puede[n] ser suficientes para presumir la ausencia de consentimiento”.

2.3.6 El derecho de asilo. La protección contra la expulsión en casos de violencia contra las mujeres

Marco legal

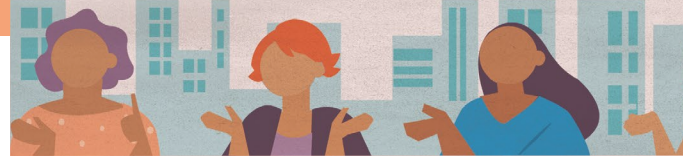
Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de persona refugiada: artículo 1.

CADH: artículo 22.7.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 60.

Recomendación General nº 32 de la CEDAW sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.

Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967.



<p>Recomendación General n° 32 de la CEDAW sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres</p>	<p>15. Las formas de persecución relacionadas con el género son las que van dirigidas contra una mujer por el mero hecho de serlo o que afectan en forma desproporcionada a las mujeres. El Comité observa que entender cómo se violan los derechos de las mujeres es fundamental para identificar esas formas de persecución. El Comité señala que la violencia contra las mujeres, que se prohíbe por suponer una discriminación contra ellas, es una de las principales formas de persecución que sufren las mujeres en el contexto del estatuto de refugiado y el asilo. [...]</p> <p>16. [...] Al Comité le preocupa el hecho de que muchos sistemas de asilo sigan examinando con una perspectiva machista las solicitudes del estatuto de refugiado presentadas por las mujeres, lo que a veces da lugar a que dichas solicitudes no se evalúen correctamente o se denieguen. [...]</p>
--	--

<p>Los efectos extraterritoriales de determinados tratados contra la expulsión</p>	<p>CDN, Dictamen I.A.M. vs. Dinamarca, de 25 de enero de 2018</p> <p>3.1 La autora alega que, si se expulsaba a su hija a Somalia, se violarían los derechos que la amparan en virtud de los artículos 1, 2, 3 y 19 de la Convención, pues podría ser sometida a mutilación genital femenina. Alega asimismo que el principio de no devolución es aplicable respecto de la Convención y tiene efectos extraterritoriales en ciertos casos, como en los de mutilación de este tipo. Señala que el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ya han determinado que sus respectivos tratados tienen efectos extraterritoriales con respecto a los casos de expulsión.</p>
---	---

<p>Obligación de no expulsión si existe riesgo de sufrir tortura y/o trato inhumano o degradante</p>	<p>CDN, Dictamen I.A.M. vs. Dinamarca, de 25 de enero de 2018</p> <p>11.3 A este respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 6, en la que establece que los Estados no devolverán a un niño a un país en el que haya motivos racionales para pensar que existe un peligro real de daño irreparable para el niño, por ejemplo, pero no solo, del tipo de los contemplados en los artículos 6 y 37 de la Convención; y que la obligación antedicha de no devolución es aplicable con independencia de que las violaciones graves de</p>
---	---



los derechos garantizados por la Convención sean imputables a actores no estatales o de que las violaciones en cuestión sean directamente premeditadas o sean una consecuencia indirecta de la acción o inacción. [...]

La valoración del conjunto de la prueba: el beneficio de la duda

CAT, Caso Flor Agustina Calfunao Paillalef vs. Suiza, Decisión de 5 de diciembre de 2019

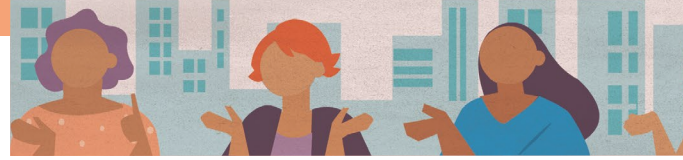
8.8 Sin embargo, el Comité considera que el origen étnico de la autora, la persecución de dirigentes mapuches en la Araucanía (hecho reconocido por el Estado parte), los actos de persecución y tortura sufridos por varios miembros de su familia y las conocidas actividades de denuncia llevadas a cabo por la autora en el plano internacional son elementos suficientes, en su conjunto, para determinar que la autora correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser devuelta a Chile.

8.10 [...] El Comité recuerda que, al adoptar las decisiones sobre las comunicaciones individuales, también debe tenerse en cuenta el principio del beneficio de la duda como medida preventiva contra el daño irreparable, dado que el objetivo y el fin principal de la Convención es prevenir la tortura, no repararla cuando ya ha ocurrido. El Comité reitera también que el traslado de una persona o de una víctima de tortura a una zona de un Estado en la que no estaría expuesta a la tortura, al contrario que en otras zonas del mismo Estado, no es una alternativa segura ni efectiva, y que esa medida es aún menos pertinente respecto de una víctima indígena, con apego a su comunidad y a su territorio.

El examen de la solicitud de asilo con enfoque de género y edad

CDN, Dictamen I.A.M. vs. Dinamarca, de 25 de enero de 2018

11.3 [...] La evaluación del riesgo de dichas violaciones graves deberá efectuarse teniendo en cuenta la edad y el género. En este sentido, el Comité aconseja que "al examinar las solicitudes de asilo... los Estados tendrán en cuenta la evolución y la interrelación entre las normas internacionales en materia de derechos humanos y el derecho de los refugiados, con inclusión de las normas elaboradas



El examen de la solicitud de asilo con enfoque de género y edad

por el ACNUR, con objeto de ejercer sus facultades supervisoras al amparo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En particular, la definición de refugiado que figura en la misma debe interpretarse teniendo presentes la edad y el género y a la luz de los motivos concretos, las formas y manifestaciones de la persecución sufrida por los menores. La persecución por razones de parentesco, el reclutamiento de menores en las fuerzas armadas, el trato de menores con fines de prostitución, la explotación sexual de los menores o la mutilación genital de las [mujeres] constituyen todas ellas formas y manifestaciones de persecución específicamente infantil, que pueden justificar la concesión de la condición de refugiado si esos actos son subsumibles en uno de los motivos estipulados en la Convención de 1951. Por consiguiente, en los procedimientos nacionales aplicables para la concesión de la condición de refugiado, los Estados deben prestar la máxima atención a estas formas y manifestaciones de persecución específicamente infantil, así como a la violencia de género”.

- 11.8 [...] c) La evaluación del riesgo que corre una niña de ser sometido a una práctica nociva irreversible como la mutilación genital femenina en el país al que se le expulsa debe hacerse siguiendo el principio de precaución y, cuando existan dudas razonables de que el Estado receptor no pueda proteger a la niña frente a dichas prácticas, los Estados partes deben evitar expulsar a la niña.

2.3.7 El derecho a la reparación

Marco legal

Convención Belém do Pará: artículo 7.g.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: artículo 30.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 47 y siguientes.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 22-25.



Marco legal

Recomendación General nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 15, 17.a, 77, 79 y 81.e y g.

Recomendación General nº 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 13.

Recomendación General nº 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 14.e, 19.d.e y g y 51.a.

Concepto

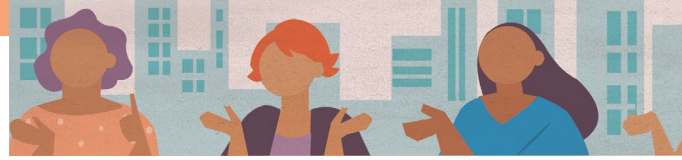
Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Exposición de Motivos, pág. 24. En aplicación de la Convención, se establece que las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Esta ley considera medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

268. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. [...]

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 24 y 25; Corte IDH, Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, párr. 95.).



Concepto

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

199. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 25 y 26; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrs. 79-81; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450; Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 187).

Daño inmaterial

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

275. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84).



El derecho a una reparación judicial eficaz

Comité CEDAW, Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010

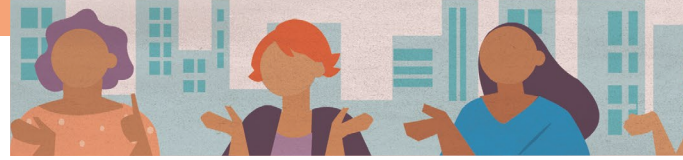
8.3 En cuanto a la argumentación de la autora relativa al artículo 2 c), el Comité, si bien reconoce que el texto de la Convención no hace referencia expresa al derecho a obtener reparación, considera que ese derecho queda implícito, en particular en el artículo 2 c), conforme al cual los Estados partes se comprometen a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. [...] Considera que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre un caso de violación debe dictarse de forma justa, rápida y oportuna.

Comité CEDAW, Caso R.P.B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014

8.3. El Comité recuerda también que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre casos de violación y delitos sexuales debe dictarse de manera justa, imparcial, oportuna y rápida.

TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997

103. Por consiguiente, cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado, la noción de una “reparación judicial eficaz” implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación. Es cierto que no existe una disposición explícita en el Convenio como la que se encuentra en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que impone el deber de llevar a cabo una investigación “puntual e imparcial” siempre que sea posible pensar que se cometió un acto de tortura [...]. Sin embargo, un requisito de este tipo está implícito en la noción de una “reparación judicial eficaz” que aparece en el artículo 13 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos].



Obligaciones de los Estados

CAT, Caso A. vs. Bosnia Herzegovina, Decisión de 2 de agosto de 2018

7.5 [...] El Comité recuerda que en el artículo 14 de la Convención no solo se reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que también se impone a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. El Comité recuerda que las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos, y cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. El Comité recuerda que, habida cuenta del carácter continuado de los efectos de la tortura, la prescripción no debería ser aplicable ya que priva a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. [...] El Comité estima que la reparación debe abarcar la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprende, entre otras cosas, la restitución, la indemnización, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas para garantizar que no se repitan las vulneraciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso. [...]

Informe de OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”

En el caso de la violencia en línea, estas medidas de reparación del daño deben pensarse desde una visión amplia que ponga al centro las necesidades de las víctimas y pueden incluir, entre otras, compensación financiera para sufragar los costos de los daños materiales e inmateriales que permitan restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación y reconstruir sus vidas a corto, mediano y largo plazo. También deben incluir la atención de salud y psicológica a las víctimas durante y después del proceso judicial, la implementación de mecanismos para asegurar el retiro y eliminación inmediata de las plataformas de internet de los contenidos perjudiciales para la víctima (sobre todo en casos de distribución no consensuada de imágenes íntimas), requerimientos inmediatos para impedir su publicación y, cuando proceda, la baja de los perfiles agresores. (Pág. 120)



El derecho a la reparación también debe incorporar enfoques transversales como el de género, de edad o el de diversidad cultural

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

200. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Asimismo, las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que además incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018

270. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

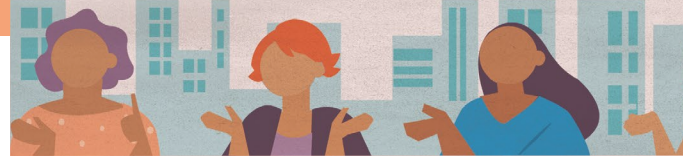
(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 110; Corte IDH, Caso I.V. vs Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 326; Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 337; Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 144).

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

230. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010

251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención



adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.

267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario.

Las medidas de reparación también deben incorporar enfoques transversales como el de género, de edad o el de diversidad cultural

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

602.12.ii. [L] a investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cu[a]l se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

314. Por tanto, la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...].



Las medidas de reparación también deben incorporar enfoques transversales como el de género, de edad o el de diversidad cultural

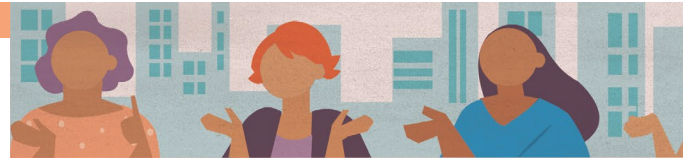
Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera. Posteriormente, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos.

Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, [conforme a lo desarrollado en esta Sentencia].

Corte IDH Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018

228. En tercer lugar, el Estado deberá garantizar que las mujeres embarazadas tengan acceso a una prueba de VIH, y que les sea practicada si así lo desean. El Estado deberá dar seguimiento periódico a aquellas mujeres embarazadas que viven con el VIH, y deberá proveer el tratamiento médico adecuado para evitar la transmisión vertical del virus, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia. Para este fin, como lo ha hecho en otros casos, la Corte ordena al Estado diseñar una publicación o cartilla en forma sintética, clara y accesible sobre los medios de prevención de la transmisión del VIH y sobre el riesgo de transmisión vertical de éste, así como los recursos disponibles para minimizar ese riesgo. Dicha publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Guatemala, tanto para los pacientes como para el personal médico. Asimismo, debe darse acceso a dicha cartilla o publicación a través de los organismos de la sociedad civil vinculados al tema.



<p>El derecho a la reparación debe tener vocación transformadora</p>	<p>Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009</p> <p>450. [...] Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. [...]</p>
---	--

<p>El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general</p>	<p>Comité CEDAW, Caso O.G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017</p> <p>9. El Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:</p> <p>[...]</p> <p>b) En general:</p> <p>i) Promulgar leyes completas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, empezar a aplicar el procesamiento de oficio en los casos de violencia doméstica y violencia sexual, y garantizar que las mujeres y niñas víctimas de violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, y que se enjuicie y castigue debidamente a los responsables;</p> <p>ii) Restablecer el procesamiento penal de la violencia doméstica en el sentido de lo previsto en el artículo 116 del Código Penal;</p> <p>iii) Establecer un protocolo para que las comisarías de policía tramiten las denuncias de violencia doméstica de manera que se tengan en cuenta las cuestiones de género con el fin de que no se desestime sumariamente ninguna denuncia urgente o auténtica de violencia doméstica y de que las víctimas reciban la protección adecuada de manera oportuna;</p> <p>iv) Rechazar las acusaciones particulares en los casos de violencia doméstica, dado que el proceso hace recaer indebidamente la carga</p>
---	---

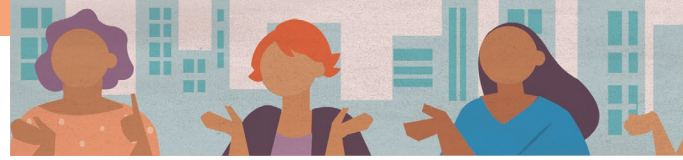


El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general

de la prueba enteramente en las víctimas de violencia doméstica, a fin de asegurar la igualdad entre las partes en las actuaciones judiciales;

- v) Ratificar el Convenio de Estambul;
- vi) Proporcionar formación obligatoria a jueces, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley, incluidos fiscales, acerca de la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular las recomendaciones generales núms. 19, 28, 33 y 35;
- vii) Cumplir sus obligaciones de respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos de la mujer, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia de género, incluidas la violencia doméstica, la intimidación y las amenazas de violencia;
- viii) Investigar en forma pronta, minuciosa, imparcial y seria todas las denuncias de violencia de género contra la mujer, cerciorarse de que se inicie un proceso penal en todos esos casos, someter a juicio en forma justa, imparcial, oportuna y pronta a los presuntos autores e imponerles sanciones adecuadas;
- ix) Dar a las víctimas de violencia acceso a la justicia de manera rápida y segura, incluida asistencia letrada gratuita cuando proceda, para que tengan a su disposición vías de recurso y medios de rehabilitación eficaces y suficientes de conformidad con las orientaciones que brinda la recomendación general núm. 33 del Comité;
- x) Ofrecer a los infractores programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos;
- xi) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas que corresponda, como las organizaciones de mujeres, para hacer frente a los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas que absuelven de la violencia doméstica o la promueven.

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Dictamen de 21 de julio de 2017, párr. 11).



El derecho a la reparación no solo tiene alcance respecto a las víctimas, sino que también exige medidas de alcance general

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

602.16.22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos [...]. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin [...].

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

10. El Estado deberá, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF [Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala], que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, [...].

11. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada [...].

12. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia [...].



13. El Estado debe brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea [...].

El derecho a la reparación no incluye únicamente medidas jurídicas o indemnizatorias, sino también de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y de rehabilitación

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

602.16. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González [...].

17. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez [...]. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

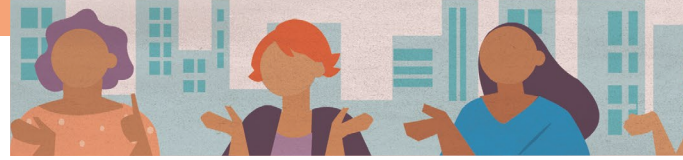
El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso [...].

Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

323. 9. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto de disculpas públicas [...].

Corte IDH Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018

341. La Corte ha constatado las graves afectaciones a la integridad personal sufridas por las once mujeres y sus familiares como consecuencia de los hechos del presente caso [...]. Por tanto, la Corte estima, que es preciso disponer una medida de reparación



El derecho a la reparación no incluye únicamente medidas jurídicas o indemnizatorias, sino también de reconocimiento de la responsabilidad del Estado, de rehabilitación

que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas, derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia, que atienda a sus especificidades de género y antecedentes. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico para las once mujeres víctimas del caso, el cual deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Asimismo, deberá prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario. Igualmente ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, el tratamiento inmediato psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Los beneficiarios de estas medidas disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010

223. La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario [...].
244. [E]l Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en



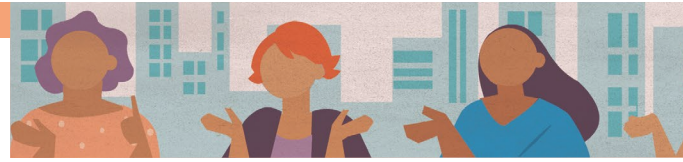
la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. [...]

El derecho a la reparación comprende no solo medidas individuales sino también comunitarias

267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020

289. [...] Por lo tanto, la Corte ordena al Estado que, en el plazo máximo de dos años a partir de la notificación de esta Sentencia, diseñe y ejecute un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado para la población de Santo Antônio de Jesus, en coordinación con las víctimas y sus representantes. El Estado deberá informar cada año a esta Corte los avances en la implementación. Dicho programa debe hacer frente, necesariamente, a la falta de alternativas de trabajo, especialmente para las y los jóvenes mayores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza. El programa debe incluir, entre otros: la creación de cursos de capacitación profesional y/o técnicos que permitan la inserción de trabajadoras y trabajadores en otros mercados laborales, como el comercio, el agropecuario, la informática, entre otras actividades económicas relevantes en la región; medidas orientadas a enfrentar la deserción escolar causada por el ingreso de menores de edad



al mercado laboral, y campañas de sensibilización en materia de derechos laborales y riesgos inherentes a la fabricación de fuegos artificiales.

Garantías de no repetición

Informe de OEA-CIM-MESECVI y ONU Mujeres, “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”

Las garantías de no repetición pueden involucrar el fortalecimiento del marco normativo para combatir la violencia de género en línea, la creación de protocolos de investigación y de atención a víctimas con perspectiva de género, la capacitación y sensibilización de servidores públicos en torno a las características de la violencia digital y medidas de protección para evitar que las víctimas sufran represalias. En cuanto a las medidas de satisfacción, se incluyen la elaboración de campañas para la prevención de la violencia digital y la formulación de disculpas públicas. (Pág. 120)

Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017

324. La Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, destaca que la simple existencia de instrumentos legales en ese sentido es insuficiente para garantizar la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, en particular cuando los perpetradores son agentes del Estado. [...]

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

(En el mismo sentido: Corte IDH Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 502; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 256).



Garantías de no repetición

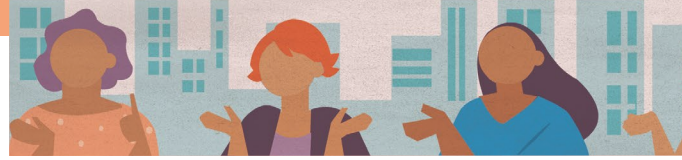
Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

251. [L]a Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Véliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

(En el mismo sentido: Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 541 y 542; Corte IDH Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 275; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrs. 332, 338, 339 y 340).

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014

309. Tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos



Garantías de no repetición

similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad. De igual modo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021

294. [E]n el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado adopte, en el plazo de un año, un plan de capacitación y sensibilización dirigido tanto a funcionarios judiciales, como al



Garantías de no repetición

personal de salud del Hospital Nacional Rosales. En cuanto a los primeros, el Estado deberá adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los funcionarios judiciales que intervengan en procesos penales llevados en contra de mujeres acusadas de aborto o infanticidio, incluyendo los defensores públicos, sobre los estándares desarrollados por la Corte en el presente caso relativos al carácter discriminatorio del uso de presunciones y estereotipos de género en la investigación, el juzgamiento penal de las mujeres acusadas por estos delitos, la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, y el efecto de las normas inflexibles (estereotipos) que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres. Además, deberá explicar las restricciones del uso de esposas u otros dispositivos análogos en mujeres que estén por dar a luz, durante el parto o en el período inmediatamente posterior, o que han sufrido emergencias obstétricas [...]





3. Fuentes utilizadas

3.1 A NIVEL UNIVERSAL

3.1.1 Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

A. Comité CEDAW

a. Dictámenes

- [Comité CEDAW, Caso A. T. vs. Hungría, Dictamen de 26 de enero de 2005](#)
- [Comité CEDAW, Caso Sahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto de 2007](#)
- [Comité CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007](#)
- [Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010](#)
- [Comité CEDAW, Caso V. K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011](#)
- [Comité CEDAW, Caso T.P.F. vs. Perú, Dictamen de 17 de octubre de 2011](#)
- [Comité CEDAW, Caso R. K. B. vs. Turquía, Dictamen de 24 de febrero de 2012](#)
- [Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Decisión de 23 de julio de 2012](#)
- [Comité CEDAW, Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014](#)
- [Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16 de julio de 2014](#)
- [Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015](#)
- [Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015](#)
- [Comité CEDAW, Caso M. W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016](#)
- [Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Dictamen de 21 de julio de 2017](#)
- [Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017](#)

- [Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018](#)
- [Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Federación de Rusia, Dictamen de 16 de julio de 2019](#)
- [Comité CEDAW, Caso S.L. vs. Bulgaria, Dictamen de 19 de julio de 2019](#)
- [Comité CEDAW, Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte, Dictamen de 24 de febrero de 2020](#)
- [Comité CEDAW, Caso S.F.M. vs. España, Dictamen de 28 de febrero de 2020](#)
- [Comité CEDAW, Caso N.A.E. vs. España, Dictamen de 27 de junio de 2022](#)

b. Recomendaciones

- [Recomendación General nº 19 del Comité CEDAW sobre la violencia contra la mujer](#)
- [Recomendación General nº 22 de la CEDAW, "La mujer y la salud"](#)
- [Recomendación General nº 23 del Comité CEDAW, sobre vida política y pública](#)
- [Recomendación General nº 28 del Comité CEDAW relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#)
- [Recomendación General nº 30 del Comité CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto](#)
- [Recomendación General nº 31 del Comité CEDAW y Observación General nº 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta](#)
- [Recomendación General nº 32 del Comité CEDAW sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres](#)
- [Recomendación General nº 33 del Comité CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia](#)
- [Recomendación General nº 35 del Comité CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General nº 19](#)

B Comité de Derechos Humanos (CDH)

a. Dictámenes

- CDH, Caso Karen Noelia LLantoy Huamán vs. Perú, Dictamen de 24 de octubre de 2005
- CDH, Caso L.M.R. vs. Argentina, Decisión de 29 de marzo de 2011
- CDH, Caso L.N.P. vs. Argentina, Dictamen de 18 de julio de 2011
- CDH, Caso Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil, Dictamen de 25 de julio de 2011
- CDH, Caso M.T. vs. Uzbekistán, Dictamen de 23 de julio de 2015
- CDH, Caso Amanda Jane Mellet vs. Irlanda, Dictamen de 31 de marzo de 2016
- CDH, Caso Siobhán Whelan vs. Irlanda, Dictamen de 17 de marzo de 2017
- CDH, Caso Lydia Cacho Ribeiro vs. México, Dictamen de 17/07/2018
- CDH, Caso Sonia Yaker vs. Francia, Dictamen de 17 de julio de 2018
- CDH, Caso Elena Genero vs. Italia, Dictamen de 13 de marzo de 2020

b. Observaciones Generales

- Observación General n° 20 del CDH, “Prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)”
- Observación General n° 28 del CDH, “La igualdad de derechos entre hombres y mujeres”
- Observación General n° 34 del CDH sobre libertad de opinión y libertad de expresión

C Comité Contra la Tortura (CAT)

a. Dictámenes

- CAT, Caso Tala vs. Suecia, Dictamen de 15 de noviembre de 1996
- CAT, Caso Halil Haydin vs. Suecia, Dictamen de 16 de diciembre de 1998
- CAT, Caso V. L. vs. Suiza, Dictamen de 20 de noviembre de 2006

- CAT, Caso Z.K. y A.K. vs. Suiza, Decisión de 11 de marzo de 2018
- CAT, Caso A. vs. Bosnia Herzegovina, Decisión de 2 de agosto de 2018
- CAT, Caso Flor Agustina Calfunao Paillalef vs. Suiza, de 5 de diciembre de 2019

b. Observaciones Generales

- Observación General n° 2 del CAT, “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”

D Comité de Derechos del Niño (CDN)

a. Dictámenes

- CDN, Caso I.A.M. vs. Dinamarca, Dictamen de 27 de marzo de 2018

b. Observaciones Generales

- Observación General n° 4 del CDN, “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”
- Observación General n° 8 del CDN, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”
- Observación General n° 13 del CDN, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”
- Observación General n° 15 del CDN, “El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”
- Observación General n° 16 del CDN sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño

E Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)

- Observación General n° 13 del Comité DESC, “El Derecho a la educación (artículo 13 PIDESC)”
- Observación General n° 14 del Comité DESC, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”
- Observación General n° 22 del Comité DESC, “El derecho a la salud sexual y reproductiva”

F Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- Observación General nº 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley

G Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

- Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967

3.1.2 Derecho penal internacional

A Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)

- TESL, Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC), Sentencia en apelación de 22 de febrero de 2008
- TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

B Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

- TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998
- TPIR, Prosecutor vs. Kayishema y otro, Sentencia de 21 de mayo de 1999
- TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000
- TPIR, Prosecutor vs. Kajelijeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003
- TPIR, Prosecutor vs. Muhimana, Sentencia de 28 de abril de 2005

C Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997
- TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia de 16 de noviembre de 1998

Fuentes utilizadas

- TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998
- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia en apelación de 15 de julio de 1999
- TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia en apelación de 20 de febrero de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic y otros, Sentencia en Apelación de 23 de octubre de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kvocka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Krnojelac, Sentencia de 15 de marzo de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Vasiljevic, Sentencia de 29 de noviembre de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Naletilic y Martinovic, Sentencia de 31 de marzo de 2003
- TPIY, Prosecutor vs. Mucic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 8 de abril de 2003
- TPIY, Prosecutor vs. Brâanin y Zupljanin, Sentencia de 1 de septiembre de 2004
- TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia, de 31 de enero de 2005
- TPIY, Prosecutor vs. Limaj y otros, Sentencia de 30 de noviembre de 2005
- TPIY, Prosecutor vs. Oric, Sentencia de 30 de junio de 2006

D Corte Penal Internacional (CPI)

- Reglas de Procedimiento y Prueba

3.2 A NIVEL REGIONAL

3.2.1 A nivel interamericano

A Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- CIDH, Caso William Andrews vs. Estados Unidos, Informe N° 57/96, de 6 de diciembre de 1996
- CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001
- CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, de 4 de abril de 2001
- CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001
- CIDH, Comunidad Indígena Maya vs. Belice, Informe N° 40/04, de 12 de octubre de 2004
- CIDH, Caso Oscar Elías Bicet y otros vs. Cuba, Informe N° 67/06, de 21 de octubre de 2006
- CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011
- CIDH, Caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros vs. México, Informe n° 51/13, 12 de julio de 2013
- CIDH, Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, Informe n° 122/18, 5 de octubre de 2018
- CIDH, Caso Gareth Henry y Simone Carline Edwards vs. Jamaica, Informe n° 400/20, 31 de diciembre de 2020

B Corte IDH

- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988
- Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989
- Corte IDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, sentencia de 15 de marzo de 1989
- Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998
- Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998
- Corte IDH Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000

Fuentes utilizadas

- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001
- Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003
- Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004
- Corte IDH, Caso “Masacre Plan de Sánchez” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004
- Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005
- Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005
- Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005
- Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello” vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006
- Corte IDH, Caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa” vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006
- Corte IDH, Caso “Masacres de Ituango” vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006
- Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006
- Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006
- Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006
- Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006
- Corte IDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006
- Corte IDH, Caso “Masacre de la Rochela” vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007
- Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007
- Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007

- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008
- Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008
- Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008
- Corte IDH, Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008
- Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009
- Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009
- Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009
- Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009
- Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009
- Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Sentencia de 24 de septiembre de 2009
- Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia del 16 de noviembre de 2009
- Corte IDH, Caso de la “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009
- Corte IDH, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012
- Corte IDH, Caso “Masacres de Río Negro” vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012
- Corte IDH, Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños” vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de octubre de 2012

Fuentes utilizadas

- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (caso “fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012
- Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012
- Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013
- Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014
- Corte IDH, Caso “Defensor de derechos humanos” y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014
- Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014
- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015
- Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016
- Corte IDH, Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde” vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016
- Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016
- Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016
- Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017
- Corte IDH. Caso “Favela Nova Brasília” vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017
- Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018
- Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018
- Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018

- [Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018](#)
- [Corte IDH, Munárriz y Escobar y otros vs. Perú, Sentencia de 20 de agosto de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Coc Max y otros \(Masacre de Xamán\) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Sentencia de 26 de septiembre de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018](#)
- [Corte IDH, Caso Girón y otro vs. Guatemala, Sentencia de 15 de octubre de 2019](#)
- [Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020](#)
- [Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020](#)
- [Corte IDH Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020](#)
- [Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021](#)
- [Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 26 de marzo de 2021](#)
- [Corte IDH, Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, Sentencia de 24 de agosto de 2021](#)
- [Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021](#)
- [Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021](#)
- [Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021](#)
- [Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021](#)

C Opiniones Consultivas de la Corte IDH

- Opinión Consultiva OC-4/84, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización", de 19 de enero de 1984
- Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte IDH, "Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género", de 5 de mayo de 2021

D OEA-CIM-MESECVI

a. Leyes Modelo

- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

b. Recomendaciones

- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 2): Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (nº 3), "La figura del consentimiento en los casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género"

c. Declaraciones y protocolos

- Declaración sobre el feminicidio, de CIM-OEA-MESECVI, de 15 de agosto de 2008
- Declaración de Pachuca, "Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres", de CIM-OEA-MESECVI, de 27 de mayo de 2014
- Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, de CIM-OEA-MESECVI, de 19 de diciembre de 2014
- Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, de la CIM-OEA-MESECVI, de 15 de octubre de 2015

- Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como bien de la Humanidad, de la CIM-OEA-MESECVI, de 28 de noviembre de 2017
- Protocolo modelo para partidos políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, de la CIM, de 2019

d. Informes

- Informe “La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género”, de 2020
- Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará”, de 2022

3.2.2 A nivel europeo

A Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- TEDH, Caso “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium (merits)”, Sentencia de 23 de Julio de 1968.
- TEDH, Caso Hoffmann vs. Austria, Sentencia de 23 de junio de 1993
- TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997
- TEDH, Caso Paul Edwards y Audry vs. Reino Unido, Sentencia de 14 de marzo de 2002
- TEDH, Caso Karner vs. Austria, sentencia de 24 de julio de 2003
- TEDH, Caso M. C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003
- TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005
- TEDH, Caso de Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007
- TEDH, Caso D. H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007
- TEDH, Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Sentencia de 12 de junio de 2008
- TEDH, Caso Medova vs. Rusia, Sentencia de 15 de enero de 2009.
- TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009

Fuentes utilizadas

- [TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010](#)
- [TEDH, Caso Muñoz Díaz vs. España, Sentencia de 8 de marzo de 2010](#)
- [TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010](#)
- [TEDH, Caso Yazgül Yılmaz vs. Turquía, Sentencia de 1 de febrero de 2011.](#)
- [TEDH, Caso V.C. vs. Eslovaquia, Sentencia de 8 de noviembre de 2011](#)
- [TEDH, Caso Teslenko vs. Ucrania, Sentencia de 20 de diciembre de 2011](#)
- [TEDH, Caso Konstantin Markin vs. Rusia, Sentencia de 22 de marzo de 2012](#)
- [TEDH, Caso N.B. vs. Eslovaquia, Sentencia de 12 de junio de 2012](#)
- [TEDH, Caso B. S. vs. España, Sentencia de 24 de julio de 2012](#)
- [TEDH, Caso I.G., M.K. y R.H. vs. Eslovaquia, Sentencia de 13 de noviembre de 2012](#)
- [TEDH, Caso P. y S. vs. Polonia, Sentencia de 30 de marzo de 2013](#)
- [TEDH, Caso Eremia vs. Moldavia, Sentencia de 28 de mayo de 2013](#)
- [TEDH, Caso T.M. y C.M. vs. República de Moldova, Sentencia de 28 de enero de 2014](#)
- [TEDH, Caso Konovalova vs. Rusia, Sentencia de 16 de febrero de 2015](#)
- [TEDH, Caso Y.Y. vs. Rusia, Sentencia de 23 de febrero de 2016](#)
- [TEDH, Caso L.H. vs. Latvia, Sentencia de 29 de abril de 2017](#)
- [TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017.](#)
- [TEDH, Caso Mockuté vs. Lituania, Sentencia de 27 de febrero de 2018](#)
- [TEDH, Caso Volodina vs. Rusia, Sentencia de 4 de noviembre de 2019](#)
- [TEDH, Caso J.D. y A. vs. Reino Unido, sentencia de 24 de febrero de 2020](#)
- [TEDH, Caso S.M. vs. Croacia, sentencia de 25 de junio de 2020](#)
- [TEDH, Caso Munteanu vs. República de Moldavia, sentencia de 26 de agosto de 2020](#)

- [TEDH, Caso Levchuck, vs. Ucrania, Sentencia de 3 de diciembre de 2020](#)
- [TEDH, Caso Napotnik vs. Rumanía, Sentencia de 20 de enero de 2021](#)
- [TEDH, Caso Jurcic vs. Croacia, Sentencia de 4 de mayo de 2021](#)
- [TEDH, Caso Volodina vs. Rusia \(nº 2\), Sentencia de 14 de septiembre de 2021](#)

3.2.3 A nivel africano

A Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CoADHP)

- CoADH, Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales e INTERIGHTS vs. Egipto, Decisión de 12 de diciembre de 2011.



OEA
CIM/MESECVI

